

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de noviembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “CARRIZO DENIS, QUINTREL BELMAR, HENRIQUEZ ANDREA Y SOSA LUCIANO S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE”, legajo MPF-CI-00139-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones interpuestas por las Defensas de los imputados y por una de las partes querellantes, se convocó a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Santiago Marquez Gauna, los letrados por las partes Querellantes con poder especial Dres. Ivan Chelia y Ruben Antiguala en representación de familiares de la víctima (Rey David Gatica -padre-, Ines Sepúlveda -madre- hijos menores de edad Morena y Alejo Gatica), la Defensora Silvana Ayenao con su asistida Andrea Del Carmen Henriquez, el Defensor Alberto Damián Moreyra con su asistido Jorge Luciano Sosa, la Defensora María Denise Mari con su asistido Vilmar Alcides Quintrel, y el Defensor Damián Torres con su asistido Walter Denis. En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos interpuestos, no hubo objeción, de tal modo se resolvió tenerlos por admisibles habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad.

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19/06/2025 el Juez del Foro de Jueces Penales de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, doctor Marcelo Gómez, en su carácter de Juez Técnico del Juicio por Jurados, resolvió:

I.- Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO, JORGE LUCIANO SOSA y ALCIDES VILMAR QUINTREL como coautores del delito de tortura seguida de muerte en virtud de la decisión unánime a la que llegara el

Tribunal integrado por jurados populares compuesto de 12 personas en fecha 22/05/25 (arts. 144 ter inc. 1 y 2 del CP y 45 del CP y 191, 192 a 207 y cc. del CPP).

II. Imponer a WALTER DENIS CARRIZO, JORGE LUCIANO SOSA y ALCIDES VILMAR QUINTREL la pena prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua

para el ejercicio de cargos públicos (arts. 144 ter inc. 1 y 2 y 45 del CP),  
acesorias legales y las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 266, 267 y 268 del  
CPP).

III. Declarar la responsabilidad penal de ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ  
como autora del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura en virtud de la  
decisión unánime a la que llegara el Tribunal integrado por jurados populares  
compuesto de 12 personas en fecha 22/05/25 (arts. 144 quater, inc. 1 y 45 del CP y 191,  
192 a 207 y cc. del CPP).

IV. Imponer a ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ la pena de 4 años y 6 meses de  
prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos (arts.  
144 quater inc. 1 y 45 del CP), accesorias legales y las costas del proceso (art. 29 inc. 3  
del CP y 266, 267 y 268 del CPP).

#### PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa Doctor Torres

Alega ser el abogado defensor de Carrizo e informa al Tribunal que no era el defensor  
en el momento del debate sino que asumió la defensa en esta etapa de impugnación.

Pone en conocimiento el hecho. En el marco de toda una conducta llevada adelante por  
cuatro imputados, hubieron cinco imputados de los cuales llegaron a juicio cuatro.  
Dentro de lo que fue el 9 de enero del 2023 en la sede de la comisaría 45 de Cipolletti  
entre las 22:40 y 23 horas y entre las 23:15 y las 23 horas es el día, horario y lugar  
donde se imputaron los hechos. En ese marco, se les imputó los hechos a los cuatro  
imputados que llegaron a juicio: Carrizo, Henriquez, Sosa y Quintrel, haber llevado  
adelante conductas de tormentos físicos contra el Sr. Gatica y en ese marco de distintos  
tipos de lesiones abundantes que están descriptas en el hecho, a Carrizo específicamente  
se le imputa que, habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica,  
el que se estaba produciendo en la cuadra de la comisaría, se ubicó de forma estratégica  
en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar, y de esa forma intencionalmente  
impidió que otras personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía,  
evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobre seguro  
de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la  
comisaría. Es decir, se le imputa una conducta omisiva y fue condenado por tortura  
seguida de muerte. Y acá quiero establecer la primera particularidad al tribunal para que  
conozca. No hubo una única acusación, hay una acusación distinta entre la fiscalía y la  
querrela. La fiscalía imputó lo que es la omisión de evitar la tortura, esa fue la

calificación que utilizó al momento del alegato de cierre, y la querrela acusó por tortura seguida de muerte, es decir, no hubo una coincidencia en la acusación, en la calificación legal, sin perjuicio que el hecho era el mismo para ambas partes. El jurado aplicó en el caso de Carrizo la tortura seguida de muerte dentro de lo que fue su veredicto.

Esboza que quiere centrar un punto dogmático al Tribunal, específicamente relacionado con hasta donde puede llegar la revisión para que entiendan el punto del agravio de esta defensa. Como bien vienen sosteniendo, lo he visto en varias de sus sentencias, “Canale” da un marco de como es la arbitrariedad en la decisión de un jurado, que está justamente en el considerando 19. Todos sabemos que no hay una motivación del jurado porque no tiene la obligación de motivar, pero eso no es un obstáculo para una revisión amplia del veredicto, de hecho, ha dicho la Corte en “Canale” de que esa falta de motivación no impide esa revisión integral, y son dos los puntos específicos que se pueden analizar para ver si hay una arbitrariedad en la decisión: primero, la coherencia entre lo que las partes afirman, la prueba y el sentido de la sentencia. Y lo segundo: la arbitrariedad está dada sobre las pautas

que se fueron llevando, dice la Corte que la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de lo que pueda ser un juez técnico, sino que la única diferencia es que no lo expresa. Esto, sumado a una sentencia del TI, la sentencia 209/21. Bueno, el punto de arbitrariedad del veredicto en cuestión. El jurado podría razonablemente llegar a un veredicto de culpabilidad, pero en ningún modo podía llegar al veredicto de culpabilidad por tortura seguida de muerte en el caso de Carrizo y este es el punto específico que le voy a ir desmembrando para que lo vayan viendo, esta es la arbitrariedad. No hay una línea lógica entre el hecho imputado, el pedido de las partes, la prueba producida y el veredicto, que además es inexplicable, porque el jurado llega a una decisión final dividiendo condenas y es ahí donde está el punto de la irrazonabilidad del veredicto en función de todo lo que

ocurrió, como así también voy a explicar cuales fueron las omisiones del juez. Deben conocer que hubieron cinco imputados en este caso, tres por conductas omisivas: Moraga, que era el jefe de servicio, obtuvo un juicio abreviado en el control de acusación, fue condenado por la omisión de evitar la tortura y tuvo una pena de tres años en suspenso, Moraga era el jefe de servicio de mayor jerarquía que estaba allí; Henriquez, dentro de los que fueron al juicio por jurados, era la de mayor jerarquía y la imputación específica es que ayudó con su presencia en el lugar, observó, no detuvo ni intervino para asistir a Gatica cuando se estaba llevando adelante la tortura, y que

además le ocultó la gravedad del ataque al momento de informarlo, lo que es una conducta omisiva; a Carrizo que se quedó en la guardia, que con eso evitó que pudiera ingresar alguien y logró que actuaran sobre seguros Sosa y Quintrel; A Sosa y Quintrel específicamente se le imputa llevar adelante las acciones de tortura con todas las lesiones que terminan causándole la muerte. Es decir, tenemos cinco imputados, uno ya tuvo un juicio abreviado, de los cuatro quedaron dos por conductas omisivas, Henriquez y Carrizo, y dos por conductas comisivas: Sosa y Quintrel. ¿Cual fue la acusación de las partes en el alegato de cierre? la fiscalía, a Carrizo que estaba como oficial de guardia, lo acusa por la omisión de evitar la tortura y dice en el alegato: Carrizo es el de menor jerarquía, es cabo primero y también tiene la obligación de evitarlo. A Henriquez la acusa también por el mismo delito, es la jefa de calle, estuvo en todos los momentos entrando y saliendo en la detención. A ellos dos, a Carrizo y a Henriquez, los acusa por la omisión de evitar la tortura. Acá la querrela toma otra postura: Antigualla solicita que se declare a los

cuatro responsables de tortura seguida de muerte, Chelia también, y es más, se da un contrapunto entre la fiscalía y la querrela porque dice Chelia que no está de acuerdo con el fiscal respecto de Henriquez y Carrizo. Ellos tomaron una parte en la tortura por no actuar en una simple omisión de evitarlo. Entonces pide la condena para los cuatro de tortura seguida de muerte. Lo mismo hace Herrera Montovio. Es decir, la acusación que habilitaba la condena para los imputados eran: o los cuatro tortura seguida de muerte o dos omisión de evitar la tortura y a dos la tortura seguida de muerte. Lo que se resolvió a la hora del veredicto fue que a Sosa y Quintrel, imputados por conductas comisivas: tortura seguida de muerte. A Henriquez: omisión de evitar la tortura, y a Carrizo los incluye como Sosa y Quintrel en la tortura seguida de muerte ¿como hizo para dividir el veredicto el jurado en tres y uno? no tiene explicación, no hay ninguna forma lógica de haber llegado a esta división, o los cuatro por lo mismo o dos y dos porque las acusaciones estaban divididas de esa manera, y además la fiscalía que tiene el deber de objetividad, indudablemente llevó adelante una acusación por la omisión de evitar la tortura. ¿Cómo llega al veredicto el jurado? es inexplicable e irracional en función de toda esta línea entre hecho, acusación y el veredicto. Vamos a empezar a ver algunas cuestiones que explican cómo se llegó a esta decisión irracional desde muchos puntos de vista.

Primero: Carrizo -menor jerarquía en el lugar- conducta omisiva. O sea lo que hizo Carrizo según el hecho imputado es quedarse en una guardia, que se ve en el juicio

como estaba distribuida esa comisaría, la guardia está de un lado, hay un pasillo largo, la cuadra está del otro lado. Para que se puedan graficar, es como las oficinas de la Oficina Judicial o donde ustedes tienen sus oficinas, imaginen la oficina en la punta derecha y la cuadra está en la punta izquierda del otro lado, la comisaría son dos casas que están unidas y que tienen dos ingresos distintos, la cuadra está del lado derecho para cuando uno lo mira de frente, la guardia está del lado izquierdo. Es decir, hay una distancia considerable entre un lugar y el otro. Carrizo está condenado por tortura seguida de muerte por haberse quedado en la guardia del otro lado de donde se estaban ejecutando las torturas a Gatica. Esto ya nos muestra una irrazonabilidad ¿pero cómo hace también el jurado para llegar a esto? sin perjuicio de la ausencia de explicación, hay puntos que pude observar de lo que son las instrucciones que nos demuestran la ausencia de información del jurado y del error del juez en las instrucciones, que terminan torciendo la balanza para este veredicto completamente irracional.

Lo que ocurre con las instrucciones no es una situación menor, el hecho de que se hayan dividido las acusaciones. Primero, el juez de ningún modo podría haber dejado que esto suceda, de que haya dos calificaciones distintas a la hora de producirse la acusación final. De hecho, tendría que haber intervenido en ese momento por el art. 56 del Código Procesal por las divergencias entre fiscalía y querrela, que se unifique la acusación en este punto. Esto no pasó, consulté incluso a los abogados si esto lo trataron y me dijeron que en el control de acusación ya se había dado una situación así, unificaron la acusación para iniciar el juicio pero en el alegato final volvieron a dividirse la acusación. Ahora, cuando el juez se encuentra en el momento de instruir, lo que hace es tratar todos de la misma manera cuando no lo eran. Veamos el párrafo que está en la sentencia, en la pág 34, el juez dice: "En este juicio Denis Carrizo, Sosa, Andrea Henríquez y Vilmar Quintrel están acusados del delito principal de tortura seguida de muerte en perjuicio de Jorge David Gatica. El delito menor incluido en el principal es omisión funcional dolosa de

evitar la tortura seguida de muerte", es decir, trata a todos como si hubiese una única acusación cuando no la hay, y era un punto a explicarle al jurado de esta divergencia. Esto por si solo no causaría un agravio como para revocar la decisión del jurado, pero miren lo que sigue, no hay ninguna explicación al jurado sobre la autoría, coautoría y participación. Es decir, ustedes no van a encontrar en las instrucciones que el juez les explique al jurado lo que es la autoría o coautoría, y esto no es un detalle menor porque la explicación del dominio funcional del hecho era una información sustancial para el

jurado, para entender cuando se da la autoría o cuando se da la coautoría, más en el tipo de delito que se estaba imputando, que la acusación lo había imputado como una coautoría. La explicación del dominio funcional del hecho tiene directa incidencia sobre la cuestión. Si le hubiese explicado al jurado sobre lo que es el dominio del hecho era imposible que lleguen a esa decisión con relación a Carrizo, de que sea autor o coautor de este delito, más cuando en el formulario del veredicto en la sentencia, cuando le van poniendo los puntos específicamente, se menciona de autor o coautor, lo van a ver en el primer y en el segundo veredicto, se habla de autor y coautor cuando no le dio el juez ningún tipo de instrucción al respecto.

Específicamente la arbitrariedad está dada por no explicar lo que es el dominio del hecho, en la sentencia no hay explicación sobre autoría o coautoría.

También pedí las instrucciones finales que le mandaron por mail al abogado anterior de Carrizo para ver si es que por ahí no la contuvo en la sentencia pero sí lo había dicho antes, chequee la versión final y tampoco hay nada sobre este punto. Pero esto no queda acá nada más, lo cual es ya gravísimo, pues en relación a Carrizo hay una completa ausencia de explicación de lo que es la comisión por omisión, y esto es fundamental porque si la imputación en el hecho estaba por una comisión por omisión, también tendría que haberla explicado, porque no es lo mismo una omisión impropia que una comisión por omisión. No hay ni un párrafo de explicación sobre este punto. Lo único que ustedes van a encontrar en toda la sentencia relacionado a esto, es la página 34 donde el juez explica la tortura seguida de muerte, y dice: "En este caso se le imputa a Denis Carrizo, Jorge Sosa, Andrea Henriquez y Vilmar Quintrel, intencionalmente ocasionaron torturas a Jorge David Gatica y que ello provocó su muerte". Y en la página 35 van a encontrar: "Alguien mediante acción u omisión actúa con intención de tortura a otro", esta es la única referencia que van a encontrar sobre el punto, cuando era un tema sustancial para el jurado conocer lo que es la comisión por omisión o la omisión impropia porque esto daba lugar a la aplicación de un veredicto u otro. Entonces, el jurado no estaba instruido ni en autoría o coautoría, dominio funcional del hecho ni en lo que es comisión por omisión, errores sustanciales y gravísimos, y que llevan indudablemente a este veredicto irracional en función de todos estos puntos. La falta de explicación de la comisión por omisión técnicamente tiene una incidencia directa sobre el resultado de este veredicto, pero además, tampoco les explica los hechos que pueden estar específicamente relacionados con los hechos motivo de la acusación, y esto también tiene incidencia porque dentro del juicio, se empieza a dar una discusión sobre

si Carrizo estuvo después en la cuadra guardando o fue puesto por Henriquez en la cuadra para cuidarlo a Gatica después de producida las torturas. Esta parte, que en algún momento se da una discusión en el juicio, no está imputado en los hechos, y esto también tendría el juez que haberlo dicho: ustedes en las instrucciones solamente pueden basarse en los hechos motivo de la acusación, no otras cuestiones. Una cosa es la prueba pero otra cosa distinta es el hecho relacionado con los hechos acusados.

Vemos esta línea que les vengo siguiendo de irracionalidad, de como divide por ejemplo a Henriquez condenarla por la omisión de evitar la tortura, mientras que, a Carrizo, de menor jerarquía, menos gravoso que Henriquez, menos dominio del hecho y demás ¿termina con una tortura seguida de muerte? pero no solo podemos ver lo irracional de la decisión sino incluso encontramos omisiones sustanciales en las instrucciones del juez y el juez está para explicarles el derecho. Estos dos puntos que no aparecen en ningún lado de las instrucciones eran sustanciales. El juez, entre las págs. 33, 35 en adelante van a ver que lo único que le explica es el delito de tortura seguida de muerte en un medio comisivo, no explica en ningún momento la omisión en este sentido ni la comisión por omisión y después explica la omisión de evitar la tortura. Estas dos son las únicas explicaciones técnicas que le da, más allá de explicar cómo se analiza la prueba y la garantía de la duda razonable, pero esto en las instrucciones de derecho eran puntos medulares y no lo hizo, por eso les digo que tiene incidencia directa este aspecto sobre la decisión irracional tomada. Y según dice la Corte, un jurado no va a tomar una decisión distinta a lo que podrían tomar ustedes en la lógica.

Van a encontrar un problema gravísimo de congruencia en este caso. En esta acusación el hecho imputado específicamente es encontrarse en la guardia y no hacer nada, es decir, una conducta omisiva, evitar de esa manera que alguien pudiera entrar a la comisaría, el no evitar que se lleven adelante las torturas que llevan a la causa de muerte al Sr Gatica, y ese hecho en ningún modo si lo miramos técnicamente encuadra en el art. 144 ter, fíjense lo que dice el mismo: "Será reprimido con reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario que impusiere a personas legítimamente privadas de su libertad cualquier clase de tortura", luego se agrava si esto causa la muerte. Pero este delito es uno de los pocos delitos en que el legislador estableció específicamente una acción, porque la omisión impropia, como dice Donna, está directamente contenida en el art. 144 quater, fíjese lo que dice: "La pena de 3 a 10 años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior cuando tuviese competencia para ello". Entonces, el hecho imputado en ningún

modo encuadra en el artículo 144 ter, hay una persona condenada con incongruencia absoluta, y esto es una cuestión que el propio juez en el control, ante el planteo de uno de los defensores -no el de Carrizo-, lo rechaza, diciendo que es parte de las teorías del caso, pero al momento de establecer la congruencia se tendría que haber dado cuenta de que esto no la tiene, porque como lo dice Donna en su libro *Delitos Contra la Libertad* del tomo 2 A en la página 251, en el punto 14 habla de las omisiones funcionales y explica que este es uno de los casos donde el legislador contempla la omisión impropia como delito autónomo.

Hay una descripción general de lo que le pasa a Gatica, donde se lo imputan a los cuatro, pero después hay una descripción particular sobre cuál fue la conducta de cada uno de los imputados, en el caso de Carrizo es lo que ya expliqué. Ese hecho está contenido en el art. 144 quater, que desplaza a la comisión por omisión, y esa es la postura que tiene Dona en su tratado.

Por eso digo que hay un gran problema de congruencia en el sentido del hecho individualmente imputado, es decir, la parte de cuál fue el aporte específico del señor Carrizo, que directamente encuadra en el 144 quarter, en esta omisión propia. El resultado ya está contenido allí. En ningún modo se puede sostener el veredicto de lo que sería la tortura seguida de muerte porque el 144 ter es únicamente, a decir de Donna y de algunos otros doctrinarios, un delito de comisión específicamente porque el legislador la omisión directamente la contuvo en el art. 144 quater. Entonces, en este punto el hecho como está imputado tiene un problema de congruencia con el veredicto establecido del art. 144 ter y su agravante. Por ello este veredicto no solo tiene la irracionalidad desde ese punto de vista, sino que además tiene un gran problema estructural de congruencia por este punto que menciono.

En definitiva acá lo que ocurre específicamente es que el jurado ha tomado un veredicto que es completamente irracional. Tenemos un hecho omisivo, tenemos la prueba que puede haber dado lugar para una declaración de culpabilidad pero no para el delito que se termina condenando, y además hay un problema de razonabilidad.

En el control quedó el hecho tal cual está. En ese momento ya hubo divergencias entre la fiscalía y la querrela, y quedó la tortura seguida de muerte, se inició el juicio con la imputación a los cuatro de esa manera. En el alegato de cierre final es donde se divide la fiscalía por la omisión y la querrela por la tortura seguida de muerte. Eso fue la situación final, pero es un tema que ya venía en discusión desde el control.

Sostener esta decisión implicaría incluso una afectación al principio de igualdad entre

las partes porque, por ejemplo, en el caso de Henríquez que tiene la imputación también de omisión, quedaría con una condena de omisión de evitar la tortura y en el caso Carrizo, con menor jerarquía, con el hecho de menor gravedad y demás, quedaría con una condena mucho más grave, entonces también habría una afectación al principio de igualdad que genera la arbitrariedad en la decisión del jurado.

Por eso la petición específica es que se deje sin efecto la condena de tortura seguida de muerte y se condene al señor Carrizo por el delito de omisión de evitar la tortura del 144 quater y que se haga la remisión únicamente para llevar adelante el juicio de cesura en función de esta nueva calificación. Esta es la petición principal, subsidiariamente solicito la nulidad de la sentencia en función de las instrucciones deficientes y la ausencia de instrucción sobre puntos sustanciales al jurado.

Defensa Doctora Ayenao

Manifiesta que asumió la defensa de la señora Henríquez en esta etapa de impugnación y que no participó del juicio. Que en algún punto tiene varios agravios en común con el colega precedente.

La señora Henríquez fue imputada al comienzo del juicio por el delito de tortura seguida de muerte, no obstante, al momento de los alegatos finales y habiendo analizado los acusadores la evidencia o la prueba producida, deciden dividirse, los acusadores privados mantienen la postura inicial y los acusadores públicos consideran, en un análisis objetivo, que la conducta reprochable a la señora Henriquez es la indicada en el artículo 144 quater, que establece justamente la omisión de no evitar la tortura. Y en este punto entiendo, siguiendo a Canales, que habilita la revisión de un veredicto de culpabilidad justamente el análisis de la razonabilidad, más allá de que en razón de las características el jurado no necesita la motivación por escrito. Entiendo entonces que hay una arbitrariedad en la decisión final por parte del jurado en cuanto entiendo que hay un veredicto de culpabilidad por este tipo de delito.

Quedó acreditado a lo largo del juicio que la señora Henriquez tuvo una acción activa, es decir, de evitar esta tortura seguida de muerte. Henriquez fue la única de los cuatro imputados, así fue acreditado y así fue sostenido, que

interrumpió estas conductas de tortura seguida de muerte. Lo hizo mediante un acto activo, que es separar al cuartelero principal, lo corrió del lugar del cuartel y puso a un segundo sujeto que es Carrizo. Esa conducta activa es lo que entiendo la defensa que no fue analizada correctamente o que no se dieron las instrucciones adecuadas para el análisis jurídico de cuáles son los elementos típicos de este tipo de delito. Henriquez lo

que hizo básicamente fue evitarlo, interrumpir el curso causal independientemente que no podemos desconocer cuál fue el resultado de esa tortura. Entonces habiendo existido un acto interruptivo, esta defensa no entiende cómo se llegó al veredicto de culpabilidad cuando este delito habilita dos tipos de acciones: o interrumpir o evitar, y Henriquez lo hizo. Considero que no hay un razonamiento lógico por parte del jurado y que hay un error o una falencia por parte de las instrucciones del juez actuante en su momento.

La conclusión y el petitorio en este punto de esta defensa es claro: si existió un acto activo de interrupción, no hay responsabilidad por parte de Henriquez, y la petición en concreto y directa para la señora Henriquez es la absolución. Este es básicamente el punto en lo que respecta al primer agravio.

Ese fue el planteo en todo momento por parte de la defensa anterior. El doctor Diorio representaba a la señora Henriquez y ese fue el planteo, la interrupción causal, no hice otra reconstrucción de la teoría, la defensa así lo sostuvo a lo largo del juicio y de toda la instancia de la investigación.

El segundo agravio tiene que ver con la pena impuesta a la señora Henriquez. Se la responsabilizó y se la condenó con una pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva. En este punto la defensa encuentra un agravio concreto respecto a la desigualdad en el análisis o en la valoración de los parámetros atenuantes del mínimo legal posible, que en este caso le habilita una pena de tres años de ejecución condicional, es una pena que podría cursar en libertad. La postura de la defensa tiene que ver con que acá hubieron cinco imputados, cuatro llegaron a juicio por jurados, el quinto imputado que fue testigo por parte de los acusadores es la persona con mayor jerarquía y es el jefe de guardia o el jefe de servicio de la comisaría. Él accedió a un juicio abreviado con una pena de tres años en suspenso y esta es la postura que sostiene la defensa, de porqué la desigualdad en el análisis, cuando Moraga, que accedió a una pena de tres años en suspenso, era de mayor jerarquía a Henriquez. No se contempló la situación real en cuanto a las características de responsabilidad en su carácter de autora o coautora.

La defensa oportunamente solicitó el mínimo legal posible y el juez, apartándose de la petición por parte de la fiscalía que solicitó si no recuerdo mal siete años, analizó los puntos atenuantes en una pena de cuatro y seis. Lo que la defensa pretende en este análisis y en este requerimiento de igualdad ante la ley, es que la señora por el mismo delito que fue imputado Moraga acceda al mínimo legal, analizando específicamente la conducta activa que tuvo la interrupción para que las lesiones o la tortura no continúe. Ese es el punto en concreto.

Defensa Doctora Mari

Mi defendido es Vilmar Quintrel, presentaron la fiscalía y las querellas por el delito de tortura seguida de muerte. Consideramos que la presunción de inocencia de Quintrel, con toda la evidencia y con toda la prueba que se produjo en el juicio, en ningún momento se pudo quebrar, porque hay muchas cuestiones que tienen que ver con la etapa inicial de la investigación, desde el momento en que aconteció el hecho, desde quienes tomaron intervención, de cómo se movió la fiscalía, desde cuáles fueron las evidencias recabadas, de si se aplicó algún tipo de protocolo o no, muchas cuestiones que no fueron acordes a un delito de esta naturaleza, y con eso se llegó a esta conclusión. Hay una autopsia pero es una evidencia científica, no hay gente que haya presenciado o visto en el momento a mi asistido.

Debería hacer un pequeño resumen del hecho. Esta persona regresa del hospital, y a partir de las 22.40 se produce ese cambio de guardia que dice la doctora Ayenao, donde Henríquez, que es la jefa de calle, detecta una situación

entre Sosa y Gatica, se acerca a Gastón Moraga, que era el oficial de guardia en ese momento, y lo pone en conocimiento de que va a hacer un cambio de guardia y colocar a Carrizo en lugar de Sosa, quien era de menor jerarquía, como así también que Sosa iría a la oficina de adelante. Pero Moraga, que tuvo un juicio abreviado, manifestó que escuchó acusaciones entre las personas que participaron del hecho y que estaban detenidas, después fueron alojadas en Neuquén antes de que fuera la formulación de cargo, y escuchó pero en ningún momento vio de que Quintrel le estaba pegando a Gatica. Sin embargo, el fiscal dijo en los alegatos que no era relevante quién pegó o quién no pegó.

En el caso de la tortura seguida de muerte tenemos que establecer, como bien dice el doctor Torres, la teoría del dominio funcional. Aquí no quedó acreditado qué tipo o que acto produjo Quintrel, es decir, qué agresión le provocó la muerte. Sin embargo nosotros lo que sí pudimos acreditar y lo probamos en el juicio, que él tuvo entradas y salidas en la comisaría ¿qué quiere decir? que entre las 22.40 que es el período que le achaca el fiscal hasta 23:28 que se retira al accidente de tránsito, tuvo salidas en la comisaría y no tuvo una permanencia de tiempo, más allá de que la cuadra era el lugar común, este es el lugar donde las personas permanecen detenidas porque no cuentan con ningún tipo de calabozo.

Téngase presente que cuando se activa una especie de protocolo en donde interviene la Policía Federal, es Gastón Moraga, quien goza del juicio abreviado, el que orienta a

Coletti. Es Coletti de la Policía Federal quien hace toda la inspección dentro de la comisaría, los secuestros de las cosas que estaban, se hacen todas las tomas fotográficas, y las inspecciones, también estuvo gente del gabinete la Policía Federal. Cuando yo le pregunto en las audiencias de juicio por jurado a Coletti si él había revisado algún móvil dice que no, porque téngase presente que durante el juicio también aparece una vecina, ofrecida por el Dr. Antiguala, esta vecina dice que escucha, que ve al momento que se ingresa a Gatica, situación que no sucedió, que quedó debidamente acreditada en el juicio.

Sumado a esto y que no es menos relevante, cuando declara el doctor Uzal, quien realiza la autopsia de Gatica, él produjo un informe, la autopsia fue realizada el 11 de enero en General Roca y se le pidió una ampliación el 11 de abril del 2023, donde, frente a distintas preguntas, se intenta establecer en qué momento se producen las heridas mortales que le van a ocasionar la muerte a Gatica. Durante el período estimativo que está en el informe, la cantidad de lesiones que tenía esta persona, pero básicamente sobre cuáles son las heridas que le producen la hemorragia interna que conducen a su muerte, las que se producen en un período de tiempo donde mi asistido, y está registrado en el libro de guardia, estaba convocado a un accidente de tránsito, que fue a las 23:28 hs. Él toma conocimiento y estaba Gastón Moraga también, quien gozó de juicio abreviado, cuya evidencia que es la más importante, es usada diciendo que Gastón Moraga cuando se producen los golpes mortales no se encontraba dentro de la comisaría. Entonces, si Gastón Moraga no se encontraba dentro de la comisaría, tampoco se encontraba la

señora Henríquez. Sí estaban Sosa y Carrizo. Carrizo, que declaró en juicio, dice que lo cuidó en todo momento a Gatica, y Carrizo da aviso obviamente a quienes estaban en el accidente lo que había ocurrido. Entonces nos encontramos en un cuadro de situación donde no se pudo acreditar en ningún momento qué rol o qué participación activa tuvo, es decir, no hay ningún testigo, ni siquiera Carrizo lo menciona. Si lo menciona Sosa ¿por qué lo menciona Sosa? lógicamente porque se tienen que acusar, es decir, había alguien que se tenía que hacer cargo de algo. Entonces ¿entre quienes se tiran la pelota? Sosa le tira la pelota a Quintrel. Carrizo estuvo en todo momento, ahora ¿qué pasó de las 23:28 a las 00:15 cuando retornan a la comisaría? ¿quedó en pausa la comisaría? todo esto lo tomo en referencia a la evidencia científica que tiene que ver con respecto a la autopsia y el informe que produjo el Dr. Uzal, que es el mismo informe que se utilizó como evidencia para

favorecer a Gastón Moraga.

Otra cosa que no es menor, el doctor hace alusión también a las diversas lesiones con distintos elementos, de los que, al momento de hacer la inspección por la federal, que de acuerdo a una instrucción general de la procuración debe actuar un tercero imparcial, no secuestraron absolutamente ningún tipo de elementos con los cuales, según lo manifestó el doctor Uzal, también se torturó a Gatica. Entonces, no perdamos de vista que Gastón Moraga estuvo después de que vuelven del hospital cuando la persona estaba fallecida, estuvo en permanencia hasta el otro día que acompañó a la policía federal a hacer el informe, a hacer toda la inspección, todo el recorrido, el levantamiento de huellas y las cuestiones que se produjeron.

Otra cuestión es que también desaparecieron las prendas de la víctima. Esto también fue preguntado al doctor Uzal ¿qué pasó con las prendas de la víctima? si uno sigue el protocolo de Minnesota, que debería haberse aplicado acá, las prendas de la víctima también deberían haber sido secuestradas para ser peritadas y puestas a disposición de las defensas, con la intención de tratar de establecer algún tipo de material de ADN, tal vez de alguno de los victimarios y quizás en este momento estaríamos en otro cuadro de situación.

Entonces, nos encontramos con un MPF que tal vez no hizo las cosas bien, que faltaron muchas cosas, y otra cosa que no quiero perder de vista es que estábamos frente a un jurado popular, donde en los alegatos finales se le achaca mucho a los ciudadanos comunes lo que implicaba una fractura de costilla y qué significa para la persona ese dolor tan intenso. Yo me preguntaba, si esta persona sufría tanto y gritaba tanto, quien estaba al lado de él que era Carrizo ¿no lo escuchó? esto, personas que no son jueces técnicos, que seguramente escucharon a esa vecina que después probamos que mintió frente a todo lo que sucedió, seguramente a ellos les quedó más esto de achacarle y tratar de decirle lo que implica una lesión, el dolor que sufrió la víctima.

Frente a este cuadro de situación, que no se pudo deslindar la responsabilidad porque no se hicieron las cosas correctamente, porque no se preservaron pruebas, porque las cosas realmente no tomaron el carril que deberían tener, son hechos que no acontecen de manera cotidiana, pero evidentemente esto coloca como autor o coautor, no sé cómo, qué tipo de dominio, qué es lo que él hacía, cuál era el ejercicio de violencia que él ejerció o la energía respecto a esta persona, nadie lo vio, no hay una evidencia científica, lo que sí tenemos acreditado es que él no estuvo mucho tiempo dentro de la comisaría, que sí salió y que sí es relevante saber quién le dio la patada que le generó la

muerte.

En atención a esto lo que pido es que se revoque la condena que emitió el jurado popular del delito de tortura seguida de muerte y que se lo declare culpable del delito del artículo 144 quater inciso 1, párrafo primero.

¿Cuál es la teoría que yo reconstruyo de lo que pudo haber pasado? Básicamente después de 22:40, de la llegada del hospital que se lo revisó, que hay un certificado, que mi cliente sale de la comisaría, que mi cliente vuelve, que mi cliente declara, que ve que la situación está tranquila, nosotros consideramos que entre 23:28 y 00:15 aproximadamente se produjeron las lesiones o la energía o el golpe que le generó la muerte a Gatica. Mi asistido a las 23:28 se encontraba en un accidente de tránsito en ese momento en la calle circunvalación y las vías, fue convocado como él era chofer, entonces él estaba a disponibilidad, porque se escucha mucho de decir que como era chofer él iba, venía. El fiscal incluso lo comparó que era un chasqui, que iba y que venía. Sí, iba y venía, pero en el ir y venir no tuvo una permanencia tal. Refiere que una documental que se introdujo que tiene que ver con el ticket de Mercado Pago que acredita que 23:10hs Quintrel estaba afuera de la comisaría. Esto marca que Quintrel tuvo salidas que de alguna manera nosotros intentamos evidenciar y producir en el juicio.

Defensa Doctor Moreyra

Voy a empezar por oralizar la teoría del caso que ofrecimos en el control de acusación y que en base a ella organizamos todo nuestro esquema de defensa durante este juicio. En primer lugar, puntualmente explicar cuáles son los motivos de agravio.

Nosotros nos diferenciamos de la teoría del caso de la fiscalía porque entendemos que acá no hubo oportunidad, sabemos perfectamente que es detenido el señor Gatica, es trasladado en una primera oportunidad al hospital de Cipolletti a las 22:15. A las 22:40, 22:43 regresan del hospital, allí con un certificado médico que se constatan lesiones por la doctora Hernández. Luego de regresar del hospital hay un cambio de personal de custodia de Gatica que en su momento estaba a cargo del señor Sosa para pasar luego estar a cargo del señor Carrizo, o sea que Carrizo, conforme quedó acreditado en el juicio, estuvo a cargo de Gatica desde las 22.40 aproximadamente del regreso al hospital hasta las 00 horas del día 10, a las 00:15 horas, donde es trasladado al hospital prácticamente sin vida, por lo que se puede observar. Eso es puntualmente la primer diferenciación que hacemos y después voy a anunciar cuál es la evidencia que lo sustenta. Luego del regreso del hospital, a sabiendas que ya Gatica había fallecido,

nuestra teoría del caso tiene que ver puntualmente con una ideación del plan. En la cámara de seguridad de la unidad

número 45 arriba, se ve que luego de regresar del hospital hay un montón de personal policial que se reúne afuera de la unidad policial ya sabiendo de que Gatica había fallecido. Y allí se presenta el oficial Antenao quien habla con Moraga que era el de mayor cargo. Esta es nuestra teoría de del caso, dice: ideación del plan: anoticiado el fallecimiento de Gatica y al desconocer la causa de fallecimiento, el oficial Antenao dispone idear un plan para “dibujar” lo sucedido, acuerdan volver a la unidad 45 dirigiéndose Quintrel, Moraga y Sosa abordo del móvil 90. Antenao y Benegas en el móvil 30 perteneciente a la unidad 79, arribando entre las 00:32, 00:33 horas aproximadamente a la unidad 45. Al llegar puede observarse en los registros fílmicos de la cámara ubicada en la unidad 45 a los empleados policiales Antenao, Moraga, Quintrel, Carrizo, y Sosa. Posteriormente se suma Henriquez, quien había permanecido un tiempo más en el accidente. En ese momento Antenao les manifiesta tener experiencia de un hecho similar, aconseja de que esto había que dibujarlo y que el policía de menor rango debía hacerse cargo porque no le iba a pasar nada. El empleado de menor jerarquía en ese momento era el empleado Sosa, a quien le ordenaron que declarara que él se había quedado a cargo de Gatica, no Carrizo, y que Gatica se había golpeado la cabeza y se desvaneció, argumentando que él no quería volver a caer preso porque Gatica había recuperado la libertad el día anterior, el día domingo a las 12 horas. Esto ocurrió un día lunes entre las 21 horas y martes a la madrugada, Por eso lo trasladaron al hospital. Esta orden fue dada por Moraga junto a Antenao quien permaneció aproximadamente una hora en la unidad 45. Esto es lo que nosotros planteamos, nuestra teoría del

caso y sobre lo cual argumentamos en relación en todo el juicio.

Primero que nada a los fines de crear un relato circunstanciado del caso voy a pasar a detallar cuáles son las consideraciones esenciales de los planteos que formulamos, previo al juicio en las audiencias preliminares y también en el juicio.

El primer planteo, la audiencia de formulación de cargo ocurrió el día 14 de enero de 2023. Después hubo una audiencia de reformulación de cargos en fecha 21 de septiembre de 2023, y esta audiencia de reformulación de cargos es esencialmente en beneficio de Gastón Moraga. Puntualmente hubo un acuerdo entre la defensa de Moraga y Moraga, junto con el MPF y la querrela, respecto del cual acordaron hacer un juicio abreviado. En esa audiencia no estuvieron presentes ninguno de los defensores ni

ninguno de los imputados a excepción de Moraga.

Nosotros no nos anoticiamos de esa audiencia que ocurrió el 21, puntualmente el hecho reformulado a Moraga en esa audiencia dice así: "Ocurrido el hecho entre las 22.40 del día 9 y la 00:30 horas del día 10/01/2023. En la oficina de servicio, el oficial, en la oficina del oficial de servicio de la comisaría 45 sito en calle San Antonio Este 2723 del barrio Anel Macu de la ciudad de Cipolletti. En esta circunstancia, tiempo lugar, el oficial ayudante Gastón Moraga en su carácter de oficial de la comisaría 45 no cumplió con lo estipulado en la ley 4562, anexo primero, artículo sexto de la ley 1965, artículo 14 inciso uno, decreto 2248/93, artículo 39, inciso 3, 9, 10, y 14, ya que no controló a la Sargento Primero Henriquez, al Sargento Quintrel, al cabo primero Denis Carrizo y al cabo primero Luciano Sosa quienes se encontraban ese momento a cargo de la custodia del detenido Gatica omitiendo de esta forma evitar que estos empleados que acabo de mencionar recién, torturaran al detenido en el lugar de reunión común más conocido como cuadra de la comisaría 45, que lo que lo termina causándole la muerte a la víctima por este hecho". Ese es el hecho respecto al cual quedó imputado Moraga en la reformulación de cargo. Esta es la franja horaria entre las 22:40 y las 00.30 horas, y esto es importante remarcarlo porque después va a ser un motivo de agravio.

Luego de ello no se mencionó evidencia, entendiendo el juez de esa audiencia, el doctor Sueldo, que faltaban el resto de las partes, por lo que deciden suspender y pasar a la siguiente etapa que era la homologación del acuerdo del juicio abreviado. Es así que se produce una audiencia el 29 de septiembre del 2023.

Esta audiencia fue ocho días después. En el ínterin de estas dos audiencias, el empleado Jorge Sosa, en fecha 26 de septiembre, pide una audiencia de libertad de declarar y apunta a los perpetradores de los golpes contra Gatica, que fueron Moraga y Quintrel, que esto también es la teoría del caso de esta defensa, la teoría del caso que enuncia el señor Sosa cuando regresan del hospital, cuando regresan por primera vez. Al ingresarlo a la cuadra, tanto Moraga como Quintrel, le pegan a Gatica. Se produce esta audiencia de juicio abreviado y en esa audiencia nosotros lo primero que hicimos fue obviamente oponernos a la continuidad. Cuando regresan del hospital 22.40hs, a quien lo asignan en la guardia adelante de la comisaría es a Sosa, lo mandaron a guardia y a Carrizo lo mandaron a cuidar a Gatica. No es creíble el testimonio de Moraga y del resto. Declararon en la audiencia de formulación de cargos Henriquez y Carrizo, y dijeron que hubo un cambio de guardia 22:40 hs, que a Sosa lo mandan a la guardia y quien se queda a cargo de Gatica es Carrizo. Esto lo declara Carrizo, lo declara Quintrel, lo

declara Henriquez y lo declara Moraga. Todos ellos son coincidentes que al regreso del hospital 22:43, por eso dicen aproximadamente 22.40, hubo un cambio de guardia y ese cambio de guardia significa que lo saca del lugar del hecho donde ocurrió esto a mi asistido.

Después se produce el requerimiento de elevación a juicio y los hechos respecto a los cuales se lo acusa a Sosa y por eso nosotros sostenemos que este es un veredicto contrario a prueba, lo que es uno de los puntos de agravios. Voy a hacer referencia justamente al párrafo correspondiente, dice así: el hecho por el cual se lo trae a Sosa a juicio conforme el requerimiento de apertura y que se leyó en el juicio por jurado, fue este: "Ocurrido el 9 de enero del 2023 en sede de la comisaría 45 sito en la calle San Antonio 1237 de la ciudad de Cipolletti entre las 22:40 y 00:05 horas. En esa circunstancia de tiempo lugar la sargento policía Andrea del Carmen Henriquez en su carácter de jefa de calle, el sargento policía Quintrel Cabo y Luciano Sosa y el cabo Walter Denis Carrizo, torturaron hasta causarle la muerte a Jorge David Gatica". Ese es el párrafo principal porque lo que hace la fiscalía es segmenta los horarios de la participación de cada uno de estos, y esto justamente es algo que nosotros contradecemos porque en este período de tiempo 22.40 a 00:15 horas, el señor Jorge Sosa estuvo en la guardia. Después mencionan una serie de lesiones que en total mencionan prácticamente 84 lesiones, no 184 lesiones, y luego, en el último punto de la acusación que esto es lo más relevante, dice: "por último en dicha circunstancia la cuadra de la comisaría 45 entre las 22.40 del 9 de enero de 2023 y la 00:05 horas del día 10 de enero de 2023, saltando sobre el cuerpo de gatica le aplicó varios rodillazos en la zona del tórax y abdomen provocándole una hemorragia peritoneal y fracturas costales múltiples, quinta, séptima, octava y novena bilaterales. Estas ocasionaron laceraciones hepáticas que desencadenaron en una hemorragia interna que lo llevaron a la muerte a David. Ello en el contexto de múltiples lesiones traumáticas en casi toda la superficie del cuerpo, logrando así entre todos, consumir la tortura seguida de muerte, causándole un período de sufrimiento intenso hasta dicho final". O sea, en este extracto de la acusación, el MPF tenía que probar primero que nada que Sosa había saltado sobre el cuerpo de Gatica, que le había aplicado rodillazos, que le había pegado en el tórax y que le había provocado estas fracturas costales que le ocasionan la laceración en el hígado y producto de estas laceraciones es que tiene una hemorragia.

Vamos a la audiencia de control de acusación, que se celebraron en total once jornadas, respecto de la cual nosotros nos opusimos a la incorporación de determinada evidencia

ofrecida por el MPF, con adherencia de la querrela, por una cuestión de validez, y el primer elemento que solicitamos que se excluyera, era el parte diario de la comisaría 45, que fue secuestrado el día 10 a las 8 de la mañana.

Tenemos un período de tiempo respecto del cual actuaron los policías, que se fue completando este parte diario, pero recién fue secuestrado el día 10 a las 8 de la mañana ¿Cuál es la primera contradicción? este elemento que ofrece como secuestro número uno el MPF, no se condecía con la realidad. Es más, este parte diario mencionaba expresamente que quien había quedado a cargo de Gatica fue Sosa, cosa que resultó totalmente contrario y acreditado en juicio. Pero nosotros ya lo sabíamos y solicitamos la exclusión de ese medio probatorio, la jueza no nos hizo lugar e hicimos una reserva de impugnación.

Otro elemento que también solicitamos la exclusión fueron 233 fotografías de la autopsia. Entendíamos que esto atentaba contra la objetividad del jurado porque de alguna manera iba a ser incentivado por los sentimientos, que estas imágenes se podrían reemplazar por otros medios como, por ejemplo, alguna imagen en 3D, no era necesario poner las imágenes de la autopsia. Resultaba irrelevante e impertinente por la escasa utilidad, porque iba a venir el médico forense a dar cuenta de estas lesiones. Esto fue durante la audiencia de Control de Acusación, dejamos dos reservas de impugnación sobre estos dos elementos.

Luego hubo una audiencia de petición por parte del MPF en fecha 07 de mayo de 2025, unos días antes del juicio, en la cual el MPF, con adhesión de la querrela, requirió que se excluyera toda mención respecto de la pena recaída sobre Moraga y sobre la pena que le recaerían a los imputados. Sobre los imputados entendimos que era correcto porque si no influenciaríamos al jurado, pero sobre Moraga no, porque Moraga había sido ofrecido como testigo de la fiscalía y también como testigo de esta defensa, se nos impidió hablar sobre la pena, y sobre la pena recaída sobre Moraga, como así también del beneficio que había tenido Moraga, a lo cual nosotros hicimos reserva de impugnación. En ese momento, durante la audiencia de control de acusación, estuvo presente en todo momento la doctora Caruso, la que ingresa con una licencia por enfermedad y la sustituye el juez Sueldo, a quien nosotros lo recusamos porque ya había intervenido en otra audiencia, y quedó finalmente el doctor Gómez a cargo de la dirección del juicio por jurado.

En la audiencia de juicio también hicimos planteos respecto a los agravios, los que los voy a pasar a exponer seguidamente, pero para ser más claro los voy a agrupar en tres

ejes temáticos, con el fin de que podamos hablar sobre distintos agravios pero aunados en un eje temático.

El primer eje temático que planteamos es respecto a los vicios en la prueba, y arrancamos con el agravio número dos de nuestro escrito, que tiene que ver con la introducción de este parte diario de novedades. Entendemos que este parte diario de novedades no debía ser introducido por su falta de confiabilidad objetiva y contradicción evidente con declaraciones que incluso el propio redactor del parte diario que fue Carrizo. Esto tiene especial incidencia en la resolución. Sobre este agravio dejamos reserva en el control de acusación, solicitamos la exclusión de este medio de prueba porque no era confiable. Marca el motivo de agravio porque el jurado entiende que un documento público es válido por el solo hecho de decir que es un documento público. Es más, cuando nosotros se lo manifestamos a la jueza de control de acusación nos dijo "esto es una cuestión de valoración" y nosotros dijimos que no era una cuestión de valoración. Instrucción respecto de la valoración de esta acta no hicieron porque en el juicio dejamos planteada la reserva de impugnación. Este elemento fue utilizado en el alegato de clausura tanto por la fiscalía como por la querella.

El segundo motivo de agravio dentro de este eje, que es el agravio relacionado a los vicios en la prueba, tiene que ver con el agravio número 8, que es la valoración testimonial de Cristina Vallejos. Cristina Vallejos es la vecina lindera, no del lado de la cuadra sino del otro lado donde está la guardia. Esta vecina fue introducida por la querella, es una cliente del doctor Antiguala, y esta testigo afirmó, bajo juramento, que alrededor de las 21, cuando lo detienen a Gatica, ella ve que lo bajan del móvil, lo golpean, ensucian la vereda con sangre y lo limpian, sin embargo, quedó acreditado en juicio que esta testigo concurrió al hospital con su marido a las 20:29 y regresó a las 22:04, razón por la cual no pudo estar presente en la detención de Gatica, porque a Gatica lo detienen a las 21:15 que lo ingresan a la comisaría, y esto quedó evidenciado ¿por qué entendemos que esto es una incompatibilidad?

porque ambas acusaciones utilizaron este testimonio para alegar sobre la firmeza sobre esta prueba, y esto en el escrito está mencionado, el minuto y la hora donde lo dice, en qué audiencia, en qué fecha.

El tercer agravio que tenemos es la arbitrariedad por la incorporación de las fotografías entendimos que estas fotografías atentaban contra el principio de objetividad y suponían un riesgo respecto a la imparcialidad del veredicto. Es más, en una de las audiencias,

cuando expuso el doctor Uzal las fotografías, una de las juradas agachó la cabeza. Incluso, previo al inicio de la audiencia, le anunciamos que se iban a mostrar imágenes fuertes, que iban a ser imágenes duras para ver, incluso hasta se arbitró para que estuviera escuchando la audiencia de un costado.

Entonces nosotros nos sentimos agraviados por cuanto se introdujo información que sensibilizó de alguna forma, causó un componente emocional que no era necesario, y que esto además obviamente fue utilizado en los argumentos de los alegatos de clausura tanto por la fiscalía como la querrela.

El otro elemento respecto del cual entendemos que hay otro agravio en relación a la prueba, tiene que ver puntualmente con la ampliación sorpresiva que nos hizo el doctor Uzal en la audiencia de juicio. Nosotros nos basamos en los informes previos que ofrecieron las partes en la audiencia de control de acusación.

Ello, respecto de los informes ofrecidos por el MPF, que también adherimos. El agravio es que contabilizó 184 lesiones, cuando en las lesiones descriptas en el informe las menciona enumerándolas y llegan a 84. El Dr. Uzal dijo que las contabilizó una por una. Otra cuestión que también resulta motivo de agravio tiene que ver puntualmente con que la doctora Cristina Hernández, que lo examinó previamente a Gatica a las 21:30 en el hospital, también constató lesiones de esta índole. Entonces, cuando nosotros le preguntamos cuáles son las lesiones que contabilizó la doctora Hernández y cuáles son las de usted, no supo decirnos cuál es cuál. Tampoco hizo un recuento respecto al color de las lesiones. No pudimos contra examinar a este testigo lesión por lesión, incluso a insistencia del Ministerio Público Fiscal diciendo que cada lesión era un dolor, o sea cada moretón, cada rasguño, era un dolor. El agravio que usted está mencionando es que no se pueden diferenciar las lesiones que constató Hernández en la primera vez respecto de la segunda vez. Y también la doctora Hernández afirmó que Gatica le había dicho que había tenido un altercado previamente, entonces no sabemos cuáles lesiones fueron figurándose con el paso del tiempo.

Otro punto que tiene que ver con este motivo de agravio es respecto al método que utilizó para cuantificar la cantidad de sangre. El médico forense afirma en sus informes que tiene una volemia aproximada de 1 litro 200 cm cúbicos de pérdida de sangre, que contabilizó eso. Esta contabilización excesiva de sangre que menciona, lo hace con un método ¿sabe cuál?: agarra una gasita, unta con algo parecido a sangre y hace una medición. En el informe forense dice que tiene 1200 centímetros cúbicos de sangre que se recabó, de sangre aspirada y conforme al informe de nuestro perito de parte, que

trajimos a un médico, un cardiólogo, a un especialista, expuso que, conforme la Organización Mundial de la Salud, de un litro 200 a un litro y medio, nadie se muere porque la causal de muerte es el shock hipovolémico producido por la expulsión de sangre por el hígado, entonces lo que le discutimos fue la pérdida de sangre. Si el Ministerio Público Fiscal dice que esta persona murió producto de haber perdido un 1,200 litros de sangre y yo demuestro en el juicio, con mi perito, de que con esa cantidad no se muere nadie. El médico en pleno juicio, algo que no hizo en un informe, dice que en realidad había más sangre.

El segundo motivo de agravio en este eje temático tiene que ver con la intervención sorpresiva del doctor Breglia en juicio. El Ministerio Público Fiscal solicitó la intervención del médico forense para que esté en el juicio, Breglia también hizo un informe y concurrió a la audiencia, pero el Ministerio Público Fiscal me lo hizo saber en el mismo momento, no lo ofreció en la audiencia de Control de Acusación, no lo ofreció antes, minutos antes de comenzar la audiencia del contra examen de mi perito forense lo ofrece como un consultor técnico al doctor Breglia.

Es el médico del cuerpo médico forense, no tiene que tomar parte, no tiene que asistir a ninguna de las partes, tiene que hacer un informe objetivo, no es un asesor particular y esto es gravísimo. Es más, yo me rehusé a continuar la audiencia y esto lo planteamos, el juez me dijo que yo no tenía agravio, razón por la cual planteamos la reposición, la revocatoria y la reserva de impugnación. Tener un asistente en vivo y en directo al lado del Ministerio Público Fiscal para que le vaya dando información, para que haga las preguntas, es una cosa inaudita, ahí ya se está violando el debido proceso, la legítima defensa, el derecho de defensa y además la igualdad de armas porque me lo tendría que haber comunicado antes. De haberlo advertido cuando yo tenía que hacerle el contra examen al médico forense ofrecido por el Ministerio Público Fiscal, también hubiese tenido otro médico forense para que me esté

asistiendo en vivo. También pasó en la audiencia cuando estaba conectada la computadora de la querrela que estaban exhibiendo las imágenes de Powerpoint ofrecidas por el Dr. Uzal, apareció un mensaje en pantalla, que no se alcanza a ver en la grabación, pero lo estaban asistiendo vía mensajes de WhatsApp y estaba recibiendo a través de la computadora información en directo respecto de las preguntas que se tenían que hacer, de la información que tenía que brindar el doctor Uzal. La causa de muerte fue el shock hipovolémico producido por la pérdida de 1200 centímetros cúbicos de sangre. Eso es lo que dice el informe. Yo me baso en lo que dice el informe y lo que

dijo el testigo. Entonces, si el informe me dice que la causa de muerte son los 1200 centímetros cúbicos y en juicio me dice que son más de 1200 centímetros cúbicos, esto quiere decir que este testigo está mintiendo, no está diciendo la verdad.

También tiene que ver con el método, dice un método que no es científico, entonces ¿le podemos creer a este testigo? ¿que juntando con una gasita manchada con algo parecido a sangre lo cuantificó? ni siquiera lo demostró en juicio, menos que menos en un informe. Entonces no es un perito que le dé al jurado un resultado basado en la ciencia. Está cuestionando la credibilidad y la falta de justificación en ciencia del médico forense Uzal respecto a esta medición, porque dice aproximadamente 1200 centímetros cúbicos y en juicio dice 1500 o 2000 centímetros cúbicos, y esto lo que hace después el Ministerio Público Fiscal cuando exhibe una Coca Cola de dos litros y dice "¿más o menos es esto?" es muy fuerte para el jurado.

Está cuestionando la causa de la muerte. Planteamos con nuestro perito de parte tres cosas: que las fracturas costales fueron producto de RCP que le hizo Sosa, cuando lo trasladaron de la comisaría 45 que lo sacan hasta el hospital, es el único que le iba haciendo RCP en la camioneta que iba a toda velocidad hacia el hospital. Entonces van atrás de la camioneta a esa velocidad, haciendo fuerza, presión, y todos los testigos fueron consistentes en decir que la presión que le hacía Sosa era fuerte, nuestro testigo dijo: "no hay posibilidad que las fracturas costales se quiebren el mismo número en forma similar, en forma simétrica, si alguien lo está golpeando de un lado y otro lo tiene que estar golpeando del otro. Una de las posibilidades más probable que se fracturen los arcos costales que sean simétricos, es con una presión en el frente y la única forma de hacer presiones de frente, es haciendo el RCP".

Otra cosa que no mencionó el doctor Uzal tiene que ver con elementos encontrados tanto en sangre y en orina, y el humor vitreo, que tienen que ver con niveles de cocaína, de alcohol y benzodiazepina, que estos también pudieron haber sido elementos que influyeron en la muerte de Gatica, porque nosotros pusimos la duda sobre la muerte de Gatica, eso no lo valoró el doctor Uzal. El médico de parte lo valoró y dijo cuáles son las consecuencias, que la cocaína es un estimulante, que la benzodiazepina y el alcohol son depresores. Estas cuestiones combinadas, que no sabemos en qué grado, porque se pidió únicamente el alcohol, se dijo que había 1.45 grados de alcohol en sangre pero no de la benzodiazepina y la cocaína, no hubo una medición, entonces no sabemos cuánta cantidad tomó. Lo que sí sabemos es que estas sustancias interfieren en el sistema nervioso, en la respiración, en el ritmo cardíaco, en un montón de patologías que pueden

haber determinado la muerte de Gatica. No dijimos que la causa de la muerte era una determinada.

Dijimos que conforme la información que teníamos, y esto lo pueden ver en las audiencias, en la declaración del doctor Pablo Schvarzman, con la información que se tiene, no se puede saber a ciencia cuál es la causa de muerte, porque los 1200 centímetros cúbicos no causan una muerte. Él dijo que incluso hasta el politraumatismo con pérdida de miembro, perdiendo tres litros de volemia, las personas llegan vivas al hospital, se las transfunden y siguen vivas.

Otro elemento que atacamos tiene que ver con la objeción que hizo el Ministerio Público Fiscal de que no ingrese la pena de Moraga, cuánto había recibido de pena Moraga, nosotros dejamos reserva de impugnación en esa audiencia previa al juicio del 7/05/2025, unos días antes de comenzar el juicio, porque entendemos que la sentencia es un acto público. Porque nosotros dijimos en nuestra teoría del caso que quienes habían pegado eran Moraga y Quintrel, y tiene que ver con la credibilidad del testigo. Se informó a los jurados que Moraga que tuvo un juicio abreviado y tuvo otra pena antes y que debía valorarse en ese contexto la declaración de Moraga pero se vieron impedido de decir qué pena recibió Moraga.

Otro punto también de motivo de agravio tiene que ver con la frustración que tuvimos en oportunidad de interrogar a un testigo que es Antenao, que es otra de las personas a la cual nosotros le asignamos responsabilidad, porque dijimos que este plan lo idearon Moraga y Antenao. Antenao vino a declarar como testigo de la fiscalía, adherido por nosotros, y tenemos un video de la unidad 45 luego de que concurren del hospital a la unidad cuando ya se sabía que había muerto Gatica, en esa oportunidad se lo vio a Antenao afuera, que ya lo había reconocido Moraga.

Cuando declaró Moraga nosotros le mostramos el video dijo: "este es Benegas, este es Antenao", ahora, cuando lo tenemos a Antenao para decirle "usted está ahí", sorpresivamente interrumpe la fiscalía y dice "puede ser que no se reconozca en ese video", y ahí yo no reproduje el video porque ya vició la prueba, tenía la oportunidad para hacerlo reconocer que estaba en ese lugar en la comisaría, que estuvo en el tránsito una hora, una hora estuvo en la comisaría Antenao, que era de otra unidad, no tenía nada que hacer ahí, dice que estaba en apoyo y nadie le pidió apoyo. Entonces nosotros decimos que este plan lo idearon Antenao y Moraga, se los veía a todos conversando afuera de la comisaría. La intervención del Ministerio Público Fiscal hizo que nosotros no pudiéramos lograr el objetivo probatorio que teníamos con esta prueba, por ello

hicimos reserva de impugnación, y este es el agravio concreto, que se nos privó a nosotros de demostrar, de acreditar, que Antena permaneció una hora afuera ideando este plan junto con Moraga.

Otro motivo de agravio tiene que ver justamente con la contaminación del alegato de apertura. El doctor Antigualla, en oportunidad de hacer el alegato de apertura, al terminar dice "y voy a solicitar para todos la pena de perpetua". Esto se llama un sesgo de confirmación. Si yo le digo: "mire, esta persona es culpable y esta persona va a recibir perpetua", nos acota el camino de la defensa, porque estamos luchando frente a jurados que tienen que juzgar hechos, no calificaciones legales ni pena en expectativa, y a nosotros esto nos perjudicó desde el día uno, el jurado ya tenía instalado que la pena que le correspondía era perpetua.

El tercer eje es la insuficiencia en la estructura de la acusación. Acá el motivo de agravio es el que figura como diez en mi escrito, tiene que ver con la fragmentación artificial de la acusación en los tramos. La fiscalía le dice: no

estuvieron todos juntos, les voy a decir cómo estuvieron: "Estuvo Carrizo de las 22:40 a las 23:15". Sin embargo quedó acreditado en juicio que el único que estuvo a cargo de Gatica fue Carrizo, 22:40 hasta 00:15 horas cuando lo viene a buscar el móvil y se lo lleva al hospital que está prácticamente sin vida, mientras que Sosa estuvo en la oficina de guardia. No es el mismo lugar, son lugares totalmente diferentes. En ese tramo de horario, si Carrizo le hizo algo o no a Gatica, Sosa no lo vio y no estuvo presente, porque tenía que estar a cargo del handy y del teléfono, porque quedó acreditado que hubo un accidente al que concurrieron Moraga, Henriquez y Quintrel, y quien estuvo modulando en la radio y estuvo mandando mensajes era Sosa. Entonces, si Sosa está respondiendo los mensajes y controlando la radio, no puede estar torturando a Gatica.

Después divide también el horario de Henriquez y de Quintrel, de las 22:40 a las 23, y de 23:15 a 23:30, a Sosa lo pone en todo el periodo. La misma acusación se contradice, porque dice que Sosa estuvo con Gatica de las 22:40 a las 00:05 horas, y por último, a Moraga lo pone en el mismo horario, es el que más horario está en la comisaría porque lo pone de las 22:40 hasta las 00:30 horas. Entonces Moraga estuvo en la comisaría, escuchó y vio todo.

Otro motivo de agravio tiene que ver con que este veredicto es nulo porque es contrario a la prueba. El jurado no decidió conforme a la prueba que fue exhibida y esto no es una mera discrepancia subjetiva, entiendo que quizás pueden hablar de mucha dogmática jurídica pero esto tiene que ver puntualmente con un veredicto contrario a prueba. No

hay una sola prueba directa ni indirecta que lo ponga a Sosa en la escena del hecho golpeándolo a Gatica, torturándolo a Gatica o matándolo a Gatica. Es más, la única persona que trató de salvarle la vida a Gatica cuando se supo, fue Sosa porque fue el único que le hizo RCP.

Después, esta imputación fáctica no tiene sustento. No hay una sola prueba donde a Sosa se lo vea saltando sobre el cuerpo de Gatica y propinándole golpes.

No hay ni una prueba. Ustedes pueden mirar la audiencia de juicio y no hay un solo testigo, no hay nadie que diga que Sosa hizo esta acción.

El otro agravio es en relación a lo que dice el fiscal en el alegato de clausura, dijo: "¿cual de todos torturó?, el que lo mató no es relevante". Pero primero hace una división de misiones y funciones, hace la teoría del dominio funcional donde estaban cada uno repartido cumpliendo funciones, porque dice que Carrizo en teoría estaba adelante evitando que nadie ingrese, donde Sosa y Quintrel le estaban pegando, y al final le dice al jurado: "cuál de todos los que torturó, el que lo mató, no es relevante", eso dice el fiscal, y lo pueden ver en la audiencia de alegato de clausura. Entonces acá hay una incongruencia, o hay personas que participaron, o no es importante y los culpamos a todos por igual. No fueron claras las instrucciones de alguna manera en relación a esta división de tareas. En este punto adhiero lo que dice el doctor Torres. No hubieron instrucciones precisas en lo absoluto y eso que esmeramos los esfuerzos de todos los que estuvimos ahí para hacer lo más detallado posible.

Otra cuestión que lo hace contrario a prueba tiene que ver puntualmente con la declaración de la vecina que dijo haber visto, obviamente esa testigo mintió. Esto es una cuestión que ya fue resuelta por la Cámara de Casación Penal Bonaerense, está en el escrito, el caso Suárez, el fallo de la provincia de Buenos Aires donde se revocó la decisión de un veredicto.

Vamos a solicitar que se anule la sentencia, que se anule el juicio, el veredicto y que se vuelva a hacer un nuevo juicio, porque entendemos que un nuevo juicio va a demostrar que Sosa no participó de los eventos que se acusa porque no hay posibilidad, no hay chance que pueda llegarse a este resultado con la prueba conforme fue exhibida en el juicio, y además puliendo todas estas cuestiones a las cuales hice alusión respecto al veredicto.

Ministerio Público Fiscal

Voy a empezar con lo que dice el doctor Torres porque es en el que menos participación tengo. El Ministerio Público Fiscal unificó acusación en una discusión sobre el

rendimiento de la prueba con la querrela, nosotros entendíamos que no iba a alcanzar para que a Carrizo se lo condenara por el delito principal, por la acción, y que en la evidencia iba alcanzar para lo que terminamos acusando. Unificamos acusación, fuimos al juicio, se produjo prueba y esta prognosis de evidencia que nosotros hicimos. La acusación a Carrizo era la misma que Henriquez, y la misma que a Moraga de no haber evitado la tortura, pero la querrela le pidió al jurado que mire la prueba, le dio una explicación al respecto y lo convenció. El jurado entendió que la evidencia que se había producido era suficiente para que Carrizo fuera condenado por la tortura seguida de muerte. Entonces quiero dejar en claro esto. En

lo concreto voy a decir algunas cuestiones con respecto del doctor Torres, y teniendo en cuenta que él no estuvo durante la sustanciación del juicio, que probablemente hubiese hecho otra cosa, las instrucciones se debatieron, se propusieron, se escucharon las que se querían proponer y nadie hizo una propuesta puntual y concreta respecto de autoría y participación. En los alegatos dimos explicaciones de cómo podía ser la participación, cómo habían participado, qué podía haber hecho cada uno y cuales eran los alcances de lo que tenían probado los jurados para asignar este resultado jurídico. En ese sentido, si bien no hubo una instrucción puntual, voy a tomar lo que dice el doctor Torres, la verdad que no recuerdo haber revisado, lo cierto es que se explicó que el juez le dio la oportunidad a todos de proponerla, con lo cual en caso de que sea un agravio, que para mí no lo fue, fue llevado adelante y aceptado de esta manera por la defensa anterior. No le causa agravio el recurso del Dr. Torres.

Voy a responder lo que dijo la defensa de Henriquez, la doctora Ayenao. Es razonable la condena que le dio el jurado a Henriquez, porque la doctora Ayenao pretende asimilar el haber interrumpido o haber hecho alguna medida posterior a la tortura con la suficiencia de la impunidad para el resultado final, y lo cierto es que no es así, porque el delito penal en concreto dice el que haya omitido impedir, entonces, si ya empezó y Henriquez era el personal de mayor jerarquía, estaba presente y no lo impidió, pero no solo no lo impidió, tampoco lo denunció. Lo cierto es que era responsable y el jurado entendió que la conducta de Henriquez, como nosotros le propusimos, encuadraba en no evitar, porque se produjeron un montón de lesiones, un montón de ataques y de torturas en general. Teniendo en cuenta que la tortura no es solo física sino también los malos tratos verbales, la humillación y todo lo que

conlleva la tortura, y lo cierto es que Henriquez no lo evitó, no lo evitó desde el principio, y después aparece cambiando la guardia, Carrizo por Sosa, y esto sí quedó

probado, lo digo porque más adelante el doctor Moreyra dijo algo al respecto.

Lo que nosotros propusimos y probamos es que Henriquez efectivamente cambió la guardia, lo puso a Sosa en la oficina de guardia y a Carrizo a cargo del condenado, pero esa conducta de ninguna manera es suficiente para exculparla de la responsabilidad, porque no es lo mismo evitar que interrumpir algo que ya empezó, esa conducta no es suficiente para quitar todo tipo de responsabilidad de Henriquez. Por supuesto que tiene una responsabilidad menor, porque como dijeron es la que hizo algo para que cesaran los golpes, pero eso no es suficiente para exculparla totalmente.

Respecto de la pena nosotros no tenemos agravio porque la verdad que es razonable, pero sí voy a decir que no es cierto que haya una igualdad entre Moraga y Henriquez, no es cierto por varias cuestiones: La primera es que física y materialmente no estaban en la misma condición para evitar el resultado. Moraga estaba en su oficina distante al lugar donde se produjo la tortura y Henriquez estaba físicamente en el mismo espacio. Moraga era el jefe de toda la unidad en ese momento, tenía que atender todas las cosas, Henriquez tenía que atender el control del personal, era jefa de calle. Además todos sabemos que cuando las salidas son alternativas y se producen antes del juicio, hay una consideración en la pena respecto de esto. Entonces no puede pretender Henriquez, que fue hasta el final del juicio con todo su derecho, que tuvo una defensa, que generó un montón de situaciones, tener el mismo resultado que tuvo Moraga que desde el primer día dijo "yo me equivoqué, hice las cosas mal, no estuve atento, no evité que lo torturaran y me hago cargo", se sentó y dijo "yo no lo hice, estuve mal, no lo torturé, pero tendría

que haberlo evitado y no lo evité", es distinto, es absolutamente distinto, porque lo hizo al principio, lo hizo de manera espontánea, lo declaró, la prueba se condice con lo que dijo él y porque además materialmente era distinta la posibilidad que tenía, pese a que era el de más jerarquía.

Fundar solamente en la jerarquía no tiene ningún sentido y el tribunal lo tuvo en consideración, tuvo en consideración que Henriquez era mujer y las condiciones propias, respecto a las cuestiones de género relacionadas con el mando, con la dirección, con el control del personal y demás. Entonces no se puede pretender igualdad, la igualdad es entre iguales y no son iguales Henriquez y Moraga, son distintos, en distinto momento procesal, en distinta posición, distintas posiciones materiales para tomar la decisión. Sobre la pena no tenemos más agravios, nos parece que es justa y adecuada, más allá de que pedimos una pena mas alta de la que

terminaron dando.

La doctora Mari hizo un montón de referencias de meras discrepancias subjetivas respecto de qué pasó. Lo cierto es que nosotros describimos exactamente los horarios y lo hicimos con un trabajo que hizo el licenciado Palma sobre las cámaras. Hay una cámara arriba de la comisaría que enfoca y muestra la salida y la llegada del móvil, cuando va al hospital y cuando vuelve, la primera vez que lo van a revisar y cuando va al hospital a llevarlo, cuando ya estaba sin vida y cuando vuelve.

Nosotros no usamos el parte diario y Palma tampoco usó el parte diario, nosotros lo probamos con evidencia objetiva. Esa cámara con ese horario fue la que Palma analizó, hizo una línea de tiempo, describió los hitos, incluso lo que se habló con el doctor Moreyra y con la doctora Mari de que Palma no hizo una referencia a una salida de Quintrel, que nosotros sí las tenemos acreditadas, Palma no iba a hablar de una salida que no estaba reflejada en la cámara. Antes de salir para el hospital o después, no recuerdo exactamente, Quintrel y Henriquez van a comprar fiambre, van a un negocio, compran con Mercado Pago, obtienen un ticket, y ese ticket acredita un horario, Palma no habla de eso porque en el momento en el que sale el móvil para hacer todo este movimiento, la cámara no estaba enfocando, no lo ve en la cámara, entonces por eso no lo afirma, pero no es que lo ocultamos.

Nosotros dimos por ciertos todos los movimientos que dijo Henriquez y que dijo Quintrel, estaban dentro de la acusación, por eso no tienen agravio.

Desde que está dentro de la comisaría hasta después tiene tiempo, y lo torturó, no es cierto que no haya ninguna evidencia, Sosa le dijo a Quintrel que le pegó, lo dijo Henriquez, lo dijo Moraga. No es cierto que no hay evidencia de que Quintrel pegó. Quintrel efectivamente le pegó. Esto le propusimos al jurado y el jurado dio por probado que Sosa y Quintrel lo golpearon a Gatica, lo torturaron y le produjeron la muerte, con evidencia suficiente de que se produjo, las cámaras que mostraron el lugar, la declaración de Henriquez, la declaración de Moraga, la declaración de Sosa, todas las declaraciones en general.

Las referencias que hizo de Moraga y de Coletti la verdad que no guardan ningún sentido, no pudo explicar qué es lo que modifican en la evidencia que se generó. La teoría del caso de Quintrel es que él no estuvo cuando lo golpearon. La teoría del caso de la fiscalía y la evidencia que produjo la fiscalía es que Quintrel estuvo y que lo golpeó. Lo probamos, llevamos evidencia, y lo cierto es que el jurado terminó haciendo lugar a lo que planteamos nosotros, entendiendo que la evidencia de nosotros era

suficiente.

¿Qué pasó con las prendas? es irrelevante. El elemento que dice la doctora Mari que no se secuestró y que podría haber producido lesiones es una tonfa, que se llevaron todos cuando se fueron de la comisaría. Cuando fue el personal federal a hacer el trabajo en el lugar del hecho, el personal policial no estaba y el único elemento que más o menos pudo describir el doctor Uzal cuando declaró son dos elementos, dos líneas rectas paralelas a la misma distancia en una superficie. Yo le pregunté y dijo que era un elemento cilíndrico, romo y demás, le pregunté si podía ser una tonfa y efectivamente podía ser una tonfa, pero además no cambia en nada, porque nosotros discutimos que todos los que lo torturaron son responsables por la muerte que se produjo, y la discusión que intentan tener las otras partes es que la fiscalía no puede probar quien exactamente le quebró las costillas, entonces ninguno tiene que responder.

Esto fue lo que le explicamos al jurado, la selección del tipo penal que se utilizó, la explicación que se le hizo al jurado, esto es válido, por algo el legislador crea este delito en particular. Además venimos a escuchar que no había un testigo directo, que no se puede saber exactamente quién le pegó en cada uno de los lugares, y por eso el legislador, que reconoce estas dificultades probatorias en los hechos de tortura, construye un tipo penal que permite esto: decir que todo aquel que lo haya torturado directa y físicamente a la persona, responde por el resultado muerto. Por eso las defensas trataban todo el tiempo de decir: "no pueden probar quién le pegó, no pueden probar quién le hizo esta lesión, quién le hizo la otra", y no, no se puede ni en este ni en ningún otro caso, y hay un montón de personas condenadas por este tipo penal, que ha sido declarado legal y constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En los alegatos finales se habló del dolor, sí, por supuesto que se habló del dolor. ¿Quién le dio las patadas? No podemos probar cómo fue. Sabemos que lo golpearon de los dos lados a Gatica y que tenía lesiones de los dos lados, y acá adelante algo que dijo el doctor Moreyra: fíjense que tan importante es esto que el doctor Uzal explicó que no tiene simétricas las lesiones de los dos lados. Tiene una lesión intercostal y el doctor Uzal explicó que por la forma en que está quebrado es imposible que haya sido por compresión, porque si hubiese sido por compresión se hubiesen quebrado todas, y explicó que si tiene una intermedia no quebrada y otra quebrada es porque esto se debe a golpes en distintos lugares y en distintos momentos. Y del otro lado tenía otros golpes y otras lesiones, no tiene la misma lesión. La defensa del doctor Moreyra intentó probar

que esto fue por el RCP y nosotros lo llevamos a Uzal.

Lo cierto es que se hizo una autopsia, se explicó la autopsia y se llevó una evidencia, la doctora Mari y Quintrel, llevaron su teoría del caso que consiste en que Quintrel no estaba en la comisaría cuando se produjeron las lesiones que le causaron la muerte a Gatica, nosotros llevamos evidencia de que sí estaba y el jurado lo valoró.

Procedo a los agravios de Moreyra, dijo doce agravios pero voy a contestar a algunos que parecen centrales. No hay un cambio de guardia instantáneo cuando vuelve Gatica del hospital, esto no es cierto, no acreditó esto, no es que cuando volvió Gatica del hospital, que no estaba suficientemente lesionado, instantáneamente lo cambiaron a Carrizo y a Sosa, no sucedió. Quintrel y Henriquez fueron saliendo y volviendo, la que cambia la guardia es Henriquez, esta explicó cuando cambió la guardia.

El Dr. Moreyra dice que estuvo todo el tiempo a cargo de Carrizo, el único que dice eso es él. No hay una sola evidencia de que haya estado Gatica todo el tiempo a cargo de Carrizo. Todos dicen que estuvo a cargo de Sosa y de Carrizo. Les voy a decir algo que no dijo el doctor Moreyra, el motivo de golpear de Sosa a Gatica lo probamos en juicio también, hay un altercado en el regreso, en el que describen un cabezazo que le pega Gatica a Sosa, eso desencadenó la brutal golpiza a Gatica, llevándolo a la muerte, y esto también lo probamos.

La ideación del plan: trabajó todo el juicio en la teoría de que todos lo querían culpar a Sosa porque era el de menor jerarquía. Habló del apodo que tenía Sosa, habló de la debilidad de Sosa, habló de un montón de cosas y el jurado no le creyó, y le pudo preguntar a Antenaio si estuvo, si no estuvo, cuánto tiempo estuvo, qué habló y le pudo preguntar a todos si estuvo, si no estuvo, cuánto tiempo habló.

Antenaio reconoció que estuvo, reconoció que habló y probó lo que tenía que probar.

Acá lo cierto es que, como en muchos casos, los policías se echaban la culpa unos con otros y el jurado tuvo que ver a qué partes les creía y a cuáles no, y esto fue lo que sucedió, una mera discrepancia subjetiva con la valoración de la prueba.

Respecto de la teoría de que Sosa dice que Moraga y Quintrel son los que pegaron y que él no le pegó, hay un montón de evidencias que dicen lo contrario, entre ellas Henriquez, a quien el jurado le creyó, que hace el cambio de guardia porque Sosa le estaba pegando, le estaba saltando arriba con la rodilla a Gatica, y lo dijo a lo largo de todo el proceso.

El doctor Moreyra dice que Moraga no es creíble. Nunca se le prohibió que hablara de que había un juicio previo, lo único que no supo es el monto de la pena, pero el jurado

percibió directamente en sus sentidos que Moraga había recibido una pena en suspenso, que había estado acusado, que vino al juicio en libertad y que hizo un juicio abreviado, todo esto se le dijo. Con esto intentó el doctor Moreyra restarle credibilidad a Moraga, el jurado evidentemente le creyó.

Sobre la evidencia que habla el doctor Moreyra, del control: nadie le dijo al jurado que lo que dice el parte de diario es absolutamente cierto. De hecho un testigo de la fiscalía, Palma, le dijo al jurado que él no lo tomaba como cierto, que lo tomaba como una mera referencia. El Ministerio Público Fiscal jamás le dijo al jurado "esto es absolutamente cierto", no recibió ninguna instrucción diciendo "ustedes tienen que dar por cierto todo lo que dice el parte diario". Lo que le dijo la jueza del control al doctor Moreyra es "mire, usted está discutiendo rendimiento de la prueba y esto es al juicio, vaya y pruebe todo lo que quiere aprobar para demostrar que lo que dice el parte diario es falso y el jurado va a entender que es falso o va a entender que es verdadero o va a tomar la consideración que corresponda", y fue lo que sucedió.

Las fotografías se discutieron. El Ministerio Público, como hacemos siempre, seleccionamos algunas fotografías, buscamos aquellas que eran menos impactantes pero que eran necesarias, en todos los juicios es necesario que el forense lleve las fotografías. El forense hizo una presentación, se le pasó con anterioridad a las contrapartes, se le mostró al juez, conocieron todas las imágenes, se le advirtió al jurado que podía haber alguna imagen fuerte, tomamos todos los recaudos y jamás intentamos impactar, lo que era necesario era que el médico forense le mostrara al jurado todo lo que había encontrado, donde lo había encontrado y cómo lo había encontrado.

En el control, el doctor Moreyra pretendió excluir todas, nosotros dijimos que no, en todos los juicios llevamos llevamos fotos, ofrecemos todas pero seleccionamos aquellas que son necesarias, relevantes, que no tienen una intención específica de generar un impacto en el jurado. Y el doctor Moreyra, que debe ser preciso en esta audiencia, no les pudo decir ni una sola de las fotos que él dice que generaran un prejuicio. Si yo voy a venir acá a decirles "esta foto era innecesaria y generó un impacto en el jurado", debería decirle "mire la foto tal en tal página de la presentación y fíjese que esta foto era innecesaria", decir todo es lo mismo que no decir nada.

Sobre la audiencia previa al juicio, voy a reconocer lo que dice el doctor Moreyra, él se opuso a que no se pudiera hablar de la pena de Moraga. Nosotros dijimos que se podía hablar del abreviado pero no del monto de la pena porque genera el mismo resultado y se pudo hablar, no tiene ningún agravio con esto. El jurado supo que Moraga había

hecho un abreviado por una pena en suspenso. Lo único que no supo fue el quantum de la pena.

El segundo de los temas es realmente irrisorio porque la solicitud de que no se hablara del monto de la pena de los acusados, que era perpetua, fue del mismo Ministerio Público Fiscal, yo hice ese pedido porque es al revés de lo que pretende decir el doctor Moreyra. El perjudicado de que se le hable al jurado de la pena cuando la pena es muy alta es directamente el acusador y esto está aprobado.

Primero que el jurado no tiene que saber de penas. Yo no me puedo hacer cargo de lo que hizo el doctor Antigualla, de hecho le llamé la atención, le pedí que pidiera disculpas y le dije que no había cumplido con las reglas. Pero si hubo, si existió la potencialidad de un perjuicio, era para la acusación porque lo que genera hablar de una pena de perpetua no es que la gente le quiera dar esa pena, es que la gente piense que es mucha pena para un policía y que es mucha pena por este hecho, es al revés la interpretación que nosotros propusimos y que el juez asintió, además dijo el juez: el jurado no tiene que hablarle de pena a nadie, nadie le tiene que hablar de penas. El doctor Antigualla lo hizo, se le llamó la atención, se dio una instrucción curatoria, se le explicó al jurado que la pena no la tiene que tener en consideración, en ese momento y en las instrucciones finales. Con lo cual el jurado recibió la

instrucción directa del juez que le dijo: "ustedes no tienen que tener en consideración la pena ni si es tanto, si tan poco, eso es una responsabilidad mía", se los repitió en varias oportunidades y después de que el doctor Antigua lo dijo, se hizo una instrucción curatoria suficiente.

Respecto del testimonio de Cristina Vallejos: la verdad que lamento que el doctor Moreyra diga que el Ministerio Público Fiscal lo utilizó, porque no lo utilizamos nunca. De hecho, Cristina Vallejos es una testigo de la querrela a la cual yo ni siquiera le pregunté, le dije a la querrela que para mí no era necesario llevarla a juicio pero la querrela insistió, la llevó. No sabemos qué valor le dio el jurado, quizás aún suprimiendo hipotéticamente los dichos de Vallejos, la evidencia es suficiente para llegar al mismo resultado. Lo que no voy a permitir es que digan que nosotros lo usamos porque el Ministerio Público Fiscal no la utilizó ni la ofreció, ni la interrogó, ni la utilizó en el momento de las alegaciones finales.

Que uno de los jurados agachó la cabeza al ver las fotos, algunos miraban para un lado, otros miraban para el otro, escucharon todo, no tiene un componente emocional innecesario, fueron controladas por todas las partes y el único que sostiene esto es el

doctor Moreyra, los otros tres abogados ninguno dijo lo mismo y sostuvieron que eran adecuadas las imágenes, el juez las miró, las revisó y dijo que eran adecuadas.

Respecto a Uzal durante el juicio: lo único que hizo durante el juicio fue contarlas a las lesiones. En el informe las había descripto pero no las había sumado a todas, y cuando le preguntó Moreyra en el juicio cómo llega a ese número, Uzal le dijo: "las conté, las sumé, una más una, más una, más una, más una y llegué a este número", no cambió nada Uzal, lo único que hizo fue que en su informe las había descripto sin contabilizarlas y al momento del juicio las puso todo en un listado, las contó y las enumeró, las mismas lesiones que describió en el informe son las lesiones que después dijo el doctor Uzal. La defensa le pudo preguntar dónde estaban, el elemento productor, la coloración, el tiempo, todo le pudo preguntar, no hubo una sola restricción al contra examen del doctor Moreyra respecto al doctor Uzal. Se quejaron y se agraviaron de algo que era contabilizar algo que ya había enumerado, no inventó nada, no cambió nada, no sumó nada.

Lo que sí sucedió fue que hubo una discusión fuerte en la que el doctor Moreyra vuelve a faltar a la verdad, dice que Uzal dijo que eran 1200 centímetros cúbicos y no, Uzal dijo que obtuvo de la cavidad estomacal al menos 1200 y explicó en el mismo informe que había sangre entre las asas, o sea que había más sangre que estaba entre medio de los intestinos que él no la pudo medir, y en el juicio explicó que esa medición es de parte, que cuando cortan el cuerpo cae un poco de sangre que ellos no llegan a juntarla y cuando yo le pregunté si había colecciones de sangre en otro lugar dijo que sí, y explicó lo que todos sabemos, que un moretón es sangre, que cualquier moretón que nosotros tenemos es una colección de sangre, ¿qué quiere decir? que de la sangre que está circulando, parte deja de circular y queda encapsulada en el moretón, y estaban descriptos. Cuando le preguntaron ¿y cómo usted saca esta cuenta?" respondió "mire, hay un estudio que dice que cada moretón tiene al menos tantos centímetros cúbicos de sangre y si usted mide con una cuchara se va a dar cuenta que mide todo esto, y cuando suma 184 lesiones, cuando suma todos los moretones, más la sangre que encontré más la otra sangre le va a dar más de 1200".

El doctor Moreyra le dijo al jurado con su testigo que eran 1200 y el jurado tomó una decisión ¿que entendió?: que se murió por la lesión, las mismas que sostiene el médico y las mismas que Moreyra, que primero dice que sí, después dice que no y después dice que no sabe de que se murió. Se murió porque lo torturaron y la tortura le produjo las lesiones y las lesiones le provocaron la muerte. El doctor Uzal dijo que no podía

descartarse una muerte por dolor como otra posible causa de la muerte y explicó que cuando uno sufre mucho dolor tiene un reflejo que le puede producir la muerte y explicó que cada vez que Gatica respiraba, por tener siete costillas quebradas, era como si le estuvieran clavando a la vez siete agujas, y explicó que “en un minuto uno respira habitualmente tanto, si está mal y golpeado respira más veces”.

Las reglas de juicio se cumplieron, el doctor Moreyra puede estar más contento o menos contento pero el juez lo dirigió, hizo su trabajo y le permitió hacer el trabajo, todos le permitimos hacer el trabajo al doctor Moreyra, este video que él no pasó, el juez le preguntó tres veces si lo iba a pasar y él no lo quiso pasar ¿cuál es el sentido? ninguno.

Me sorprende de un litigante como el doctor Moreyra que se agravie de que yo lleve una un asesor técnico a la sala. Si yo voy a hacer un contra examen y lo hago con un asistente mio al lado, que trabaja conmigo, o con un médico forense al lado mío, es mi decisión, y no está prohibido en ningún lado, no es evidencia. La defensa dice que yo tendría que haberlo ofrecido en el control pero no, en el control se ofrece evidencia, y el asesor técnico que se sentó al lado mío es para ayudarme a pensar, a visualizar y armar las preguntas ¿está prohibido? no, está permitido. De hecho, al lado de la defensa que se agravia de esto estuvo sentada durante todo el juicio una licenciada en criminología y criminalística. Yo no tenía que avisarle a nadie ni ofrecerle a nadie y si me estaba explicando algo, ayudándome a formular preguntas por la forma que fuera, presencialmente, por WhatsApp, por llamada o por

lo que fuese es mi derecho, es mi derecho a buscar asistencia técnica para hacer el mejor contra examen posible, y nadie se lo prohibió a nadie, ninguno de los otros defensores se agravió y ningún otro defensor dijo nada, el único que se quejó fue el doctor Moreyra que hizo un escándalo y dijo todo y el juez le dijo: "mire, es un asistente técnico, está previsto dentro del Código".

La defensa del señor Sosa se agravia de que yo lleve una persona que se sentó al lado mío, que no preguntó directamente, que no hizo ninguna reflexión, que no dijo nada en voz alta, que lo único que hizo fue asesorarme, ayudarme para que pudiera hacer mi trabajo de la mejor manera posible que está permitido.

Cuando dice la defensa del señor Sosa que nosotros fragmentamos, lo único que hicimos fue cumplir con el deber de precisar lo más que se pueda la acusación, y es lo que hicimos. Precisamos lo mejor que pudimos, los momentos en los que estuvieron presentes en el lugar donde ocurrieron los hechos cada uno de los acusados. Con la evidencia que teníamos precisamos temporalmente, esto es a favor de los imputados. Le

dijimos al jurado: "mire, esto pasó entre este tiempo y este tiempo", pero en este tiempo no estuvieron todo el tiempo todos, esta persona estuvo en este momento, esta otra persona estuvo en este otro momento, esta persona cumplía esta función, esta persona cumplía la otra función, esta persona estaba en este lugar físicamente. Todo eso que intentan agraviarse que es descripción, era a favor, era cumplir con la manda que tenemos de precisar de la manera más posible la acusación.

Que no hay una sola evidencia que Sosa le pegó a Gatica es desconocer lo que declaró Henriquez, y es desconocer que Moraga dijo que escuchó claramente que tanto Quintrel como Sosa se echaron la culpa entre los dos de que le habían pegado y uno le decía "vos le pegaste más, vos le pegaste menos, yo no le pegué, vos le pegaste", hubo referencia, hubo evidencia, el jurado lo vio, lo entendió y es una discrepancia subjetiva de valoración.

Yo podría resumir en que todos los agravios que trajo el doctor la defensa del señor Sosa son meras discrepancias subjetivas porque hubo otra evidencia que decía lo contrario y se sostuvo a lo largo de todo el juicio, el jurado le dio valor a una y valor a otra, no podemos saberlo, entonces no es cierto que no había ninguna evidencia para que el jurado llegue a esa conclusión. El jurado eligió creer una evidencia por sobre la otra y esa es la facultad que tiene el jurado.

Voy a cerrar diciendo que el precedente Suárez Roncero no se aplica a este caso en particular, no tiene razón, guarda relación con la exclusión de una teoría del caso de una defensora en particular a lo cual tiene razón la Corte cuando anuló y no se aplica para nada.

Por todo esto voy a pedir que rechacen la totalidad de los planteos de todas las defensas más allá de que la de Carrizo yo no tengo agravio puntual, mantengan la decisión como la tomó el jurado, confirmen el veredicto y sostengamos lo que a mí juicio precisamente fue un juicio correcto, adecuado, debidamente instruido y con evidencia suficiente para sustentar las conclusiones del jurado.

Querrela Doctor Chelia

Adelanto que en relación a los recursos interpuestos por los imputados Quintrel y Sosa nos vamos a remitir en su totalidad a lo que ya ha expresado el doctor Márquez Gauna en función de que realmente no tenemos nada más para agregar. Vamos a limitar nuestra presentación en lo que hace a la contestación de los recursos de los imputados Carrizo y Henriquez.

Comenzando por el recurso interpuesto por el imputado Carrizo, se observa el reclamo

por parte de dicha defensa de varios agravios: el primero de ellos relacionado con una incoherencia advertida en relación a la solución que ha brindado el jurado con respecto a Carrizo en contraposición a la solución con la que ha optado por determinar el destino de la imputada Henriquez. Un segundo agravio que está vinculado con cuestiones de incongruencia en relación a la manera en que fue esbozada la acusación por parte de la querella y por parte de la fiscalía. Y un tercer orden de agravio que está vinculado con las instrucciones brindadas a los jurados, principalmente tocando temas de distinciones entre omisión impropia, delitos de omisión propia, delitos de comisión por omisión y cuestiones vinculadas con la autoría y la coautoría que a su criterio no fueron suficientemente explicadas al jurado.

Con respecto a todos estos agravios la primera observación que tengo para formular es que, si bien esta el principio general de oralidad y estamos invitados a esta audiencia a formular la totalidad de los agravios que oportunamente son interpuestos de manera oral para que podamos contestarlos también, no observo la mayoría de estos agravios presentes en el escrito de interposición, de hecho, si me ciño a los que oportunamente se nos corrió traslado, de todos los agravios de la defensa unicamente se encuentra presente el primero vinculado con la incoherencia entre los tratamientos dados a Carrizo con respecto a Henriquez. Esto nos pone en una situación de complicaciones, entendemos que hay un principio de disponibilidad por lo menos en el recurso.

Juez Zimmermann: ¿usted está planteando que necesita un tiempo para organizarse para responder determinadas cuestiones?

Querella: no, mi planteo es que los agravios han excedido al marco fijado por la misma defensa en el escrito de la oposición, deberían ser excluidos.

Juez Zimmermann: si ese va a ser el planteo, antes de correrle traslado, le voy a pedir que nos de precisiones en función del segundo párrafo del artículo 239 in fine. Se lo leo directamente: "En este acto, o sea en esta audiencia, el imputado podrá introducir motivos nuevos"; si bien no lo dijo expresamente el imputado es su defensa quien los ha expresado. Entonces si su planteo va a ser excluirlo le voy a pedir que manifieste lo que corresponda sobre este párrafo y después le daremos traslado a la contraria.

Querella: la interpretación nuestra es en función del principio de igualdad de armas, la única explicación sobre ese artículo que acaba de leer es que los motivos nuevos en todo caso son en función de los agravios que ya fueron presentados, es decir, una ampliación sobre los mismos agravios, no la introducción de agravios nuevos. Es la motivación de esos agravios, no la novedad en los agravios lo que refiere el artículo, esa es por lo

menos nuestra interpretación.

Juez Zimmermann: ¿tiene algún otro argumento del responde?

Querrela: sí, sin perjuicio de nuestra petición principal que ya la acabo de adelantar, vamos a hacer el esfuerzo de responder los agravios de la defensa y en este sentido por una cuestión de orden, entiendo que corresponde a la exposición iniciada por el segundo de ellos, vinculado con incongruencia, y es que no ha existido una acusación distinta o diferenciada entre querrela y fiscalía por lo menos al momento de que se esbozó la acusación al iniciar el juicio. De hecho, se leyó de forma conjunta y el doctor Márquez Gauna indicó en el alegato de clausura el motivo por el cual se decidieron como corporación, como parte bajarse de la calificación en el caso de los imputados Henriquez y Carrizo, fue en base a una interpretación propia que ellos hicieron de la prueba, como fue rendida en el juicio.

Discrepo también con la explicación brindada por Márquez Gauna en relación a que desde un primer momento la intención de la acusación fuese imputar a Henriquez y Carrizo la comisión del delito bajo la modalidad comisiva y no sobre la modalidad de comisión por omisión, y en esto me voy a remitir a la letra misma de la acusación: en el caso de Henriquez, la conducta, el aporte descrito por la acusación fue avalar al resto con su presencia en el lugar, observar y no detenerlos ni intervenir para asistir a Gatica, esa es la descripción en el caso Henriquez. Y en el caso de Carrizo, que habiendo tomado conocimiento del ataque de que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la comisaría, se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar. De esta forma, intencionalmente impidió que otras personas pudiesen acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobreseguro de Sosa y Quintrel, es decir, nunca estuvo en la intención de la acusación decir que ambos imputados habían tomado acción directa de propia mano contra la víctima, sino que justamente desde un primer momento el aporte que hicieron fue de comisión por omisión, y así se le explicó al jurado y así lo explicamos nosotros también en el momento de alegar en la clausura. No sería en todo caso motivo de agravio esta situación con respecto al señor Carrizo porque nosotros nos limitamos únicamente a seguir los lineamientos de la acusación que habíamos consentido ya desde el control. No es cierto que hubo una discrepancia en la época de control de acusación de decir por una vía o por la otra, eso en ningún momento ocurrió. La decisión de la fiscalía fue tomada sobre el momento de emitir los alegatos de clausura y en esta misma dirección claramente nosotros al apegarnos a la acusación

original no pudimos causar un agravio. La acusación que formula la fiscalía en la clausura lo que hace es imputar o acusar por un delito menor, con lo cual tampoco se lo puede agraviar así que esto en primer momento debería ser desechado.

Con respecto a la incoherencia que advierte la defensa en relación a la figura tanto a un imputado como a otro, digamos el resultado final con el que define el jurado la situación de Henriquez con la de Carrizo, adelanto primero que nada que nosotros, si bien no impugnamos la calificación que se le dio a la imputada Henriquez, entendemos que le cabía la figura original por la que habíamos acusado, no lo hicimos por una cuestión de que no queríamos de alguna forma contrariar la voluntad del Jurado Popular, no nos pareció prudente, decidimos cerrar el capítulo de esa forma, pero no por eso estamos consintiendo que su situación sea distinta a la del otro imputado. De hecho, quiero citar lo que dijimos puntualmente al momento de alegar sobre esto al respecto. Principalmente que para nosotros la figura de comisión por omisión encuadra para las dos partes. Nosotros vamos a controvertir la afirmación que sostiene el la defensa de Carrizo, entendemos que esta figura la de tortura seguida de muerte sí prevé la posibilidad de ser cometido por omisión al momento de alegar, de hecho justificamos con cita doctrinaria, también cuando discutimos las instrucciones vamos a citar la obra de Gabriel Bombini y Javier Diorio, comentar el artículo 144 ter que figura en la publicación digital de la revista Pensamiento Penal, puntualmente en la página 21 que dice: "...debe indicarse que la infracción penal podrá ser cometida mediante comisión por omisión, siendo encuadrable aún el funcionario que exteriorice facilidad frente al conocimiento de un acto típico practicado por otro, cuando se encuentre en ejercicio de su cargo, siempre que por su facultad asuma funciones de custodia y protección de la integridad física de detenidos o presos. Este supuesto estará supeditado a su grado jerárquico en correlato con la posición en mayor o menor medida de garantía para con la intangibilidad del bien jurídico. De ello se deduce que no será aplicable tal criterio imputativo para el caso del particular que al carecer de tal rol solo sean atribuirles otras figuras comunes". Es decir, no solamente está contemplada la posibilidad de una participación de comisión por omisión sino que hay una diferenciación con respecto a lo que se plantea con la figura que la defensa de Carrizo quiere que se aplique. Esto se explica también en el comentario que se le hace al artículo 144 ter. "La diversa cercanía del bien jurídico lesionado en las condiciones para postular como autor del artículo 144 ter del CP, la puntual aclaración es para aquellos cargos jerárquicos elevados dentro del mismo establecimiento donde tiene lugar al hecho criminoso en contraste con los

puestos en las esferas administrativas de las que esta dependa. En abstracto: si se tratara del mismo titular de la sede asiento del crimen dada la proximidad en las que se sitúa con la inmunidad del bien jurídico, su pasividad frente al evento de que tiene conocimiento, deberá conducirse directamente al artículo 144 ter como una falta penal cometida mediante su comisión por omisión, mientras que en esta hipótesis delictiva se incluyen como fuera mencionado al tratar del sujeto activo y el tipo objetivo, funcionarios con competencia administrativa ajenos al asiento de aquel edificio y sin disposición alguna sobre el detenido. Son comprendidos entonces por ejemplo funcionarios que ocupan el tramo superior al titular de la dependencia dentro de la misma corporación, ejemplo: jefe de circunscripción o del departamental, pero también se extiende a las esferas gubernamentales, ejemplo: secretario de seguridad o Ministro del interior. Desde la óptica del autor competencia procesal, podrá ser cualquier funcionario de un organismo jurisdiccional frente a una acción de hábeas corpus".

¿Cuál es la diferencia entonces entre una figura y la otra? primero la intención que tiene la persona, y segundo la posición que cumple con respecto a la cercanía del bien y si realmente es un garante o no de la protección de ese bien jurídico. En este caso nosotros tenemos que tanto Henriquez como Carrizo, pero me voy a concentrar en Carrizo porque sobre Henriquez no hemos hecho impugnación, se trataba de funcionarios policiales que primero tenían la obligación de intervenir por ley. Todo el sentido de su función es justamente cuidar de que se cumpla la ley. Y en segundo término porque se trataba de una tortura que estaba ocurriendo al lado de ellos en la misma dependencia en la que trabajaban, de la cual no podían desconocer, y su intervención o mejor dicho su falta de intervención obedecía a un propósito con el objetivo de facilitar o posibilitar que esa tortura se siguiera consumando, que es justamente la situación de Carrizo.

La figura que la defensa pretende que se aplique está pensada para un ámbito distinto, está pensada para funcionarios que actúan fuera de la dependencia donde la tortura se está cometiendo, por ejemplo, gente que recibe denuncias o habeas corpus, o las esferas superiores jerárquicas pero que no cumplan funciones en esa misma dependencia. La intención se presume para un caso que es de facilitar que esto siga ocurriendo y la intención de la figura menor es distinta, es simplemente no participar, no incidir directamente sobre la tortura pudiendo evitarlo.

Juez Zimmermann: usted dijo recién: "no podía desconocer" ¿cómo es la traducción fáctica en pruebas que sostiene esa parte?

Querella: ¿en el caso de Carrizo?

Juez Zimmermann: sí, usted está hablando de Carrizo

Querella: las declaraciones de los coimputados: Sosa, la declaración de Henriquez, el parte diario que también figura, la declaración del médico Uzal, hay todo un complejo de evidencia que incluso ya fue anunciado por el doctor Márquez Gauna

Juez Zimmermann: la reconstrucción del hecho de esa parte ¿cómo sería?, la reconstrucción fáctica de la parte de la acusación, usted dice "no lo podía desconocer".

Querella: porque está acreditado que ingresó varias veces a la cuadra, porque vio como ingresó la persona.

Juez Zimmermann: ¿eso quién lo dijo?

Querella: estoy apuntando a una inconsistencia del testimonio del propio Carrizo, que dice que en ningún momento lo vio lastimado, como un indicio de mala justificación, por cuanto lo ve ingresar y también es quien queda con él y dice hacerle resucitación, y claramente en un momento en el que se constataron inmediatamente después 184 lesiones, entre esas siete fracturas que eran evidentes en función de lo que también dijo el médico Uzal al momento de declarar. Eso en cuanto a la advertencia y congruencia que quiso señalar la defensa.

En relación a las instrucciones, entiendo que la cuestión de la explicación de lo que es un delito por comisión o uno por comisión por omisión o un delito de omisión impropia, se tuvo al momento de elegir, de seleccionar cuales iban a ser las instrucciones finales de las cuales participaron todas las defensas y todas en ese momento convergimos en que, al no haber una diversidad de participaciones, eran todos coautores, la idea de introducir todo un marco teórico para su ilustración en función de lo que es una participación o lo que es una autoría, una coautoría, únicamente iba a complicar la tarea del jurado y no iba a representar una ganancia en términos de entendimiento del problema, estaban todos imputados de la misma forma y al momento de alegar, tanto en apertura como en clausura, nosotros hicimos hincapié, y lo hicieron también así el resto de las partes en las formas, en que se podía cometer este hecho y en la forma en que lo había hecho puntualmente cada uno de los imputados, lo hicimos puntualmente en el caso de Carrizo y también lo hicimos puntualmente en el caso de Henriquez, siempre siguiendo el marco de esta teoría de que en la figura de comisión por omisión, si no recuerdo mal en el fallo de Etchecolatz, se daba esta discusión en función de los cargos jerárquicos pero dentro de la misma dependencia y se termina condenando justamente porque se entiende que era imposible que hubiesen desconocido lo que acontecía en esa

misma dependencia y aun así tuvieron una actitud pasiva. Se los condenó por esta figura, no por la de omisión dolosa. Eso en cuanto a las instrucciones y a las participaciones. Y también la misma observación se puede hacer con respecto a la diferencia entre las dos figuras.

Juez Zimmermann: si no recuerdo mal, por ahí me puede corregir la doctor Torres, dijo que el jurado entendió que la calificación menor para una parte generaba cierta incongruencia con la de Carrizo que estaba en similar situación. Entonces la pregunta es ¿cuál es la motivación del jurado para llegar a una conclusión y llegar a otra conclusión?

Querella: es difícil dar una respuesta porque uno no formó parte de la deliberación ni está volcada en los fundamentos, pero si yo tengo que aventurar una explicación entendería que el jurado quería beneficiar a la señora Henríquez en función de su situación particular, su condición de mujer.

Juez Zimmermann: nosotros tenemos que analizar la coherencia como revisión integral de la valoración de la prueba y tratar de intentar que exista una coherencia o advertir u observar si de esa prueba que se ventiló existe una coherencia para llegar a un determinado resultado. Si nosotros advertimos que de la producción de la prueba el resultado es concordante, se advertiría una razonabilidad en la valoración de la prueba conforme a la sana crítica racional. Tenemos que hacer esa reconstrucción que habría hecho el jurado que no está escrita pero que tenemos que hacerla con la prueba producida y en función a lo que alegan las partes.

Entonces, si por un lado tenemos una fundamentación para un resultado, si la situación es similar para el otro coimputado ¿cómo sería la otra fundamentación?

Querella: yo tengo dos respuestas para darle, la primera que creo que va por el orden de lo que el tribunal está buscando. Desde el punto de vista lógico hay una cierta lejanía de la señora Henríquez, en función de que periódicamente salía en distintos momentos de la dependencia para evacuar otras necesidades del servicio aunque volvía a entrar, y en función también de haber visto por lo menos un principio, de querer intervenir al manifestarle al señor Moraga que debía haber un cambio de guardia. Principalmente la cuestión de la lejanía, cosa de la cual no pueden gozar ni Carrizo ni el resto de los imputados en función de que nunca dejaron el lugar, entiendo yo que eso ha sido la diferencia principal desde el punto de vista lógico, y aclaro también que dentro del espíritu, de tratar de superar esta incoherencia, vuelvo a decir: nosotros creemos que el jurado ha sido incoherente, pero no incoherente en perjuicio de Carrizo sino incoherente

en beneficio de Henriquez, y eso creemos que es una facultad soberana que el jurado puede tener y que nosotros por una cuestión de integridad hemos optado por no querer cuestionar, por lo menos del punto de vista formal.

Juez Zimmermann: la consulta es en función de los agravios de la defensa y a los fines de lo que tengamos que resolver.

Querella: sobre el recurso de la señora Henriquez: su defensa intentó destacar en todo momento que su voluntad no fue la de participar o de poder avalar una tortura sino justamente la de intervenir a su criterio porque fue la persona que se acercó a Moraga para intentar buscar un cambio de guardia que a su criterio pudiese poner fin a eso. Lo cierto es que más allá de la utilidad o no de la medida tomada, lo hace en un momento en el que ya la mayor parte de la tortura se había ejecutado, y está incluso en discusión si la muerte se hubiese producido de todas formas o no de haber actuado o de haber actuado de forma diferente. Su intervención, entiende esta parte, que no buscaba interrumpir la tortura sino interrumpir el resultado muerte. La tortura ya se había desarrollado por largo tiempo con conocimiento de ella y sobre esto no había hecho nada, nosotros creemos que su actuar tendía más a avalarlo.

En relación al tratamiento, coincido con la fiscalía en cuanto dice que la situación de Moraga era distinta, puntualmente porque también surge el testimonio del mismo Moraga que la señora Henriquez, cuando le cuenta la circunstancia y pide un cambio de guardia, no exteriorizó en ningún momento la gravedad, la magnitud o la urgencia del hecho más allá de pedir el cambio de custodia. Se desprende del testimonio de Moraga como que fue un comentario al pasar y que con el simple cambio de guardia se hubiese solucionado la cuestión sin ameritar una medida mayor como hubiese sido por ejemplo buscar ayuda médica inmediatamente. Por eso entendemos que la situación no es análoga y sí hacemos un juicio y mantenemos la cuestión de interpretación de los agravantes y atenuantes que también está vinculado con el planteo que tenemos nosotros.

Querella Doctor Antigualá

Solamente voy a ampliar sobre el recurso del doctor Torres. En principio lo que yo considero es que se intenta anular un veredicto soberano y racional del jurado, basándose en una errónea interpretación del principio de congruencia de las reglas del juicio. No quiero dejar pasar algo, que es lo que ha dicho el doctor Márquez Gauna, donde las querellas y la fiscalía habíamos tenido una cuestión de cuál era la calificación jurídica, así lo entendí yo. Lo cierto es que no hubo ninguna discusión y de acuerdo al

artículo 56 en la audiencia correspondiente, que era la audiencia de control de acusación, unificamos las querellas porque fíjense que el dr. Chelia representa a la mamá, yo al papá y la acusación de la fiscalía. Sin embargo, unificamos criterios y es así que fuimos a juicio pero sin antes de advertir que el artículo 56 dice lo siguiente: "el Juez da la intervención al fiscal general...", lo cierto es que no hubo ninguna controversia sobre este asunto, ni siquiera hubo audiencia, ni siquiera hubo un pedido al fiscal general sobre este asunto.

Se dictó el auto de apertura con la misma calificación que ha dicho el doctor Chelia: las cuatro personas fueron acusadas de tortura seguida de muerte. Resulta que en el auto de apertura, al iniciar, la acusación de la fiscalía y la nuestra fue la misma. A razón de eso transcurrió el juicio y hay una etapa fundamental y crucial que fueron los alegatos de clausura, donde quiero hacer un énfasis: De acuerdo a lo que la parte de la defensa, nosotros lo que decimos es que el veredicto es racional y diferenciado, no desigual. La defensa alega un trato desigual comparando a Carrizo con Henriquez. El agravio en este punto es que el jurado en la soberanía que tienen, valoró que los roles no eran idénticos. La conducta de Carrizo ubicó de forma estratégico en el sector de la guardia asegurando el actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel. Fue interpretada por como un aporte esencial de una coautoría indispensable para la consumación del delito. En cambio, valoraron la conducta de Henriquez como una omisión de menor entidad. Esto no es un trato desigual, es una valoración diferenciada de la culpabilidad, facultad exclusiva del jurado. Esto corresponde con la prueba que se vertió en juicio porque recordemos que hubieron peritos y testimonios, pero quiero dejar en claro algo: una de las cuestiones que fue relevante fue el Perito Palma. El Perito Palma lo que dijo que en el horario entre las 22:38 a 23:30 todas estas personas estaban en la guardia, lo cual estaba también el señor Carrizo realizando alguna conducta sobre el hecho.

El veredicto creemos que es congruente con la acusación principal. La defensa alega una violación al principio de congruencia. El agravio contra esto es que el argumento es falaz. El juicio se inició con una acusación única y clara para todos, tortura seguida de muerte. La querella mantuvo esta acusación de forma inalterable durante todo el proceso. La defensa se apoya en que el fiscal pidió una pena menor y su agravio es que esto es irrelevante. En el proceso penal la querella es un acusador autónomo con las mismas facultades. El jurado fue presentado con dos posturas acusatorias al final del debate, la del fiscal y la de la querella. El jurado optó por la tesis de la querella que consideró más ajustada a la prueba. Por lo tanto yo creo que la opinión del fiscal no

obliga ni limita la decisión del jurado frente a una acusación válida y sostenida por la otra parte acusadora. Las instrucciones fueron válidas y consensuadas.

Sobre estas cuestiones para hacer las instrucciones lo mejor posible, nos pusimos de acuerdo entre todos dado que el doctor Damián Torres en ese momento no era parte de la defensa y sin embargo las instrucciones fueron claras, precisas, contundentes y el jurado no tuvo ninguna cuestión de duda en el juicio de decidir si las instrucciones no eran claras, menos aún los defensores, y menos así las querellas y la fiscalía, por lo tanto fueron consentidas estas posturas sobre sus instrucciones, lo cual creemos que no es correcto lo que ha dicho la defensa del señor Carrizo en cuanto no fueron claras las instrucciones, sino que como dije anteriormente fueron consensuadas, claras, contundentes y es así que el jurado falló sobre este tema de la forma que lo hizo. No hubo ninguna sorpresa en ese momento a la defensa del señor Carrizo porque como dijimos anteriormente ya veníamos con la acusación que se dijo en el auto de apertura, se hizo al momento de iniciar el juicio y al terminar. Por lo tanto creemos que no viola ningún principio de congruencia por lo referidos por los querellantes en esta etapa.

Agravios de la querella

Querella Chelia

Habíamos convenido ya la cuestión de admisibilidad. La defensa no tuvo observaciones en la cuestión de la admisibilidad, sus agravios van directamente contra la cuestión de la pena de la imputada Henríquez. Interpusimos recurso puntualmente en relación a la condena impuesta a la señora Andrea del Carmen Henríquez quien fue condenada en estos autos por el delito de omisión dolosa de evitar la tortura a la pena de cuatro años y seis meses e inhabilitación absoluta perpetua. Exclusivamente nuestro recurso se centra sobre la imposición de pena en su faz temporal, entendemos que corresponde un monto mayor a los cuatro y seis meses que fueron otorgados oportunamente y en relación a eso puntualmente es que vamos a expresar nuestro agravio. Tiene su fundamento en lo ocurrido, ya en la audiencia de cesura a partir de las 14 horas con 14 minutos comienza el alegato de esta querella y desde ese momento hasta las 14 horas con 24 minutos puntualmente se expusieron agravios que tenían que ver con la naturaleza de la acción y de los medios empleados. Expusimos que a nuestro criterio era a tener en cuenta como agravante la circunstancia de la intensidad, la brutalidad del hecho en sí, que constan 184 lesiones constatadas, siete costillas rotas en la víctima, la circunstancia que esto haya sido producido cuando la víctima estaba esposada, con los brazos atrás, sin ninguna posibilidad de defenderse siquiera poder cubrir los golpes en las costillas desde

los dos costados, y obviamente el resultado muerte porque la figura que le fue finalmente imputada a la imputada no necesariamente contempla el resultado de muerte, si la tortura pero en este caso es más grave por haberse materializado este resultado, el hecho de que estuviera presente en el lugar y que no formulara una denuncia o formulara un aviso o si quiera intentase intervenir para mitigar el daño hasta que ya fue demasiado tarde, circunstancias particulares como la falta de empatía y el desprecio por la vida, no cambiaron la rutina los funcionarios policiales mientras el hecho se está ejecutando, de hecho salen a comprar comida, empiezan a prepararla cuando la persona está encadenada y sufriendo. Tampoco hubo un pedido de disculpas por parte de la imputada hacia la familia de la víctima.

La jerarquía y la formación personal que tenía, una persona de 35 años con conocimientos y formación para comprender lo disvalioso de la conducta. Segunda en mando en ese momento dentro de la jerarquía policial a cargo de las otras tres personas que fueron condenadas en estos autos, se las describe tanto en la sentencia como en los alegatos como una policía de carrera, con experiencia suficiente. Hicimos hincapié también sobre las sanciones previas que fueron constatadas en su legajo durante la etapa de sustanciación del juicio por jurados, sanciones que en su mayoría obedecían por no cumplir órdenes propias de sus funciones. Entendemos que la circunstancia de que haya sanciones previas, por más de que no fueran de la misma naturaleza que el delito aquí juzgado, se había dado una advertencia a la funcionaria para que actuara con apego a las reglas y pese a esta advertencia no lo había hecho. Y obviamente también la parte fuerte que más nos compete a nosotros que es la del daño causado al entorno principal de la víctima porque la víctima pierde su vida a raíz del hecho en un contexto de profundo sufrimiento, pero también el hecho de haber dejado dos hijos menores de edad y de todo un grupo familiar del que formaron partes que son sus padres y sus hermanos que hasta el día de hoy sienten la pérdida y la van a seguir sintiendo el resto de sus vidas.

Con este marco de agravantes y únicamente teniendo en cuenta dos atenuantes, que son la falta de antecedentes penales y el hecho de que ella también tenga dos hijos, que a tenor de la gravedad del hecho ya explicamos es a menos de las agravantes que hay, es que formulamos el pedido de que la señora Henríquez fuese condenada a 10 años de prisión. Sobre este planteo obviamente ya sabemos cuál fue la respuesta del tribunal.

El tribunal dio una respuesta distinta, impuso la pena de cuatro años y seis meses y el agravio puntual que tenemos sobre esta cuestión es que hay a nuestro criterio un posicionamiento arbitrario, porque el juzgador lo que hace es no seguir la doctrina

obligatoria que todos tenemos como referencia, que es justamente el fallo de Brione, y no parte del punto equidistante entre el mínimo y el máximo sino que justamente lo que hace expresamente, citando situaciones distintas, es partir del mínimo, lo hace en la página 52 al final del segundo párrafo donde dice textual: "la pena debe partir del mínimo previsto y desde allí considerar agravantes y atenuantes", y lo hace nuevamente en la página 56 en la que dice: "entiendo que a partir del mínimo establecido por la norma y reclamando la defensa la pena justa a imponer es...", nuevamente vuelve a anunciar que su posicionamiento de partida es sobre el mínimo y no sobre la mitad.

Este posicionamiento lo hace sin motivo, sin justificación, por eso nosotros decimos que es arbitrario. Sabemos que han habido precedentes en donde se parte del mínimo pero eso requiere algún tipo de esfuerzo justificativo por el jugador en función de que justamente va a contrariar la postura general y la que debería ser de aplicación habitual para estos casos, lo ha dicho también el mismo TI: la índole o la intensidad del injusto permite considerar que el ilícito culpable no solo constituye el presupuesto de punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación, es decir, para casos en que la índole o la intensidad del justo ya de por sí plantean un mínimo que se adecúa al castigo a imponer. Creemos que en este caso no se da esa situación justamente porque la índole y la intensidad, como ya justificamos antes, son especialmente graves, son especialmente brutales, por eso no se debería aplicar este precedente y sí deberíamos ir por la doctrina, por el principio general que es el principio equidistante.

Si aplicáramos este razonamiento al juicio de base que ya hizo el juzgador, al haber elevado la pena a un año y medio de donde partió que es del mínimo, bajo el mismo razonamiento si hubiese partido de punto equidistante, estaríamos hablando de una pena de ocho años. Nosotros postulamos que para este caso en particular, la pena debiera ser de entre nueve años y tres meses a diez años en función del peso que tienen los agravantes en relación a los atenuantes que como ya manifestamos.

Obviamente también agregar que dentro del juicio del doctor Gómez no se consideró la cuestión de las sanciones previas. El juez expresamente no lo quiso aplicar porque entendía que no eran de la misma naturaleza.

Y sí una cuestión que estoy viendo que todavía no dije cuando hablé los agravantes y que sí fue materia de discusión al momento de formular las acusaciones tanto públicas como privadas, que también resultaría afectado en este

caso la confianza en la sociedad como interés y como valor jurídico respecto de lo que es el actuar de la institución policial que justamente debería cuidarnos a todos nosotros y en su lugar lo que hace es causar hechos tan atroces como los que fueron objeto de este juicio.

Responde de la defensa y uso de su última palabra

Defensa Doctora Ayenao

Respecto a los planteos del querellante entiendo que es una media discrepancia subjetiva. Los mismos agravios que expresa hoy como fundamentos de la pena justa razonable de conformidad a los artículos 40 y 41 del CP son los mismos argumentos que ya esgrimió al momento de sus alegatos. En esa oportunidad indicó los mismos fundamentos, expresó su postura respecto de cuál fue el daño real del hecho que fue la muerte del señor Gatica y el descontento por parte de la sociedad de que esto sea producto de un actuar del personal policial. Esto ya fue analizado por el juez y dio respuesta a cada uno de sus planteos.

Entiendo que el juez lo que hizo al momento de analizar cuál era la pena justa, razonable, humana, analizó justamente los testimonios que se propusieron en el momento oportuno en el juicio de cesura que trajo en su momento el doctor Diorio en la defensa de la señora Henríquez. Se habló de un contexto de género de la señora Henríquez como policia y la actuación activa que tuvo en este hecho en concreto. No solamente se tuvo en cuenta esas circunstancias sino que también se analizó su realidad, es madre de dos niños de los que está a cargo, la señora está en prisión domiciliaria que están todo el día obviamente salvo a excepción de cuando van al colegio, en un estado de encierro. Todas estas circunstancias ya fueron valoradas. Nosotros entendemos que la pena es justa y fue parte de la propuesta es el mínimo legal y que independientemente del fallo Brione, el juez tiene la discrecionalidad para analizar en el caso concreto cuál es la pena humana y razonable y justa aplicable para los casos en concreto.

El juez dio respuesta a cada uno de los argumentos de la querrela privada, así que yo voy a solicitar no se haga lugar a la propuesta de pena realizada por el querellante, esto ya fue analizado por el juez y está en la letra de la sentencia del juicio de cesura.

Respecto de los planteos a la impugnación solamente me voy a circunscribir a lo ya manifestado oportunamente, no hay nada que agregar o controvertir de lo que hayan dicho los acusadores públicos y privados.

Defensor Doctor Torres

Con respecto al primer punto lo primero que debo decir es que eso no es ningún

limitante ni ha hecho una interpretación incorrecta, entiendo yo de lo que es el artículo 239 y 240 e incluso también de todo lo que son los principios del Código.

En primer lugar la norma, el 239 en ningún lado es taxativo, de que todo lo que esté puesto en el escrito debe ser todo lo que se menciona en la audiencia. De hecho eso sería volver a un sistema escrito que no es la voluntad del legislador. Además como bien está allí, se habla de que se pueden sostener los fundamentos o se pueden ampliar, es decir, el espíritu del legislador ha sido además con relación también analizándolo con el artículo 7 y la oralidad de las audiencias de que los planteos se esbocen en este momento y esto es lo que he hecho. Entonces en ese punto no es admisible esa crítica para no atender los puntos.

Pero además debo decirle que tampoco es correcto de que haya una variación de lo que es el recurso de impugnación. Recién lo estaba repasando y básicamente es lo mismo que el escrito de impugnación, sirve para la parte para que pueda conocer y dar respuesta a cada uno de los planteos. En el escrito de impugnación se habla específicamente de la irrazonabilidad del veredicto por la diferenciación en la atención de un imputado para con otro como base central y se deja establecido también esta irrazonabilidad de la decisión y no he hecho ningún otro tipo de planteo distinto a eso, sí profundizándolo desde ya, para esto de la audiencia. Así que entiendo de que eso no puede habilitárselo.

Le quiero controvertir dos cosas que ha manifestado el doctor Chelia en función de puntos muy específicos. Lo primero cuando usted le hace la pregunta de qué es lo que sustentaría la diferencia entre Henriquez y Carrizo en relación a prueba, le hace una mención genérica de prueba que no sólo no es real en función de lo que pasó, sino que además es todo lo contrario. La prueba fue contundente en el juicio, como ya se lo dije de la jerarquía que era mayor Carrizo. Le dijo específicamente de la mayor cercanía al lugar y la posición de Carrizo cuando: primero la jerarquía era mayor de Henriquez que de Carrizo, cuestión que no es correcto lo que le dijo. Le dijo a usted específicamente "mayor cercanía con el lugar", ¿se acuerda que yo le describí cómo era el lugar para que lo imaginen? Henriquez fue la que fue a la cuadra en algún momento porque es la que pide el cambio, estaba más cerca, Moraga estaba más cerca en todo lo que es el lugar y la guardia estaba del otro lado de la cuadra. Entonces tampoco es real lo que le dijo en este sentido de cercanía. Hay una planimetría específica de dónde están ubicados cada lugar con todos los detalles y las medidas también y ahí van a poder chequear esto que yo le digo.

Además el último punto de prueba que le mencionó el doctor, fue de que Carrizo fue hasta la guardia. Como usted vio, primero no está imputado así, y segundo específicamente cuando Henriquez se entera de que lo estaban golpeando y le dice a Moraga, recién ahí es donde lo cambia a Carrizo para ese entonces como también se lo dijo el doctor Chelia, ya la tortura se había producido, recién ahí es la primera vez que interviene Carrizo, que va a la cuadra, y esto fue acreditado con todos los testigos, incluso la declaración de Henriquez y demás, Carrizo nunca había intervenido, por eso también la acusación ni siquiera lo puso en el hecho imputado.

El otro punto que quería controvertirle tiene que ver con esta posición doctrinaria que le mencionó el doctor Chelia para solamente decirle un punto específicamente: Cuando le dice de que esa doctrina que le menciona, está pensada para las personas que estaban fuera y no en la misma. Lo que quiero controvertir es que el jurado no entendió eso o no tomó esa posición doctrinaria. Entonces tenemos una coincidencia con el doctor Chelia: hay una incongruencia, el tema es que él le dice de que es a favor de Henriquez y no, yo quiero dejar sentado de que en ningún modo se puede sostener que el jurado benefició a Henriquez por sobre Carrizo por su condición de mujer porque sería un punto prejuicioso de estereotipo que de ningún modo se puede sostener.

Con relación al tema de las instrucciones ya está más que claro en Morello, el juez es el que tiene que directamente instruir al jurado y no se puede haber omitido estos dos puntos que yo les dije.

Defensa Doctor Moreyra

Por nuestra parte nada.

Defensa Doctora Mari

En la misma línea que el Dr. Moreyra.

Palabra de la señora Carmen Sanhueza

Es doloroso que vuelvan a tocar el tema, que vuelvan a hacer todo esto, que ya lo pasamos nosotros como familia, que vuelvan a pedir tantas cosas cuando esos señores hicieron muchas cosas en la vida de mi hijo en menos de una hora. Es doloroso como mamá escuchar a los abogados de ellos como los defienden, yo los entiendo a todos pero no sé dónde quieren llegar, la verdad no entiendo más nada, no me gustaría que el juicio vuelva atrás porque ya está, ya hicimos un juicio y yo creo que se presentaron todas las pruebas que hubieron, no sé qué más quieren, me gustaría que dejen que mi hijo descansa y nosotros como familia también, porque lo que nosotros pasamos yo no se lo deseo a nadie ¿sabe por qué? porque todos los días se extraña a mi hijo y se

recuerda como tuvo que terminar su vida por estos señores que se quieren defender a toda costa, que no sé qué pretenden.

Yo lo único que les digo que hay un Dios que lo vio todo y de él van a recibir el juicio más grande de su vida porque tiene a mi hijo, y Dios siempre se cobra lo injusto porque no deja nada que no paguemos. Yo les agradezco por haberme dado esta oportunidad de hablar de esta gente. Cuando salió el juicio se dijo barbaridades de cosas, que me compré al jurado, que yo me compré a los jueces, que me compré al fiscal. Yo no me compré a nadie. Yo hice lo que toda mamá hubiera hecho de pelear lo que hicieron por su hijo porque todos los días de mi vida recuerdo, yo ya no lo voy a ver más ¿y saben que recuerdo? las heridas que tenía mi hijo cuando lo tuve que ver, ¿a ud. le parece?, si se supone que ellos están para cuidarnos a nosotros, no tenían que haber hecho esas cosas. Que Dios los bendiga mucho y muchas gracias

Palabra del señor Rey David Gatica

Nada para decir.

Palabra de los imputados

Andrea del Carmen Henriquez

Solo quería hacer mención a los dichos de la querrela que menciona las sanciones previas que tenía. Quiero dejar en claro que esas sanciones eran todas por no ir a los recargos, yo soy mamá soltera y no tenía con quien dejar a mis nenes por eso faltaba y esas son las sanciones que mencionaron ahora, que vienen mencionando en el juicio, en la cesura, no son faltas graves, son todas en razón de mis hijos y jamás tuve un sumario, una falta grave, nada. En la jerarquía venía bien yo, si fuera así yo no hubiese venido bien en la jerarquía.

Después hicieron mención a que yo tuve conocimiento en todo momento de la tortura, tampoco fue así. Yo cuando tomé conocimiento lo paré, cuando fui a la cuadra lo paré, la avisé a mi superior e hice el cambio para que esa tortura cesara.

No fue lo suficiente y yo lo reconozco porque sino esto no hubiese llegado a esto. Lo reconozco que no fue suficiente, lo lamento y pido disculpas, pero yo no avalé eso, jamás avalaría algo así. Yo fui a trabajar ese día y jamás me imaginé que mi compañero iba a hacer algo así, yo no fui a trabajar ese día con ese pensamiento de "hoy iban a hacer algo así", no me imaginé, 25 minutos los dejé solos y cuando fui se ve que ya era tarde.

Walter Denis Carrizo

Quiero expresar que yo asumo mis errores y demás pero me quieren dar cadena

perpetua por estar de oficial de guardia cuando esa era mi función, estar recibiendo a la gente, y me quieren dar cadena perpetua, toda una vida por algo que yo no hice, que yo no sabía. Uno no puede volver el tiempo atrás pero ¿por qué me quieren dar tanto si yo no hice nada? yo era el oficial de guardia nomás.

Alcides Vilmar Quintrel

Voy a empezar desde el principio del día del hecho. Cuando pasó lo de lo de la muerte de Gatica para mí fue un servicio que además de tener eso tuve un montón de otras cosas más, o sea fue un servicio dinámico, no fue que nosotros estuvimos concentrados en el servicio completo en esa persona como vienen diciendo la querrela y la fiscalía que fue un plan o fue algo sistemático o fue algo que se buscó, que hubo una finalidad y se logró un resultado que fue algo de nuestra parte. Nosotros nunca deseamos que pase una tragedia como la que sucedió ese día, por eso con respecto a lo que dicen que si nosotros nos tenemos que seguir defendiendo, yo me tengo que seguir defendiendo, obviamente yo me voy a seguir defendiendo porque siento que es injusto lo que es la sentencia o lo que es la condena es injusta, es desmedida dentro de lo que fue los tiempos que yo manejé esa noche sucedieron muchas más cosas y dentro de lo que fue de mi parte, de mi voluntad, yo no quise que sucediera eso y en todo momento traté de hacer bien mi trabajo. El tiempo que se me imputa son tiempos entrecortados. Fíjese que ni siquiera la acusación es única en cuanto al tiempo, me imputan 15, 20 minutos en una parte que lo agrandan todo el tiempo y después 15 minutos más y entre esa parte hay una compra entre medio y después de esos dos tiempos hay una salida a un accidente 45 minutos. En esa salida al accidente donde yo no me encuentro en la unidad, fuimos a asistir a dos personas que estaban quebradas, tres personas quebradas en un accidente de tránsito donde yo obviamente tenía todo mi sentido puesto en la gente esa y en la intervención del procedimiento, y en ese tiempo en paralelo en la comisaría estaba sucediendo la muerte del ciudadano Gatica, la tortura del ciudadano Gatica porque está comprobado por el informe forense del doctor Uzal, y yo obviamente desconocía lo que sucedía en la comisaría. Cuando vuelvo a la comisaría para llevar al masculino al hospital, no lo pude ver, vi un poco su cuerpo pero estaba todo entre sombra y con la rapidez del momento no lo pude ver. Posteriormente cuando me muestran una foto de la autopsia, cuando me detienen, la cantidad de lesiones que tenía era increíble. Obviamente con esa cantidad de lesiones, las fotos que ponen en el juicio y todo lo que le van cargando la querrela y la fiscalía, te van a acusar y te van a encontrar culpable seguramente. Pero en una división de las

funciones, los tiempos que cada uno estuvo en la unidad, yo creo que es injusto y es desmedida la condena que se le dio teniendo en cuenta de que no estoy en el momento de los golpes mortales y que son siete costillas quebradas y al momento de que yo estuve en la unidad no presentaba dolencias físicas de esas características y lo que dice mi compañera que dijo que 25 minutos dejó a alguien, si lo dice con respecto a mí, estaba mintiendo totalmente teniendo en cuenta de que cuando nosotros bajamos a la unidad del hospital y yo estuve todo el tiempo con ella, no pasaron más de 20 minutos o 18 y salimos a comprar, entonces, si vamos a decir las cosas como son que respeten las franjas horarias que se me acusa y no quiero estar preso por puterío o por cosas que dijeron los demás.

Obviamente cuando empezó el proceso nosotros éramos cinco policías procesados por algo que es gravísimo, que seguramente va a haber una condena que es altísima. Lo primero que hicieron fue todo querer buscar salvarse, saltar del bote antes de que se hunda y lo hicieron porque tres arreglaron en un primer momento, arreglaron con fiscalía y con la querrela, lo mismo que dice el doctor Chellia.

El doctor Chellia dice que para él solamente deberían ser obviados los que están por afuera de la parte funcional de la unidad y en un primer momento él acordó que Moraga saliera de esta imputación. Moraga tenía que haber llegado al juicio con nosotros para poder esclarecer la verdad en juicio, que era lo justo, que todos lleguemos en las mismas condiciones a un juicio y que la verdad se pudiera esclarecer en un juicio, no que lleguemos cuatro y que justo el que dejaron suelto, vaya y diga cosas en contra mía. Obviamente eso generó una desproporcionalidad en lo que es mi defensa y la acusación total porque va una persona y dice que justo él no tuvo nada que ver, que él estuvo cuatro horas en una oficina, no salió al baño, no salió a tomar mate, no salió a mirar televisión, le dijeron que le estaban pegando al detenido y no fue a verlo, es totalmente mentira. Yo en el juicio lo dije: "él estuvo todo el tiempo dando vueltas en la comisaría", él iba a tomar mate con nosotros, fue a comer con nosotros las pizzas, fue a a fichar al detenido e incluso al otro día se queda de tiempo además y dirige la investigación, ¿cómo uno de los imputados va a dirigir la investigación?. Lo dice el inspector Coletti de la Policía Federal que es el que dirige la investigación.

Desde el vamos la investigación fue muy pobre, no se hizo el protocolo de Minnesota, no se secuestraron cosas, se cerró la unidad una hora, se cerró la unidad y nosotros ni en un robo estamos tan poco tiempo, la Policía Federal en una hora cerró la unidad nada más para un homicidio, una barbaridad fue eso. Entonces la investigación fue tan pobre,

se secuestraron tan pocas cosas que lo primero que hizo la fiscalía fue arreglar con el primero que encontró, cerramos a dos o tres y listo, muere acá.

Obviamente me voy a seguir defendiendo y voy a defenderme todo el tiempo que pueda y hasta lo último. Yo pienso que es desmedida la condena y que la carátula está mal puesta. Creo que no coincide con los tiempos que yo estuve en la unidad, y lo que coincide creo que, si soy culpable de los tiempos con los que coincide, soy culpable de otra cosa, no de la muerte, yo no maté a nadie. Es lo único que quiero decir y con todo respeto lo digo porque a veces entre que me pongo a hablar por ahí suena de otra forma pero lo digo con respeto y obviamente cualquiera en mi situación diría lo mismo, estaría indignado por la situación y no le saldría otra forma de decirlo, así que si ofendí a alguno discúlpeme y es lo único que tengo para decir.

Jorge Luciano Sosa

Voy a adherir a todo lo que dijo mi defensor Moreyra. Solo quiero agregar una sola cosita: que el informe de la autopsia fue claro y describió que los golpes letales y la tortura ocurrió 45 minutos antes de la muerte. A las 00:15 se fue al hospital con Gatica, yo no soy médico para decir si estaba con vida o no. Desde ahí ustedes cuenten 45 minutos y las mismas declaraciones de los imputados les va a decir quien era que estaba a cargo de él, yo estaba en la guardia respondiendo mensajes sobre el accidente de tránsito.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

INTRODUCCIÓN

1) "... la CSJN (in re 'Canale', de fecha 02/05/2019) ha dicho que: 'Luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como 'íntima convicción', que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso. Ello no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la

expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia. [...] Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales [...] Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis [...] Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida. [...] De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia) [...]

“[...] Sabido es que los jurados 'determinan los hechos a partir de su apreciación de la prueba, para lo cual tienen por punto de partida la materialidad seleccionada por el Ministerio Público Fiscal, las instrucciones y las propuestas de veredicto, según las cuales seleccionarán el reproche correspondiente. Aquí se hace manifiesta la importancia de las instrucciones, pues se trata de la información a los jurados para que su decisión no se vea restringida indebidamente [...] con el fin de que su decisión sobre los hechos sea motivada y racional. Es en este punto que se verifica la primera discrepancia del letrado defensor' (STJRNS2 Se. 16/22 Ley 5020 'Comisaría 18')” (TI Se. 49/22 “Millan”, considerandos 1) a 3) de mi voto).

2) Luego de revisar la totalidad del juicio oral quiero dejar en claro desde el inicio de mi voto que para declarar la responsabilidad penal de una persona por el delito de torturas seguido de muerte “sí” debe establecerse que conductas realizó cada persona imputada, también que esas conductas encuadran en el concepto de torturas, y además que esas torturas determinaron la muerte de la víctima.

Entonces, “sí” es relevante establecer quién lo torturó. De ninguna forma puede condenarse a una persona -sea policía o no- por el solo hecho de estar en determinado lugar si no se puede demostrar -mas allá de toda duda razonable- que su conducta -por acción o por omisión- es típica, antijurídica y culpable.

En el sub exámine las partes acusadoras no argumentaron ni peticionaron que las

conductas de los imputados se realizaron con división de tareas, plan común ni dominio funcional del hecho (surge de los alegatos de apertura y clausura, las instrucciones al jurado, y lo alegado ante este Tribunal de Impugnación), por lo que resulta de aplicación -mutatis mutandi- lo dicho de forma reciente por el STJRN: “Para la tarea propia de determinación de los roles de los imputados en hechos como el aquí atribuido, a partir de una herramienta analítica adecuada que se desprende de la doctrina legal de este Superior Tribunal, se ha invocado la necesidad de que “en cada caso debe verificarse cómo se relaciona la conducta del imputado, en su faz objetiva y subjetiva - fuera del contexto general, pues no hubo un plan común-, con el resultado típico.”

Así también que “cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica..., se trata de autoría plural, que se conoce con el nombre de autoría

concomitante o paralela, cuyo concepto emerge del autor individual, conforme con cada uno de los tipos en particular. Su característica esencial es la inexistencia de una decisión común al hecho”.

... Se trata de un tipo de autoría en la que se verifica el obrar conjunto de varios sujetos, sin acuerdo recíproco en la producción de un resultado muerte, con lo cual el hecho de cada uno se merita y juzga individualmente. En este sentido, en la realización del hecho converge una pluralidad de sujetos, cada uno de los cuales realiza por sí la totalidad de la acción típica, pero tiene como característica principal la inexistencia de una decisión común al hecho...

Estos conceptos nos señalan que la llamada autoría paralela, concomitante, o accesoria, requiere la relación de causa a efecto entre la conducta y el resultado para cada uno de los autores paralelos... ... “La 'teoría de la imputación objetiva' constituye una herramienta conformada por criterios y reglas metodológicas para delimitar el alcance de la tipicidad objetiva. Por ello, para el caso de los delitos de resultado, establecida la relación fáctica entre resultado y acción y constatada la tipicidad de la conducta (primer nivel de análisis), será necesario acceder al segundo nivel, en el que habrá que verificar (en forma normativa o valorativa) si ese resultado efectivamente producido reviste también carácter típico (es decir, si se encuentra dentro del ámbito de prohibición de la norma) y puede ser reconducido o atribuido a esa conducta (imputación objetiva de resultado o imputación objetiva en sentido estricto)”...

(STJRNS2 Se. 157/25 “Nahuelcheo”).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DE ACUSACIÓN CON LOS QUE INICIÓ EL

## JUICIO ORAL

3) Consta que se acusó por los siguientes hechos (páginas de 2 a 11 de la sentencia de condena):

Respecto de Andrea del Carmen Henríquez: "Ocurrido el 09 de enero de 2023, en sede de la Comisaría 45° sita en calle San Antonio N° 1237, de la ciudad de Cipolletti, entre las 22:40 y las 23:00; y entre las 23:15 y las 23:30 hs. En esas circunstancias de tiempo y lugar, la Sargento (policía de Río Negro) Andrea del Carmen Henríquez, en su carácter de Jefe de calle, junto al Sargento (policía de Río Negro) Quintrel, el Cabo (policía de Río Negro) Luciano Sosa, y el Cabo (policía de Río Negro) Walter Denis Carrizo torturaron hasta ocasionarle la muerte a Jorge David Gatica, quien se encontraba en calidad de demorado en el sector de la cuadra de la Comisaria 45° - lugar de uso común del personal policial- . Allí Sosa y Quintrel, en el sector de la cuadra de la Comisaria 45° (lugar de uso común del personal policial), aprovechando que David Gatica se encontraba esposado, lo sujetaron, causándole al menos 29 lesiones contusas en sus miembros superiores (hombro, cara interna del brazo derecho, codo, cara anterior interna del brazo derecho, cara anterior del brazo derecho, dorso y borde cubital del antebrazo derecho, muñeca derecha, mano derecha, dorso de la mano y muñeca izquierda, borde radial y cara dorsal de antebrazo izquierdo, muñeca y mano izquierda, borde cubital de la muñeca izquierda, región posteroexterna codo izquierdo, cara posterior e interna del codo izquierdo, cara posteroexterna del antebrazo izquierdo, cara antero interna del brazo izquierdo) golpeándolo en todo el cuerpo con patadas, rodillazos, puñetazos y con uno o varios elementos de borde romos, con superficies lisas provocándole lesiones traumáticas y contusas, en cabeza (cuero cabelludo, rostro y cuello), tronco, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, provocándole un prolongado e intenso sufrimiento que se extendió hasta su muerte, sin que se haya podido defender en ningún momento (no presentaba lesiones en nudillos de ambas manos).- Dichos golpes causaron en Gatica las siguientes lesiones, en la cabeza, en el tejido celular subcutáneo del cuero cabelludo un área de infiltración hemática en la región frontal Parietal y temporal bilateral, además infiltrado hemático en ambos músculos temporales y en el encéfalo, área de hemorragia subaracnoidea, en la cara y cuello un infiltrado hemático. En el rostro al menos 11 lesiones contusas (párpado superior del ojo izquierdo, arco superciliar izquierdo, párpado inferior izquierdo, malar izquierda, región mandibular izquierda, región cigomática y temporal izquierda, región nasogeniana izquierda, labio superior e inferior, zona frontal del cuero cabelludo), en la

región anterior del cuello y tronco, al menos 27 lesiones (cara anterior del cuello, ambos laterales del cuello, región anterior derecha del tórax, región torácica inferior y abdominal superior, región costal inferior y flanco del abdomen, flanco derecho del tórax y del abdomen), en las piernas, al menos 35

lesiones contusas (cara anterior de la rodilla, pierna derecha, región pretibial, muslo derecho, pie derecho, cara anterior y externa de la rodilla izquierda, cara interna y externa de la pierna izquierda, pie izquierdo, cara interna del tercio proximal de ambos muslos) y en región posterior del cuerpo, al menos 7 lesiones contusas (región dorsal media, región ilíaca posterior izquierda, tercio medio del muslo derecho). Henriquez, quien ostentaba la mayor jerarquía policial dentro del rango de los suboficiales imputados, a sabiendas de la golpiza coadyuvó a sus camaradas a torturar a Gatica hasta ocasionarle la muerte, avalándolos con su presencia en el lugar, observó y no los detuvo, ni intervino para asistir a Gatica. Además, al momento de informar a su superior inmediato oficial Gastón Moraga que uno de sus compañeros había golpeado a Gatica y que cambiaría el cuartelero (persona a cargo del cuidado de los detenidos), intencionalmente decidió ocultar la gravedad del ataque que sus subalternos estaban cometiendo contra Gatica. Por su parte, Carrizo habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría, se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar. De esta forma, e intencionalmente impidió que otras personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la comisaría. Por último, en dichas circunstancias, en la cuadra de la Comisaría 45, entre las 22:40 hs. del 9 de enero del 2023 y las 00:05 del día 10 de enero del año 2023, Sosa saltando sobre el cuerpo de Gatica, le aplicó varios rodillazos en la zona del tórax y abdomen provocándole una hemorragia peritoneal y fracturas costales múltiples 5a derecha y, 7a, 8a y 9a bilaterales, estas ocasionaron laceraciones hepáticas que desencadenaron en una hemorragia interna que llevaron a la muerte a David. Ello en el contexto de múltiples lesiones traumáticas en casi la totalidad de su superficie corporal, logrando así entre todos consumar la tortura seguida de muerte, causándole un periodo de sufrimiento intenso hasta dicho final”.

Respecto de Walter Denis Carrizo: "Es el ocurrido el 09 de enero de 2023, en sede de la Comisaría 45° sita en calle San Antonio N° 1237, de la ciudad de Cipolletti, entre las 22:40 y las 23:15 hs. En esas circunstancias de tiempo y lugar, la Sargento (policía de

Río Negro) Andrea del Carmen Henríquez, en su carácter de Jefe de calle, junto al Sargento (policía de Río Negro) Quintrel, el Cabo (policía de Río Negro) Luciano Sosa, y el Cabo (policía de Río Negro) Walter Denis Carrizo torturaron hasta ocasionarle la muerte a Jorge David Gatica, quien se encontraba en calidad de demorado en el sector de la cuadra de la Comisaria 45° - lugar de uso común del personal policial-. Allí Sosa y Quintrel, en el sector de la cuadra de la Comisaria 45° (lugar de uso común del personal policial), aprovechando que David Gatica se encontraba esposado, lo sujetaron, causándole al menos 29 lesiones contusas en sus miembros superiores (hombro, cara interna del brazo derecho, codo, cara anterior interna del brazo derecho, cara anterior del brazo derecho, dorso y borde cubital del antebrazo derecho, muñeca derecha, mano derecha, dorso de la mano y muñeca izquierda, borde radial y cara dorsal de antebrazo izquierdo, muñeca y mano izquierda, borde cubital de la muñeca izquierda, región posteroexterna codo izquierdo, cara posterior e interna del codo izquierdo, cara posteroexterna del antebrazo izquierdo, cara antero interna del brazo izquierdo) golpeándolo en todo el cuerpo con patadas, rodillazos, puñetazos y con uno o varios elementos de borde romos, con superficies lisas provocándole lesiones traumáticas y contusas, en cabeza (cuero cabelludo, rostro y cuello), tronco, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, provocándole un prolongado e intenso sufrimiento que se extendió hasta su muerte, sin que se haya podido defenderse en ningún momento (no presentaba lesiones en nudillos de ambas manos).- Dichos golpes causaron en Gatica las siguientes lesiones, en la cabeza, en el tejido celular subcutáneo del cuero cabelludo un área de infiltración hemática en la región frontal Parietal y temporal bilateral, además infiltrado hemático en ambos músculos temporales y en el encéfalo, área de hemorragia subaracnoidea, en la cara y cuello un infiltrado hemático. En el rostro al menos 11 lesiones contusas (párpado superior del ojo izquierdo, arco superciliar izquierdo, párpado inferior izquierdo, malar izquierda, región mandibular izquierda, región cigomática y temporal izquierda, región nasogeniana izquierda, labio superior e inferior, zona frontal del cuero cabelludo), en la región anterior del cuello y tronco, al menos 27 lesiones (cara anterior del cuello, ambos laterales del cuello, región anterior derecha del tórax, región torácica inferior y abdominal superior, región costal inferior y flanco del abdomen, flanco derecho del tórax y del abdomen), en las piernas, al menos 35 lesiones contusas (cara anterior de la rodilla, pierna derecha, región pretibial, muslo derecho, pie derecho, cara anterior y externa de la rodilla izquierda, cara interna y externa de la pierna izquierda, pie izquierdo, cara interna del tercio

proximal de ambos muslos) y en región posterior del cuerpo, al menos 7 lesiones contusas (región dorsal media, región ilíaca posterior izquierda, tercio medio del muslo derecho). Henríquez, quien ostentaba la mayor jerarquía policial dentro del rango de los suboficiales imputados, a sabiendas de lo que estaba ocurriendo coadyuvó a sus camaradas a que continuaran torturando al imputado hasta ocasionarle la muerte, avalándolos con su presencia en el lugar, observó y no detuvo la golpiza, ni intervino para asistir a Gatica. Además, al momento de informar a su superior inmediato oficial Gastón Moraga que uno de sus compañeros había golpeado a Gatica y que cambiaría el cuartelero (persona a cargo del cuidado de los detenidos), intencionalmente decidió ocultar la gravedad del ataque que sus subalternos estaban cometiendo contra Gatica. Por su parte, Carrizo habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría, se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar. De esta forma, e intencionalmente impidió que otras personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la comisaría. Por último, en dichas circunstancias, en la cuadra de la Comisaría 45, entre las 22:40 hs. del 9 de enero del 2023 y las 00:05 del día 10 de enero del año 2023, Sosa saltando sobre el cuerpo de Gatica, le aplicó varios rodillazos en la zona del tórax y abdomen provocándole una hemorragia peritoneal y fracturas costales múltiples 5a derecha y, 7a, 8a y 9a bilaterales, estas ocasionaron laceraciones hepáticas que desencadenaron en una hemorragia interna que llevaron a la muerte a David. Ello en el contexto de múltiples lesiones traumáticas en casi la totalidad de su superficie corporal, logrando así entre todos consumar la tortura seguida de muerte, causándole un periodo de sufrimiento intenso hasta dicho final”.

Respecto de Vilmar Alcides Quintrel: “Ocurrido el 09 de enero de 2023, en sede de la Comisaría 45° sita en calle San Antonio N° 1237, de la ciudad de Cipolletti, entre las 22:40 y las 23:00; y entre las 23:15 y las 23:30 hs. En esas circunstancias de tiempo y lugar, la Sargento (policía de Río Negro) Andrea del Carmen Henríquez, en su carácter de Jefe de calle, junto al Sargento (policía de Río Negro) Quintrel, el Cabo (policía de Río Negro) Luciano Sosa, y el Cabo (policía de Río Negro) Walter Denis Carrizo torturaron hasta ocasionarle la muerte a Jorge David Gatica, quien se encontraba en calidad de demorado en el sector de la cuadra de la Comisaría 45° - lugar de uso común del personal policial-. Allí Sosa y Quintrel, en el

sector de la cuadra de la Comisaria 45° (lugar de uso común del personal policial), aprovechando que David Gatica se encontraba esposado, lo sujetaron, causándole al menos 29 lesiones contusas en sus miembros superiores (hombro, cara interna del brazo derecho, codo, cara anterior interna del brazo derecho, cara anterior del brazo derecho, dorso y borde cubital del antebrazo derecho, muñeca derecha, mano derecha, dorso de la mano y muñeca izquierda, borde radial y cara dorsal de antebrazo izquierdo, muñeca y mano izquierda, borde cubital de la muñeca izquierda, región posteroexterna codo izquierdo, cara posterior e interna del codo izquierdo, cara posteroexterna del antebrazo izquierdo, cara antero interna del brazo izquierdo) golpeándolo en todo el cuerpo con patadas, rodillazos, puñetazos y con uno o varios elementos de borde romos, con superficies lisas provocándole lesiones traumáticas y contusas, en cabeza (cuero cabelludo, rostro y cuello), tronco, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, provocándole un prolongado e intenso sufrimiento que se extendió hasta su muerte, sin que se haya podido defender en ningún momento (no presentaba lesiones en nudillos de ambas manos).- Dichos golpes causaron en Gatica las siguientes lesiones, en la cabeza, en el tejido celular subcutáneo del cuero cabelludo un área de infiltración hemática en la región frontal Parietal y temporal bilateral, además infiltrado hemático en ambos músculos temporales y en el encéfalo, área de hemorragia subaracnoidea, en la cara y cuello un infiltrado hemático. En el rostro al menos 11 lesiones contusas (párpado superior del ojo izquierdo, arco superciliar izquierdo, párpado inferior izquierdo, malar izquierda, región mandibular izquierda, región cigomática y temporal izquierda, región nasogeniana izquierda, labio superior e inferior, zona frontal del cuero cabelludo), en la región anterior del cuello y tronco, al menos 27 lesiones (cara anterior del cuello, ambos laterales del cuello, región anterior derecha del tórax, región torácica inferior y abdominal superior, región costal inferior y flanco del abdomen, flanco derecho del tórax y del abdomen), en las piernas, al menos 35 lesiones contusas (cara anterior de la rodilla, pierna derecha, región pretibial, muslo derecho, pie derecho, cara anterior y externa de la rodilla izquierda, cara interna y externa de la pierna izquierda, pie izquierdo, cara interna del tercio proximal de ambos muslos) y en región posterior del cuerpo, al menos 7 lesiones contusas (región dorsal media, región ilíaca posterior izquierda, tercio medio del muslo derecho). Henriquez, quien ostentaba la mayor jerarquía policial dentro del rango de los Suboficiales imputados, a sabiendas de la golpiza coadyuvó a sus camaradas a torturar a Gatica hasta ocasionarle la muerte, avalándolos con su presencia en el lugar, observó y no los detuvo, ni intervino para

asistir a Gatica. Además, al momento de informar a su superior inmediato oficial Gastón Moraga que uno de sus compañeros había golpeado a Gatica y que cambiaría el cuartelero (persona a cargo del cuidado de los detenidos), intencionalmente decidió ocultar la gravedad del ataque que sus subalternos estaban cometiendo contra Gatica. Por su parte, Carrizo habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se

estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría, se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar. De esta forma, e intencionalmente impidió que otras personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la comisaría. Por último, en dicha circunstancias, en la cuadra de la Comisaria 45, entre las 22:40 hs. del 9 de enero del 2023 y las 00:05 del día 10 de enero del año 2023, Sosa saltando sobre el cuerpo de Gatica, le aplico varios rodillazos en la zona del tórax y abdomen provocándole una hemorragia peritoneal y fracturas costales múltiples 5a derecha y, 7a, 8a y 9a bilaterales, estas ocasionaron laceraciones hepáticas que desencadenaron en una hemorragia interna que llevaron a la muerte a David. Ello en el contexto de múltiples lesiones traumáticas en casi la totalidad de su superficie corporal, logrando así entre todos consumir la tortura seguida de muerte, causándole un periodo de sufrimiento intenso hasta dicho final”.

Respecto de Jorge Luciano Sosa: Es el ocurrido el 09 de enero de 2023, en sede de la Comisaría 45° sita en calle San Antonio N° 1237, de la ciudad de Cipolletti, entre las 22:40 y las 00:05 hs. En esas circunstancias de tiempo y lugar, la Sargento (policía de Río Negro) Andrea del Carmen Henríquez, en su carácter de Jefe de calle, junto al Sargento (policía de Río Negro) Quintrel, el Cabo (policía de Río Negro) Luciano Sosa, y el Cabo (policía de Río Negro) Walter Denis Carrizo torturaron hasta ocasionarle la muerte a Jorge David Gatica, quien se encontraba en calidad de demorado en el sector de la cuadra de la Comisaria 45° - lugar de uso común del personal policial- . Allí Sosa y Quintrel, en el sector de la cuadra de la Comisaria 45° (lugar de uso común del personal policial), aprovechando que David Gatica se encontraba esposado, lo sujetaron, causándole al menos 29 lesiones contusas en sus miembros superiores (hombro, cara interna del brazo derecho, codo, cara anterior interna del brazo derecho, cara anterior del brazo derecho, dorso y borde cubital del antebrazo derecho, muñeca derecha, mano derecha, dorso de la mano y muñeca izquierda, borde radial y cara dorsal de antebrazo

izquierdo, muñeca y mano izquierda, borde cubital de la muñeca izquierda, región posteroexterna codo izquierdo, cara posterior e interna del codo izquierdo, cara posteroexterna del antebrazo izquierdo, cara antero interna del brazo izquierdo)golpeándolo en todo el cuerpo con patadas, rodillazos, puñetazos y con uno o varios elementos de borde romos, con superficies lisas provocándole lesiones traumáticas y contusas, en cabeza (cuero cabelludo, rostro y cuello), tronco, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, provocándole un prolongado e intenso sufrimiento que se extendió hasta su muerte, sin que se haya podido defender en ningún momento (no presentaba lesiones en nudillos de ambas manos).- Dichos golpes causaron en Gatica las siguientes lesiones, en la cabeza, en el tejido celular subcutáneo del cuero cabelludo un área de infiltración hemática en la región frontal Parietal y temporal bilateral, además infiltrado hemático en ambos músculos temporales y en el encéfalo, área de hemorragia subaracnoidea, en la cara y cuello

un infiltrado hemático. En el rostro al menos 11 lesiones contusas (párpado superior del ojo izquierdo, arco superciliar izquierdo, párpado inferior izquierdo, malar izquierda, región mandibular izquierda, región cigomática y temporal izquierda, región nasogeniana izquierda, labio superior e inferior, zona frontal del cuero cabelludo), en la región anterior del cuello y tronco, al menos 27 lesiones (cara anterior del cuello, ambos laterales del cuello, región anterior derecha del tórax, región torácica inferior y abdominal superior, región costal inferior y flanco del abdomen, flanco derecho del tórax y del abdomen), en las piernas, al menos 35 lesiones contusas (cara anterior de la rodilla, pierna derecha, región pretibial, muslo derecho, pie derecho, cara anterior y externa de la rodilla izquierda, cara interna y externa de la pierna izquierda, pie izquierdo, cara interna del tercio proximal de ambos muslos) y en región posterior del cuerpo, al menos 7 lesiones contusas (región dorsal media, región ilíaca posterior izquierda, tercio medio del muslo derecho). Henriquez, quien ostentaba la mayor jerarquía policial dentro del rango de

los suboficiales imputados, a sabiendas de la golpiza coadyuvó a sus camaradas a torturar a Gatica hasta ocasionarle la muerte, avalándolos con su presencia en el lugar, observó y no los detuvo, ni intervino para asistir a Gatica. Además, al momento de informar a su superior inmediato oficial Gastón Moraga que uno de sus compañeros había golpeado a Gatica y que cambiaría el cuartelero (persona a cargo del cuidado de los detenidos), intencionalmente decidió ocultar la gravedad del ataque que sus subalternos estaban cometiendo contra Gatica. Por su parte, Carrizo habiendo tomado

conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría, se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar. De esta forma, e intencionalmente impidió que otras personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la comisaría. Por último, en dichas circunstancias, en la cuadra de la Comisaría 45, entre las 22:40 hs. del 9 de enero del 2023 y las 00:05 del día 10 de enero del año 2023, Sosa saltando sobre el cuerpo de Gatica, le aplicó varios rodillazos en la zona del tórax y abdomen provocándole una hemorragia peritoneal y fracturas costales múltiples 5a derecha y, 7a, 8a y 9a bilaterales, estas ocasionaron laceraciones hepáticas que desencadenaron en una hemorragia interna que llevaron a la muerte a David. Ello en el contexto de múltiples lesiones traumáticas en casi la totalidad de su superficie corporal, logrando así entre todos consumar la tortura seguida de muerte, causándole un periodo de sufrimiento intenso hasta dicho final”.

#### ALEGATOS DE CLAUSURA ANTE EL JURADO POPULAR

4) Se reseñan a continuación de forma sintética:

Ministerio Público Fiscal

Gatica le pegó un cabezaso a Sosa. Sosa era el oficial de guardia, tuvo a su custodia a Gatica hasta que Henriquez lo sacó. Desde que lo detienen hasta que Henriquez va y le dice a Carrizo que se quede a cargo de Gatica y lo saca a Sosa, Sosa estuvo con él todo el tiempo. Estuvo con Gatica desde su detención en la cuadra y hasta inclusive los traslados, el traslado al hospital y el traslado final cuando está muerto, Sosa está en todo momento. Quintrel es el chofer, estuvo en la guardia con Sosa y Gatica y también estuvo en la cuadra. Quizás no es el que le hizo los 184 golpes pero lo golpeó y estuvo ahí con Sosa. Quintrel intenta todo el tiempo achicar los espacios "yo fui a hacer esto, yo fui a hacer lo otro" que él no estuvo en ningún momento ahí adentro entonces él no le pegó, él no lo tuvo que evitar, él nada, es un Chasqui que va y viene, lleva gente. Carrizo es el oficial de guardia, estaba adelante hasta que Henriquez lo cambia, ustedes vieron las comisarías, vieron las distancias, piensen que era de noche, piensen los sonidos de noche, la capacidad de escuchar y de ver. Henriquez es la jefa de calle, estuvo en todos los momentos entrando y saliendo, Henriquez estuvo en todo momento: en la detención, en el primer traslado, adentro de la cuadra, en la guardia, en el traslado al hospital, en todos los momentos.

¿Quiénes torturaron? Sosa y Quintrel, ¿por qué? porque estuvieron todo el tiempo con él, porque Sosa es el que recibió el cabezaso, porque estuvieron juntos en la cuadra con él, porque son los que lo trasladaron. A Sosa y a Quintrel por la tortura seguida de muerte.

¿Quién presenció la tortura y no la evitó? Henriquez, era la de máxima jerarquía pero era mujer, esto lo vamos a tener en consideración en las posibilidades de que sea efectivamente quien ejerció la violencia es poco probable y tampoco hay pruebas, pero que sea mujer no la salva de tener que haber evitado que lo torturaran. Ella tenía que haberlo evitado, y ese es el delito por el que les voy a pedir que la declaren responsable. A Carrizo no lo ponen adentro de la guardia hasta que no se genera el cambio adentro de la cuadra, y cuando se genera el cambio evidentemente Gatica ya estaba muy golpeado porque Henriquez toma esa decisión, y no hay una sola referencia que Carrizo le haya pegado. Tenía que evitarlo porque es policía, porque estaba ahí y porque se cree que él no sabía que estaba pasando, que no escuchó, que no vio, que no se dio cuenta. Es el de menor jerarquía. A Henriquez y a Carrizo por la omisión de evitar torturas.

Querrela representada por el Dr. Antigualla

En el horario de 22:43 a 23:28 sucedió la tortura, porque Gatica llega bien del Hospital. Hay un punto ciego que nunca lo pudieron probar, las otras partes cuando quisieron preguntar sobre este asunto si se veía o no se veía, si salieron a comprar o no salieron a comprar Henriquez y Quintrel, porque acuérdense que ellos dijeron "salimos a comprar, volvimos al cambio de guardia", entonces ese era su descargo y esto no se pudo demostrar.

Quintrel y Henriquez estaban entre las 22:43 a 23:28 en la comisaría antes de salir a un accidente, por eso decimos decimos que son los cuatro culpables. Sosa estaba a cargo de Gatica. Se cambian la guardia porque viene Henriquez y le dice "che mirá, vos le estás pegando", "no, dejale de pegar, viene Carrizo porque era más bueno y no le pega". Quintrel era el chofer, pero estaban todos en la cuadra. Dijo el fiscal que se ve la tortura seguida de la muerte y eso hicieron estas cuatro personas, es difícil imputarle a cada uno la acción que hizo cada uno pero es así.

Querrela representada por los Dres. Chelía y Herrera Montovio En el caso de Sosa y Quintrel ya lo ha expuesto la fiscalía, ellos toman acción directa, ellos fueron quienes ejercieron las violencias que causan las lesiones en el cuerpo de Gatica.

También comete torturas un funcionario público que teniendo la obligación de evitarlas, no lo hace, no interviene porque tiene un propósito en específico, y ese propósito en

específico es facilitar, es favorecer, es consentir y aceptar y permitir que esa tortura suceda. Nosotros no estamos de acuerdo con la salida que la fiscalía le ha propuesto a los imputados Henriquez y Carrizo. No nos parece que la situación amerite un cambio de calificación. Nosotros sostenemos que ellos tomaron parte directa en la tortura, tal vez de otro modo, pero que su actuar no encuadra de ninguna forma en una simple omisión de evitarla. La simple omisión de evitar tortura está pensada para funcionarios que actúan por fuera del ámbito en donde la tortura está ocurriendo.

El caso de Henriquez y Carrizo es un caso distinto. En el caso de ellos las torturas ocurrían al lado suyo, no podían no conocerlas, y al ser ellos policías tenían la obligación no solo de conocer la ley, sino también de hacer cesar el delito que pase en frente suyo. Si no intervienen teniendo la obligación expresa de intervenir, entonces estamos ante un supuesto que va más allá de la simple omisión, estamos en un supuesto en el que ellos están consintiendo lo que está pasando, lo están avalando, lo están permitiendo, lo están posibilitando.

Henriquez no puede desconocer que en ese momento se estaba torturando a Gatica ¿Avisó a su superior en algún momento? si, lo hizo cuando la tortura ya estaba en un grado avanzadísimo, cuando el daño que se le había causado a Gatica era casi irreversible.

Carrizo tampoco puede desconocer la situación, no solamente por los gritos y por los golpes que también necesariamente tuvo que haber escuchado Henriquez.

Cuando hacen el cambio de cuartelero claramente estuvo cerca de él, lo ayudó a pararse, dice que lo ayudó a fichar, tuvo que haber visto como estaba el cuerpo en ese momento. La muerte de Gatica fue el producto de la tortura y es indiferente quien haya sido el autor del golpe final, es indiferente quien haya sido la persona que quebró esa costilla que laceró el hígado de Gatica. Lo relevante es quienes son los que participaron en la tortura porque ellos son los responsables de la figura compuesta, de la tortura y de la muerte que vino como consecuencia de esa tortura.

Imputados Henriquez y Carrizo – Defensa Doctor Diorio

Hasta las 22:40 hs Gatica estaba bien y vuelve a la comisaría. Henriquez se puso a fumar con Carrizo, lo fue a buscar a Quintrel, llegó a la cuadra, abrió la puerta y lo encuentra a Gatica en el piso, Sosa apoyado con la rodilla arriba, lo frena, lo para, lo saca, Sosa lo pateo y se va.

Henriquez ve que está golpeando al preso y lo paró, hizo lo que tenía que hacer, fue la única que detuvo la agresión contra Gatica. Lo defendió y lo dejó bajo la custodia de

Carrizo a quien le encargó que nadie lo vuelva a tocar. Henriquez y Carrizo no lo torturaron, no le pegaron, fueron los únicos que lo ayudaron, fueron los únicos que defendieron a Gatica. No escucharon los gritos porque conforme las marcas en el cuello que tenía Gatica le tapan la voz, lo ahorcan, lo asfixiaron mientras le pegaban, por eso Carrizo no escuchó nada.

Imputado Quintrel – Defensa Doctora Mari

El MPF (de las 184 lesiones) le achaca 92 a su asistido porque supone que las habrá repartido y las otras 92 se las repartió a Sosa ¿como hicieron? No hay evidencia para evaluar ni que lo vincule.

Quintrel tuvo una salida con el movil antes de las 23:28 hs y lo acredita con el ticket de mercado pago, desde las 22:57 hasta las 23:16hs. Y después sale a las 23:28 hs al accidente. Quintrel declaró y explicó abiertamente lo que pasó cuando vuelve de hacer la compra a las 23:16 hs.

Moraga es quien involucra a Quintrel junto con Sosa pegándole a la víctima, pero él acordó con la fiscalía y lo entrega a Quintrel y logra zafar de la prisión efectiva con el juicio abreviado.

Imputado Sosa – Defensa Doctor Moreyra Sosa fue el chivo expiatorio. Hubo un cambio de guardia entonces Sosa no estuvo a cargo en ningún momento de Gatica, por lo menos de los momentos críticos.

Carrizo cuando declaró aquí dijo que seguía las órdenes de Moraga, en todo sentido seguía las órdenes de Moraga ¿y quien quedó fuera de este juicio? Moraga. ¿Cuál es la prueba que se lo ve a Sosa pegándole a Gatica, torturando a Gatica y causándole la muerte a Gatica? ninguna, no hay absolutamente nada. Lo único que hay son los dichos de coimputados porque ni Moraga dice que lo vio a Sosa pegarle a Gatica.

¿Por qué Quintrel, Carrizo y Henriquez dicen de que fue Sosa? porque ese es el plan que se ideó desde un principio, tenía que estar en la escena Sosa porque era el eslabón más débil de la cadena. Esto fue lo que dijo y lo que sostuvo desde su primera declaración hasta la fecha, que los que pegaron fueron Quintrel y Moraga.

El parte diario no servía para nada estaba acomodadísimo a las circunstancias de lo que tenían que declarar los coimputados.

La causa de muerte ¿cuales fueron las lesiones contrastadas por la Dra Hernandez en el hospital cuando fue la primera vez -antes de las 22.40 hs.-? las describió, dijo escoriación en miembros superiores, inferiores y el trauma costal.

Después en el certificado que está en enfermería que también lo firmó ella dijo que

había más lesiones, dijo que había escoriaciones, dice que refiere dolor de carácter leve moderado.

El Dr. Uzal, a preguntas del MPF dice "ud. lo ve cuando sale de la imagen", le mostró el video cuando sale Gatica que lo llevan arrestado con Quintrel que lo saca del hospital ¿tenía lesiones?", "no", "pero entonces quiere decir que no le creemos a la Dra Hernandez, que la Dra Hernandez certificó y lo tuvo frente a frente y Ud. está mirando un video y me dice que no tiene lesiones ¿quien miente? ¿Ud o la médica que lo atendió?" Cuando después le preguntaron a Uzal cuáles eran las lesiones que constató la médica y cuáles constató él, no supo decirlo, entonces no son esas 184 lesiones.

¿En qué lugar exacto se encontraban las fracturas costales? Para hacer RCP ¿dónde van a ejercer la presión en un vehículo a todo movimiento yendo para el hospital? en cualquier lado le haces el RCP, y el único que le hizo RCP, el único que le quiso salvar la vida fue Sosa, el único.

La causa de muerte: nosotros lo pusimos en crisis la causa de muerte porque un cardiólogo, especialista de la sangre, especialista del sistema circulatorio, dijo que con la información que le están dando con 1,200 litro de sangre no coagulada en la panza, nadie se muere, no se muere de eso, no es una causal de muerte.

Lo llevan al hospital, lo trasladan, y si esto fue así, cuando le empezaron a hacer RCP y lo trasladan a Gatica hasta el hospital, pasaron minutos, no horas.

Entonces la volemia de 1,200 litro por las laceraciones hepáticas, esa no es la causa de muerte y nosotros la pusimos en crisis.

¿Cual es el horario de muerte? El Dr. Uzal habló a la 1:00 hs que falleció, que esa es la hora en que se constató. Si esto fue así y él en su informe de autopsia dice de que la sobrevivida luego de las lesiones pasaron entre 45 minutos antes y 30 minutos, quiere decir que Gatica tuvo la laceración hepática a las 12:15 de la noche, y si esto fue así fue camino al hospital, no fue en la guardia, no fue en la cuadra, ¿por qué se produce? por el RCP, que esto lo explicó otro médico. La compresión en los huesos cuando se hace en un punto, la fractura es bilateral porque si es conforme los golpes, le tendrían que haber pegado de un lado y del otro a la misma altura, con la misma energía para quebrar el mismo par de costillas, y es casi prácticamente imposible.

Vamos al tema de la causa de muerte y el horario de muerte ¿por qué hay imprecisión? la acusación tiene la obligación de decirles a ustedes cuál es el horario de muerte, pero ni entre ellos se ponen de acuerdo, ni entre los testigos de ellos se ponen de acuerdo. Si esto como es así, que Carrizo le completó las fichas dactilares luego de las 23:30 horas

¿cómo hizo para tomarle las huellas dactilares si en teoría cuando vuelven del hospital 22:43 fue cuando comenzó el ataque? Si es imposible que una persona no sienta dolor con siete fracturas ¿cómo hizo para levantarse y para sacarle las huellas dactilares? es imposible.

O bien se murió cuando estaba a cargo de Carrizo y luego de tomarle las fichas lo mató o le hizo los golpes, las 184 lesiones, o bien la fractura es solo producto del RCP, y es lo más lógico, que la fractura se haya producido, y esa

sangre que quedó en el resto de la panza, en el heritem, fue producto del masaje cardíaco que le estaba haciendo Sosa, al fracturarse la costilla, al lesionar el hígado, queda una válvula de salida y con el masaje cardíaco que le estaba haciendo, se escuchó esa cantidad porque es muy poca.

No sabemos cuando se produjeron las lesiones porque no lo dijeron.

Además, la Dra Hernández dijo que Gatica le comentó "que había tenido una pelea previa".

#### VEREDICTO DEL JURADO POPULAR

5) Declaró la culpabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO, JORGE LUCIANO SOSA y ALCIDES VILMAR QUINTREL como coautores del delito de tortura seguida de muerte por decisión unánime. Y declaró la culpabilidad penal de ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ como autora del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura por decisión unánime.

#### SOLUCIÓN DEL CASO

6) Previo a ingresar al análisis de cada una de las impugnaciones realizó la revisión integral de la decisión del Jurado Popular (conforme a las pautas conceptuales antes mencionadas) sobre la reconstrucción histórica de los hechos de acusación y condena.

#### RAZONABILIDAD DE LOS FUNDAMENTOS DEL JURADO POPULAR

7) En lo que sigue, los horarios deben considerarse aproximados porque se extrajeron de diferentes cámaras de seguridad (cada una con su programación horaria) y/o son inferencias de hechos y conductas.

También debe tenerse presente que se valoran las declaraciones de todos los imputados (incluyendo las de Moraga que ya está condenado por este hecho), y para realizar esa tarea asiste razón al MPF cuando en el alegato de clausura dijo: "Lo cierto es que para que ustedes puedan entender o atender o prestar atención tienen que tener en cuenta también otra clave para saber analizar los dichos de un imputado, y esto lo sabemos todos porque es algo de la vida cotidiana. Toda mentira para ser creíble tiene que tener

un poco de verdad porque sino es inverosímil. Si yo armo un relato que sea todo increíble, que no tenga nada de verdad, no me va a creer nadie. Si yo quiero mejorar mi situación, que me crean, algo de verdad tengo que poner porque sino es muy obvio que estoy mintiendo” (lo que concuerda con las instrucciones dadas al Jurado Popular -ver pág. 29 de la sentencia-).

#### 8) Horarios de las conductas reprochadas

Conforme a los alegatos de clausura y mas allá de que las partes acusadoras concuerdan en que Gatica sufrió los golpes en el lapso temporal que va desde las 22:43 hs hasta las 23:28 hs del día 09/01/2023, a los fines de no violentar el principio de congruencia (y así el derecho constitucional del derecho de defensa en juicio) se limitan las acusaciones de los alegatos de clausura a los marcos temporales descriptos en los hechos reprochados (conforme al control de acusación y sentencia). Estos son los antes transcriptos:

\* a Henríquez y Quintrel se le imputan conductas realizadas “entre las 22:40 y las 23:00 hs”; y entre las “23:15 y las 23:30 hs”.

\* a Sosa se le imputan conductas realizadas “entre las 22:40 y las 00:05”.

\* a Carrizo se le imputan conductas realizadas: “entre las 22:40 y las 23:15”.

#### 9) Conductas imputadas por las partes acusadoras en concordancia con los horarios descriptos en los reproches

Conforme con lo expuesto -de forma sintética y en lo aquí pertinente- todas las partes acusadoras coinciden en:

(i) que Sosa y Quintrel fueron quienes golpearon físicamente a Gatica y que Henriquez y Carrizo no podían desconocer que eso sucedía.

(ii) que Henriquez va a la cuadra y le dice a Sosa que lo deje de golpear y ordena el cambio de custodia dejando a Gatica con Carrizo y a Sosa en la guardia.

(iii) que Henriquez no podía desconocer que se estaba torturando a Gatica y avisó a su superior de forma tardía.

(iv) que Carrizo no golpea físicamente a Gatica y que no está adentro de la cuadra hasta que no se genera el cambio con Sosa pero cuando estaba en la guardia no podía desconocer que se estaba torturando a Gatica.

(v) que a las 23:28 salen de la comisaría por un accidente de tránsito quedando Gatica con Carrizo en la cuadra, y Sosa en la parte de adelante -guardia- de la Comisaría.

(vi) que Gatica fallece como consecuencia de los golpes recibidos.

#### 10) Horario en el que Henriquez realizó el cambio de funciones entre Sosa y Carrizo –

Horario en el que Sosa y Quintrel estuvieron en la cuadra con Gatica

a) Dijo Henriquez: que llegaron del hospital (22:40 hs) y se fue a la guardia quedándose unos 20 ó 25 minutos y después fue a la cuadra.

También dijo que después de avisarle a Moraga del cambio de funciones entre Sosa y Carrizo (y los motivos) sale con Quintrel a la calle al obrero a comprar, compró Quintrel y pagó con mercado pago, dieron una vuelta mas volvieron a la Comisaría; allí estuvieron unos minutos y modulan que había un accidente de tránsito que era su jurisdicción y salen.

b) Dijo Quintrel: en similar sentido, que lo ve a Sosa pegando, llega Henriquez y dispone el cambio de funciones entre Sosa y Carrizo, salen a comprar y paga con mercado pago, vuelven y a los minutos salen por el accidente de tránsito.

(En nuestra audiencia Quintrel dijo que estuvo esos aprox. 20 minutos que mencionó Henriquez, junto con ella, y después salieron a comprar).

c) Dijo Carrizo: Henriquez fue a la cuadra, viene Quintrel y le dice que lo estaba llamando Henriquez y cuando va entrando a la cuadra sale Sosa y atrás sale Henriquez quien le dice quedate en la cuadra con el detenido. Henriquez y Quintrel se fueron a comprar comida y empezó a escuchar por el equipo handy que había un accidente.

d) Dijo Sosa (primera declaración): viene Henriquez y le dice andate a recibir la guardia y Carrizo fue para la cuadra a quedarse a cargo de Gatica, ve que sale el movil con Henriquez y Quintrel y vuelven a los minutos, cuando vuelven habían modulado que el accidente correspondía a la jurisdicción de ellos.

e) Dijo Moraga: en similar sentido a Henriquez pues declaró que Henriquez le dijo que Sosa le estaba pegando al detenido y por eso lo cambió con Carrizo.

f) El lapso temporal que va desde las 23 hs hasta las 23:15 hs (respecto del cual no se acusaron conductas a Henriquez y Quintrel) concuerda con el tiempo que les habría insumido a Henriquez y Quintrel salir a comprar y volver conforme comprobante de mercado pago y línea de tiempo que realizó Escobar Castillo y lo informado por Semprini.

g) Entonces, de la concordancia de los indicios valorados (y respetando las garantías constitucionales de las personas imputadas) se estableció que Henriquez fue a la guardia a las 22:40 hs quedándose 20 ó 25 minutos (esto es: hasta las 23 hs), e hizo el cambio de funciones entre Carrizo y Sosa cuando fue a la cuadra antes de salir a comprar con Quintrel, lo que ocurrió a las 23 hs.

De allí que Sosa y Quintrel estuvieron en la cuadra con Gatica desde las 22:40 hasta las

23 hs. Esto concuerda con el lapso temporal reprochado de 22:40 a las 23:00 hs..

El siguiente lapso temporal de acusación se descarta porque los acusadores sostuvieron que Henriquez y Carrizo no golpearon a Gatica y Sosa ya estaba en la guardia de la unidad.

11) Reconstrucción histórica de los hechos Se valoraron de forma integral y en concordancia las declaraciones de las cuatro personas imputadas y demás pruebas para establecer una motivación razonable y ajustada a derecho.

Comienzo por señalar los roles y categorías de las personas que estaban trabajando en la Comisaría 45 cuando ocurrió el hecho imputado: Oficial de Servicio: Oficial Ayte. MORAGA GASTÓN; Jefe de calle: SGTO. 1º HENRIQUEZ ANDREA; Chofer: Sgto. QUINTREL BELMAR; Encargado de la guardia: Cabo 1º CARRIZO DENIS; Disponible (cumplía las funciones de cuartelero): CABO 1º SOSA LUCIANO. (Aclaro que Sosa, en su declaración del 26/09/2023 ante la Jueza Bagnoli -reproducida en el juicio-, dijo que estaba “disponible” y cuando la fiscalía le preguntó quién ocupaba la función de cuartelero no respondió -o sea, no negó ni controvirtió lo sostenido por los coimputados-).

i) Así es que siendo las 22:40 hs del día 09/01/2023 llega el móvil Policial N° 90 a la Unidad 45°.

ii) Golpes de Sosa y Quintrel a Gatica:

En el día y horario de interés sólo había cinco personas en la comisaría.

No hay prueba ni acusación de que Carrizo y Henriquez golpearan a Gatica.

Quintrel, en su primera declaración, dijo que Sosa le pegó a Gatica antes que saliera a comprar con Henriquez a las 23 hs.. Luego Quintrel, en su declaración en juicio, dijo que quedaron en la cuadra Sosa, Carrizo y Gatica (éste en buen estado) y salieron al accidente, sosteniendo que Sosa y Carrizo golpearon a Gatica después de las 23:28 hs..

En este último sentido, ante este Tribunal de Impugnación, la Defensa de Quintrel dijo: “que ve que la situación está tranquila, nosotros consideramos que entre 23:28 y 00:15 aproximadamente se produjeron las lesiones o la energía o el golpe que le generó la muerte a Gatica”.

La segunda versión de Quintrel carece de credibilidad y de sustento probatorio como se observa en los fundamentos que en esta sentencia se exponen en sentido contrario.

Sosa -en sus dos declaraciones: ante la Jueza de Garantías y en Juicio- dijo que Moraga y Quintrel le pegaron a Gatica cuando llegaron del hospital y que Carrizo fue con el detenido cuando se hizo el cambio de funciones. De forma diferente, la Defensa de Sosa

sostiene: “Carrizo... estuvo a cargo de Gatica desde las 22.40 aproximadamente del regreso al hospital hasta las 00 horas del día 10...”.

Moraga fue señalado como golpeador sólo por Sosa. Quintrel (en su declaración en juicio, no así en la primera) dijo que Moraga lo empujó. Es decir, sólo los dos coimputados que fueron sindicados por todas las partes acusadoras (y los restantes ex compañeros de trabajo de ese día en la comisaría) ubican a Moraga teniendo contacto físico con Gatica en la cuadra.

Y recordemos que Moraga declaró en contra de Sosa: que Henriquez le dijo que hizo el cambio de cuartelero porque Sosa le estaba pegando; que cuando llevaron a Gatica sin signos vitales al hospital Sosa se agarraba de la cabeza y decía le fallé a mi hija, le fallé a mi hija. Y Moraga también declaró en contra de Sosa y Quintrel cuando dijo: que cuando estaban todos detenidos en Neuquen Quintrel dice bueno Sosa, que él (por Quintrel) le pegó de la cintura para abajo y Sosa de la cintura para arriba.

Es decir que Sosa y Quintrel tienen motivos para involucrar a Moraga en la golpiza a Gatica, circunstancias que se suman para establecer la muy baja credibilidad de los dichos de ambos porque cambiaron sus declaraciones sobre determinados hechos con clara finalidad desincriminatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, Quintrel afirmó -en juicio- que cuando llegaron a la comisaría a las 22.40 hs Moraga estaba en la ventana y los ve que van a entrar por atrás y como estaba la puerta cerrada (no tiene picaporte solo tiene un pasador por dentro) les va a abrir la puerta a Sosa y Gatica; Sosa llevaba a Gatica y él (Quintrel) iba atrás de Sosa; Gatica no quería entrar, Sosa lo empieza a empujar para adentro, Moraga lo empujaba; lo meten a los empujones Sosa y Moraga.

En las fotos de la parte exterior de la comisaría se observa que la puerta de ingreso por la cuadra no tiene picaporte por lo que es probable que solo tenga un pasador por dentro. Eso indica como probable que Moraga les abriera la puerta cuando venían Sosa y Quintrel con Gatica. Y también es probable que Gatica -quien ya le había pegado un cabezaso a Sosa y profería insultos- realizara forcejeos lo que conlleva a la probabilidad de que tuvieran que ingresarlo a empujones, todo lo que indica un contexto como probabilidad de que Moraga aplicara algunos golpes a Gatica.

Y esta circunstancia, en rigor, también pudo ser otro motivo para la golpiza tortura que inició Sosa y Quintrel en la humanidad de Gatica porque se pudieron sentir avalados por el superior. El otro motivo para la golpiza tortura fue el cabezaso que le pegó Gatica a Sosa y los insultos que profería el primero (y si nos atenemos a los dichos de Sosa -

primera declaración- eran claras amenazas hacia su familia y sus bienes -que los iba a prender fuego-).

Por supuesto que este conjunto de circunstancias también pudo ser el motivo por el cual Moraga intentara y lograra al inicio de este proceso un juicio abreviado acordando con las partes acusadoras la pena de prisión en suspenso; es que Moraga ya advertiría y debió ser asesorado de la gravedad de su situación procesal que logró mejorar significativamente.

Ahora bien, mas allá de todo lo anterior, es claro que los golpes que pudo aplicar Moraga a las 22:40 hs de ninguna forma pueden considerarse como determinantes para el resultado muerte de Gatica porque necesariamente estos últimos golpes -los determinantes- se propinaron en minutos muy próximos a las 23 horas en función de la probable hora de fallecimiento, y además en este último horario nadie ubica a Moraga cerca de Gatica.

Quintrel fue sindicado como golpeador de Gatica por Sosa y Moraga. Esto concuerda con la primera declaración de Quintrel en cuanto sostuvo que cuando vuelven del hospital Gatica, Sosa y él entran por la puerta de atrás y quedan en el sector de la cuadra. En similar sentido declaró Carrizo. Luego tenemos el hecho de que Henriquez va a la cuadra y dispone el cambio de funciones porque lo encontró a Sosa arriba de Gatica, y ahí también vio a Quintrel un poco al costado. De la tremenda golpiza que describió Quintrel en su primer declaración y que en juicio dijo que la agrandó, en todo momento pretendió mantenerse al margen (que no estaba porque se fue al baño y/o a la cocina), pero la cantidad e intensidad de golpes fue propinada por dos personas (conf. médico Uzal). Si bien Sosa tenía la principal motivación por el cabezaso que le dio Gatica en el móvil no menos cierto es que tanto Sosa como Quintrel dijeron que Gatica insultaba, y además, ambos pudieron sentirse avalados por Moraga (conforme antes dije). De esta forma concuerdan todos los elementos indiciarios para determinar que Quintrel también participó de la golpiza hasta aproximadamente las 23 horas cuando Gatica recibió los golpes determinantes de su muerte.

Entonces, descartados Carrizo, Henriquez y Moraga como autores de golpes relevantes a Gatica, sumado a la declaración de Henriquez de que Sosa le tenía apoyada una rodilla en el pecho y lo pateo (y la concordancia entre Henriquez y Moraga sobre que la primera le avisó esta situación), y estaba Quintrel a un costado, queda establecido que en la oportunidad que Gatica estuvo al cuidado de Sosa en la cuadra, donde también estaba Quintrel, sufrió -de parte de éstos últimos imputados- muchos golpes en todo su

cuerpo y entre los últimos estuvieron los de tal magnitud e intensidad que determinaron la causa de la muerte.

iii) A las 23 hs. Henriquez hizo el cambio de funciones entre Carrizo y Sosa porque cuando llegó a la cuadra vio que Gatica estaba tirado en el piso y Sosa arriba, tenía la rodilla arriba del pecho de Gatica; y cuando Sosa salió le pegó una patada en la costilla.

iv) A las 23 hs (ya dije que los horarios son aproximados) Henriquez y Quintrel salieron -de la comisaría- a comprar y pagó Quintrel con mercado pago.

v) A las 23:15 hs Henriquez y Quintrel volvieron a la comisaría.

vi) A las 23.28.42 hs. salida del móvil policial en dirección hacia un accidente vial ocurrido en intersección de calles Jorge Newbery y Av. de la Circunvalación Río Negro.

vii) A las 00.15.47 hs. llega el móvil a la Unidad; descendió corriendo Moraga, saliendo de la Unidad Carrizo y Sosa quienes acarreaban a Gatica; el primero tomándolo de los pies, y el segundo de los brazos, para luego subirlo a la

caja del móvil. Al mismo tiempo, se acercó otro móvil policial, dependiente de la Unidad Policial 79, a cargo del Oficial Antenao.

viii) A las 00.18.41 hs., arriba el móvil en el Hospital local, descendieron. El cuerpo de Gatica fue ingresado al sector de emergencias por Moraga, otro policía, Quintrel y Sosa. Salen del interior del sector de emergencias solamente Moraga y Quintrel, quienes se subieron al móvil; partiendo del sector a las 00.20.58 hs..

ix) Siendo las 00.32.31 hs. se visualizó la llegada e ingreso a la Unidad de Moraga, Sosa y Quintrel.

## 12) Causa de la muerte de Gatica

La causa de la muerte fue la informada por el médico forense Uzal: por múltiples lesiones externas, fracturas de costillas (tres del lado izquierdo y cuatro del lado derecho), las puntas de las costillas fracturadas lesionaron el hígado (cuatro lesiones), hemorragia abdominal por las lesiones hepáticas, hematoma retroperitoneal (atrás de la pared del abdomen y por delante de la columna), hematoma mesentérico (es otra lesión en la cavidad abdominal), una compresión del cuello y en contexto todas estas cosas explican la muerte.

También señaló el médico que las lesiones mortales (la causa de la muerte fue la hemorragia interna producto de las lesiones hepáticas) se pudieron producir probablemente en los últimos 30 a 45 minutos antes de la muerte en función del sangrado hepático, aunque señaló que existen muchas variables que inciden sobre el sangrado, por lo que el mencionado es un tiempo estándar, y que no hay un cálculo

preciso, ninguna ciencia puede determinar un cálculo preciso dar un cálculo exacto de la hora de la muerte, entonces los cálculos de cambios cadavéricos de enfriamiento de rigidez y livideces permiten tener un rango aproximado que se llama el de menor incertidumbre.

13) Probable hora de la muerte de Gatica En este punto destaco que señalé que los golpes que produjeron las lesiones que determinaron la muerte de Gatica se propinaron aproximadamente a las 23 hs., lo que surge de la valoración en conjunto de los siguientes hechos:

(i) a partir de las 22.40 hs Gatica quedó a cargo de Sosa en la cuadra, quedando también allí Quintrel.

(ii) el cambio de funciones que realizó Henriquez fue a las 23 hs aproximadamente, momentos antes de que Henriquez y Quintrel salieran a comprar.

(iii) no hay prueba ni acusación de que Moraga (sin perjuicio de lo antes dicho sobre posibles golpes -irrelevantes desde lo físico, relevantes desde posible disparador para la golpiza tortura-), Carrizo y Henriquez golpearan a Gatica.

(iv) a las 00:10 la comisaría 45 modula que necesita ambulancia para detenido con maniobras de RCP (testigo Kenig).

(v) a las 00:16 hs salen de la Unidad Carrizo y Sosa quienes acarreaban a Gatica; el primero tomándolo de los pies, y el segundo de los brazos, observándose que Gatica no tiene ningún tipo de reacción ni sentido (lleva la cabeza y cuerpo literalmente colgando de forma inerte). Si esto último lo concordamos con que a ese momento hacía aproximadamente y como mínimo 10 minutos le estaban haciendo RCP (declaraciones de Carrizo y Sosa -mas allá de sus diferencias- concuerdan que se le empieza a hacer RCP y llaman por handy y luego por teléfono a Henriquez). Y si también le sumamos -aun con baja intensidad probatoria- los dichos de Moraga y Antenao sobre que estaba frío; y además que al hospital -aún cuando le hicieron RCP durante los minutos de traslado- llegó sin signos vitales.

Todo esto es indicativo de que Gatica falleció aproximadamente en los últimos minutos del día 09/01/2023, lo que nos señala que los golpes mortales los recibió en los últimos minutos que estuvo con los imputados golpeadores (Sosa y Quintrel); esto es, recibió los golpes mortales aproximadamente 60 minutos antes de la muerte, lo que concuerda con el tiempo aproximado que refirió el doctor Uzal como así también con la cantidad de personas golpeadoras (dos) que indicó el médico forense como probables fuentes productoras de tanta cantidad e intensidad de lesiones.

#### ANÁLISIS DE TODAS LAS IMPUGNACIONES DE LAS DEFENSAS

14) Varios agravios se responden con los fundamentos precedentes, por lo que me remito a los mismos en función de no advertirse arbitrariedad sino eventual simple discrepancia subjetiva en la ponderación concatenada de la totalidad de los elementos indiciarios.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DEL IMPUTADO SOSA

15) El impugnante dice que su teoría del caso es que a las 22.40 hs (cuando regresan a la Comisaría desde el Hospital) hay un cambio de personal de custodia de Gatica (que en su momento estaba a cargo del señor Sosa) pasando a estar a cargo de Carrizo hasta las 00 horas del día siguiente. Y agrega que cuando se supo que Gatica había fallecido Antenao y Moraga idearon un plan para que Sosa se haga cargo de la muerte del detenido.

Al respecto, no se mencionaron pruebas de que Antenao dijera “que el policía de menor rango debía hacerse cargo porque no le iba a pasar nada”.

Tampoco que a Sosa “le ordenaron declarar de que él se había quedado a cargo de Gatica, no Carrizo”.

Sobre que Gatica se había golpeado la cabeza y se había desvanecido, son constancias del parte diario, y el segundo también consta en el mensaje de whatsapp que envió Moraga al grupo que tenían (junto con los imputados).

Y, adelantando sobre otro de los agravios, es evidente que en el parte diario se omitieron registrar hechos por lo que carece de credibilidad.

16) Además, es claro que después de la muerte de Gatica todas las personas que trabajaron esa noche en la comisaría, y Antenao que estuvo allí, conversaron sobre qué iban a hacer para evitar responsabilidad. Y por eso también es evidente que todos mintieron en partes de sus declaraciones, también Moraga y Antenao.

17) Es claro que Moraga, al hacer el juicio abreviado, se benefició con evitar la pena de prisión efectiva, pero el haber reconocido el hecho de omitir evitar la tortura a Gatica carece de relación con la ideación de un plan para responsabilizar a Sosa por algo que no hizo y así liberarse de responsabilidad junto a los restantes coimputados (situación que no se corresponde con la realidad, desde el inicio del proceso).

18) El recurrente sostiene que cuando regresan del hospital a las 22.40 hs, a Sosa lo mandaron a la guardia y a Carrizo lo mandaron a cuidar a Gatica. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento y contradice la versión de los restantes coimputados y

Moraga. También la primera declaración de Sosa de fecha 26/09/23.

19) Además, la nueva versión de Sosa carece, no sólo en sí misma, de la mínima credibilidad. Es demasiado evidente que inventó un relato acomodándole los hechos objetivamente acreditados. Así:

\* No es creíble que Moraga junto Antenao le dijeron que él tenía que decir que Gatica se había pegado contra la pared y por ser él el de menor jerarquía no iba a pasar nada que iba a estar todo bien iba a consultar con su señora pero como estaba de viaje, le dijo que sí. Luego agregó que tenía miedo que lo pudieran matar Moraga o Antenao.

Quizás le preguntaron si se iba a hacer cargo de lo que había hecho o le pretendieron imponer esta situación; pero no es creíble que lo “convencieran” de hacerse responsable de la muerte de un detenido. Tampoco es creíble que tuviera miedo de que lo mataran porque le habrían mencionado la muerte de otro policía ya que eso implica asumir que Sosa es muy ingenuo y que sus ex colegas son asesinos o tienen participación en hechos criminales.

\* No es creíble y no existe ningún indicio de que Henriquez cambiara de funciones a Carrizo con otro policía para beneficiar al primero para que descanse.

\* No es creíble porque en su primera declaración dice que Moraga y Quintrel le pegan a Gatica, y que Gatica le dijo a él (Sosa) que le iba a prender fuego la casa y la hija cuando sería justo el único policía que no le estaba haciendo nada.

\* No es creíble porque en su primera declaración dice que Quintrel lo estaba tomando del cuello a Gatica y Henriquez y ahí hace el cambio de funciones de Sosa por Carrizo. Es decir, porqué Henriquez cambiaría de funciones al cuartelero que no le hacía nada al detenido.

\* No es creíble porque en su segunda declaración dice que el cambio de funciones se realiza cuando llegan del hospital a las 22:40 hs, y los golpeadores ya no son Quintrel ni Moraga a esa hora, sino que el golpeador es Carrizo después de las 23:28 hs.

\* No es creíble que por hostigamiento de Moraga para que se haga cargo de la muerte de Gatica se retirara de su trabajo dejando el arma. Sí es probable que no se sintiera bien, al igual que sus ex compañeros de trabajo, por la presión y el estrés de no saber qué va a suceder con su situación de trabajo y personal (y el impacto familiar) como consecuencia de la muerte del detenido en la comisaría, con la gravedad que ello implica y que todas las personas saben muy bien. \* No es creíble su segunda declaración porque es evidente que acomodó los hechos para ubicarse fuera de la cuadra para desconocer hechos y funciones témporo espaciales de la primera declaración. En

esta última: a preguntas del MPF sobre quién ocupaba la función de cuartelero, esquivó la concreta respuesta (lo que es diferente a su derecho constitucional de abstención; y aún valiéndose de esta garantía -es decir, su silencio no se valora en su contra- fueron los coimputados quienes declararon que Sosa era el cuartelero); luego dijo que estaba en la función "disponible" porque era el de menor jerarquía y sin decir que esa función la desempeñaba él o Carrizo dependiendo de quien estaba "disponible" porque se alternaban la función de atención en la guardia; reconoció haber estado cuidando a Gatica atrás en la cuadra hasta que se ordenó el cambio de función con Carrizo; entre otras afirmaciones.

20) El recurrente sostiene que todos los imputados concuerdan en que a las 22.40 hs a Sosa lo mandaron a la guardia y a Carrizo lo mandaron a cuidar a Gatica.

Esta afirmación no es correcta. Por el contrario, la versión de todos los coimputados (la primera de Sosa) y la de Moraga concuerdan (como ut supra mencioné) en que el cambio de funciones que realizó Henriquez fue a las 23 hs

aproximadamente, momentos antes de que Henriquez y Quintrel salieran a comprar.

21) La Defensa se agravia diciendo que la acusación tenía que probar que Sosa había saltado sobre el cuerpo de Gatica, que le había aplicado rodillazos, que le había pegado en el tórax y que le había provocado estas fracturas costales que le ocasionan la laceración en el hígado y producto de estas laceraciones es que tiene una hemorragia.

El planteo está respondido en la reconstrucción de los hechos. Y recordemos que Quintrel, en su primera declaración, fue bastante gráfico sobre estas cuestiones.

22) La Defensa pretende que se excluya el parte diario de la comisaría 45 como elemento a valorar porque aduce que allí se plasmaron datos que no se condicen con la realidad.

La pretensión es improcedente porque no se ha planteado una cuestión de prueba obtenida de forma ilegal u otra circunstancia que encuadre en lo solicitado.

Claramente es una cuestión de valoración de la prueba. Y en esta línea de pensamiento, es evidente que el parte diario omite hechos que implican responsabilidad del personal policial y agrega hechos que los intenta desincriminar.

El mensaje de whatsapp que envió Moraga a las 05:44:44 hs del día 10/01/2023 es claro en esta línea. Y todo esto último, por supuesto, en el marco del sentido común de que no se puede mentir en todo porque se genera un relato inverosímil, por eso se mantuvo el hecho real de que Gatica estaba al cuidado del cuartelero quien ese día era el personal "disponible", o sea, Sosa.

23) La Defensa afirma que también pretendía la exclusión de 233 fotografías de la autopsia porque atentaba contra la objetividad del jurado que de alguna manera iba a ser incentivado por los sentimientos.

Sabido es que este tema es especialmente delicado porque se podría afectar la objetividad del Jurado Popular. No advierto que esta circunstancia fuera tenida en cuenta por los acusadores al momento del ofrecimiento como evidencia de las citadas fotografías y tampoco que se afectara la objetividad referida.

En este sentido, es de especial consideración en este legajo que el delito reprochado es de tortura seguida de muerte y que los hechos que lo configuran justamente son la cantidad, magnitud e intensidad de las lesiones externas e internas que le produjeron a Gatica; por lo tanto, esas fotografías eran pertinentes y útiles a tales fines.

Por otra parte, es el mismo letrado que reconoce que previo al inicio de la audiencia le anunciaron a los jurados populares de que se iban a mostrar imágenes fuertes, que iban a ser imágenes duras para ver, incluso hasta medio se arbitró para que estuviera escuchando la audiencia de un costado.

En definitiva, la pretensión de exclusión de las fotografías de la autopsia -en el contexto y fines del presente legajo- carece de sustento fáctico jurídico.

24) La Defensa se agravia de que se excluyera toda mención respecto de la pena recaída sobre Moraga y sobre la eventual que les correspondería a los coimputados de ser declarados culpables.

Coincido con que, salvo circunstancias y debida motivación, la integralidad del acuerdo de coimputados con las partes acusadoras (léase: juicio abreviado, salida alternativa, etc.) y las eventuales penas que se puedan imponer a los coimputados que se está juzgando puede informarse a los jurados populares. No advierto, en principio, ningún motivo de peso fáctico jurídico para limitar información a quienes deben decidir. Y en este orden de ideas, por supuesto que también acuerdo con la instrucción del Juez técnico de que "no tienen que tener en consideración la pena ni si es tanto, si tan poco, eso es una responsabilidad mía"; pero son cuestiones diferentes y no excluyentes.

En el sublite, los jurados populares recibieron la información de que Moraga realizó un acuerdo previo con las partes acusadoras y que por el mismo se le impuso una pena de prisión en suspenso. Esto surge del interrogatorio que el Dr. Moreyra le realizó a Moraga en juicio y de lo manifestado por Sosa al final de su declaración en juicio (a Moraga le impusieron tres años en suspenso debería estar sentado acá).

Y los jurados populares también recibieron la información de que todos los

coimputados podrían ser condenados a la pena de “cadena perpetua”. Así lo dijo el Dr. Antiguala al final del alegato de apertura a juicio y lo recordó el fiscal en nuestra audiencia. En definitiva, el planteo de la Defensa es abstracto.

25) El recurrente se agravia de la valoración del testimonio de Cristina Vallejos.

Coincido con que los dichos de la testigo tienen poca credibilidad en función de que su relato sobre la observación de que entraban a la comisaría a Gatica y lo golpeaban en la vereda quedó totalmente desacreditado con la videograbación del hospital y el ticket que allí se le dió a la testigo y su esposo para ser atendido. En el contra interrogatorio del Dr. Diorio quedó en claro que la videograbación y el ticket demuestran que la testigo estaba en el hospital cuando ingresaron a Gatica a la comisaría (cuando fue detenido) por lo que fue materialmente imposible que la señora observara lo que relató. Y si a ese dato le sumamos que es clienta del Dr. Antiguala (letrado que representa a una parte querellante) es manifiesta la bajísima intensidad probatoria de la testigo.

Sin perjuicio de lo anterior, el testigo Felix Cesar Rojas, al final de su declaración, dijo que si se habla fuerte o grita en la cuadra se puede escuchar desde afuera.

Esto, más allá de que el sentido común -conforme las imágenes en 3D, fotos y croquis de la comisaría- nos indica que gritos o sonidos de relativa intensidad en la cuadra se pueden escuchar desde afuera de la comisaría y desde la entrada de guardia.

En sentido concordante Quintrel sostuvo -en el juicio- que iba a la cocina y escuchó un golpe fuerte como que lo azotó contra el piso... Henriquez que estaba en la entrada entra por la puerta seguramente escuchó el piso, estaba gritando el masculino, estaba insultando a Sosa (en su primera declaración se expresó de forma concordante sobre la cuestión).

26) Plantea el Defensor que el doctor Uzal (médico forense) en la audiencia de juicio realizó una ampliación sorpresiva de sus informes previos. Sin embargo, a consultas de este Tribunal de Impugnación, el letrado dijo que pudo contra interrogar al testigo sobre la cantidad de lesiones contabilizadas y que el médico le respondió que las contó una por una.

No advierto hasta aquí nueva información ni perjuicio. La Defensa tampoco negó la cantidad de lesiones o que las mismas no existieran.

27) Luego el Defensor se agravia porque el médico forense no supo decirle cuáles o cuántas fueron las lesiones que genéricamente mencionó la médica Hernández en el certificado que extendió en el hospital a las 22:30 hs.

En rigor, no advierto cuál es el agravio.

Lo cierto es que se acreditó que la médica Hernández atendió a Gatica y en recetario con membrete del Servicio de Emergencias del Hospital Cipolletti a nombre de Gatica Jorge donde se lee: "...Fue asistido hoy presenta trauma facial excoriaciones en ambos m. superiores e inferiores trauma contuso costal...", firmado por Cristina Hernández el día 09/01/23 a las 22:30 horas. Esto no está controvertido por las partes.

Es decir, es claro que Gatica tenía algunas lesiones antes del lapso temporal de la acusación. Y también es probable -como antes dije- que Moraga le propinara algunos golpes a Gatica cuando lo llevaron a la Comisaría (aprox. a las 22.40 hs.).

En definitiva, las lesiones que tenía Gatica antes de las 22.40 hs y las que se le pudieron sumar por Moraga son intrascendentes en el conjunto de las -como mínimo-184 lesiones que se contabilizaron en su cuerpo (ver estado físico de Gatica en videograbaciones anteriores a las 22.40 hs y el testimonio de Uzal); máxime cuando las determinantes de su muerte se produjeron próximas a las 23 hs.

28) El planteo de la Defensa sobre el método que utilizó y cuantificación de la sangre es intrascendente pues el médico Uzal indicó, tanto en su informe como en su testimonial que contabilizó una determinada cantidad pero que había más que no podía recoger.

Así es que en su informe de fecha 11 de enero de 2023, en la página 9 dice: "Abierta la cavidad abdominal se encuentra sangre libre en la cavidad peritoneal, midiéndose 1200 CC de sangre líquida", y de seguido tiene la llamada número 5 a pie de página, donde dice: "No puede considerarse el total ya que persiste mayor cantidad de sangre entre las asas intestinales que no puede ser recogida". Estos datos le fueron mostrados al testigo Pablo Schvarztman -médico especialista en cardiología- en el contra interrogatorio que le realizó la fiscalía, oportunidad en la cual quedó desacreditado el testimonio de Schvarztman porque basó su informe médico solo en 1200 CC de sangre pese a haber reconocido que tuvo y analizó el informe del médico forense antes mencionado.

29) Otro agravio de la Defensa es que cuando estaban interrogando a su testigo Schvarztman sorpresivamente se presenta el doctor Breglia, quien es médico del cuerpo médico forense, dando información y letra al Ministerio Público Fiscal para que haga las preguntas.

En principio, este fue un juicio oral y público, por lo que no había restricción de ingreso a la sala de audiencias de personas ajenas al proceso. Por otra parte, la Defensa no plantea que intervino en el juicio una persona no acreditada para tales fines. Tampoco la Defensa plantea la improcedencia de las preguntas que realizó la fiscalía. En consecuencia, el agravio carece de sustento pues en nada afectó el normal desarrollo e

intervención de las partes en el juicio oral.

30) La Defensa dice que cuestiona la causa de la muerte (aunque en rigor serían los motivos de la causa de la muerte) en cuanto sostiene que las fracturas costales fueron producto de RCP que le hizo Sosa. Dice que cuando a Gatica lo trasladaron de la comisaría 45 hasta el hospital Sosa le iba haciendo RCP en la camioneta que iba a toda velocidad hacia el hospital.

La causa de la muerte fue la informada por el médico forense (ver ut supra).

Por otra parte, el médico Uzal fue claro en su declaración. Dijo que el RCP puede hacer lesiones; cuando se lesionan las costillas las lesiones se producen en las zonas que están más sólidamente unidas al esternón. No son las costillas primera ni las inferiores (como en este caso); se lesionan las costillas del medio; de la segunda a la quinta y sexta las más frecuentes. El lugar donde tenía las lesiones Gatica es en la menor cantidad de veces que se producen por RCP; es menos probable, es mucho menor particularmente en las costillas 7, 8 y 9 que en las superiores; en hipótesis puede ser por una reanimación mal hecha. Luego Uzal considera que las fracturas que tenía Gatica no eran por RCP. Gatica tenía del lado izquierdo fracturadas las últimas tres costillas, y del lado derecho una más, la 5, 7, 8 y 9.

Agrega el médico forense que hay una correspondencia entre las lesiones externas, las lesiones en los tejidos blandos y las lesiones óseas, correspondencia topográfica, o sea las lesiones externas están sobre las lesiones que vemos sobre el tejido blando y las lesiones que vemos en los huesos, están en el mismo sitio aproximadamente, por eso dice que hay una correspondencia topográfica, entonces puede inferir que hubo un evento traumático que terminó causando estas fracturas.

Entiende que fueron golpes y que fueron producidos sobre esa zona, entre el costado y el frente, a unos diez centímetros aproximadamente del esternón, no sobre el esternón. No es que tenga heridas exactas ni paralelas, las lesiones de las costillas no recibieron la energía a la altura del corazón, es más abajo y a los lados.

Gatica tenía cuatro laceraciones en el hígado que tienen relación con las heridas costales, las costillas se rompen las puntas se meten hacia adentro y lastiman lo que hay abajo, que del lado derecho está el hígado; todas tienen el mismo correlato topográfico que mencionó; es una sola energía que traspasa todo desde las lesiones externas.

El médico Schvarztman declaró que las lesiones costales podrían ser por RCP. Pero cuando la fiscalía lo contra interrogó le preguntó si con ese procedimiento las costillas se rompen para afuera o hacia adentro, el testigo respondió hacia afuera. Así quedó

desacreditado el testigo de la Defensa porque las laceraciones en el hígado fueron porque las costillas se rompieron con las puntas hacia adentro.

31) El agravio de la Defensa sobre los niveles de cocaína, de alcohol y benzodiazepina, y que estos también pudieron haber sido elementos que influyeron en la muerte de Gatica, carecen de trascendencia. En primer lugar, porque se desconocen datos concretos sobre esas sustancias en el cuerpo de Gatica. En segundo término, porque más allá de que eventualmente pudieran tener alguna incidencia está certeramente acreditado que la causa de la muerte fue la indicada por el médico forense Uzal (antes señalada).

32) Otro agravio de la Defensa es que la fiscalía le frustró interrogar a Antenao sobre si se reconocía en un video donde -afirma- se lo ve afuera de la comisaría como una hora, oportunidad en la que estaban ideando el plan junto con Moraga.

En rigor, Antenao declaró que estuvo en la comisaría cuando sacaron a Gatica en los primeros minutos del día 10/01/2023. También dijo que acompañó al hospital y que incluso ingresó a la guardia llevando a Gatica donde se quedó junto con Sosa. Agregó que salió y le hace señas a Moraga que había fallecido. Afirmó que fueron con Moraga a la comisaría y hablaron (le dijo acá no podés tapar nada) y que al rato llegan los jefes.

En síntesis, el mismo Antenao declaró que estuvo un “rato” en la comisaría, por lo que es probable que fuera él el del video. Pero de ese dato no se comprende cómo se llega a la conclusión de que allí estaban ideando un plan para que Sosa se haga responsable o culparlo.

33) El agravio referido a la forma en que las partes acusadoras estructuraron la acusación es insustancial. Si tiene deficiencias es una cuestión que perjudica a las acusadoras y, por lógica, beneficia a los imputados. Por supuesto que esta es una cuestión totalmente diferente a las pruebas que acrediten los extremos reprochados.

34) Por todo lo hasta aquí desarrollado, corresponde rechazar la impugnación.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DEL IMPUTADO QUINTREL

35) La Defensa sostiene (i) que a partir de las 22.40 hs se produce el cambio de guardia donde Henríquez detecta una situación entre Sosa y Gatica; (ii) que acreditó que tuvo entradas y salidas en la comisaría entre las 22:40 hs y 23:28 hs y que se retira al accidente de tránsito; (iii) que las heridas que le produce la hemorragia interna que conducen a la muerte de Gatica se producen cuando Quintrel estaba en el accidente de tránsito; (iv) que la presunción de inocencia de Quintrel en ningún momento se pudo quebrar.

Los planteos se responden con los fundamentos de los considerandos anteriores, por lo

que corresponde rechazar la impugnación.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA IMPUTADA HENRIQUEZ

36) Sostiene la Defensa que Henriquez tuvo una acción activa de evitar la tortura seguida de muerte, separó al cuartelero y puso a Carrizo; esto no fue analizado correctamente o no se dieron las instrucciones adecuadas para el análisis jurídico de cuáles son los elementos típicos de este tipo de delito; Henriquez interrumpió el curso causal sin desconocer el resultado de esa tortura; hizo lo que pudo en el momento oportuno; no se entiende cómo se llegó al resultado del veredicto de culpabilidad cuando este delito habilita dos tipos de acciones: o interrumpir o evitar, y Henriquez lo hizo.

37) Henriquez declaró en juicio -de forma similar a su anterior declaración- diciendo: A Gatica lo revisa la médica Hernández en el hospital y vuelven a la Comisaría. Quintrel y Sosa entran a Gatica por la cuadra. Henriquez va a la guardia porque llevaba el certificado médico que se le da ingreso por el libro de guardia, se quedó con Carrizo charlando, habrá estado 20 ó 25 minutos en la guardia. Cuando va a la cuadra a buscar al chofer -porque tenía que salir a andar en la calle- entra y estaba Gatica tirado en el piso y Sosa arriba le tenía la rodilla sobre el pecho.

Henriquez le tocó el hombro y le dijo basta, Sosa se levantó y le pegó una patada en la costilla, se paró en el medio de Sosa y Gatica para que no le siga pegando y cuando mira al costado estaba Quintrel, y le dice Quintrel llamame a guardia -que era Carrizo-, viene Carrizo y le dijo a Sosa andate a guardia y le dijo a Carrizo hacete cargo del detenido. Sabía que Carrizo no le iba a pegar porque estaba tranquilo porque habían estado charlando hasta hace minutos lo mas bien.

Henriquez fue a la oficina de servicio y le aviso a Moraga que cambió a Sosa por Carrizo porque Sosa le estaba pegando al detenido; y Moraga la mira y le dice está bien. Después sale con Quintrel a la calle, fueron al obrero a comprar, Quintrel pagó con mercado pago, dieron una vuelta mas y bajaron a base (la Comisaría); estuvieron minutos, y modulan que había un accidente de tránsito que era su jurisdicción; y salieron al accidente Moraga, Quintrel y Henriquez.

Esta parte sustancial del relato de Henriquez se consideró creíble y concordante con otros indicios, tal como se receptó en los considerandos anteriores, y así se da respuesta a varios planteos de la Defensa.

Es claro que Henriquez no interrumpió el nexo entre las conductas imputadas a Sosa y Quintrel y el resultado muerte. Me remito a lo antes referido sobre la cuestión.

38) Considero oportuno destacar que, analizados los hechos descriptos en la acusación receptada en el control de acusación y que dieron apertura del juicio, no se consideró culpable a Henriquez y no se acreditó que Henríquez (a) torturó a Jorge David Gatica, (b) “coadyuvó a sus camaradas a torturar a Gatica hasta ocasionarle la muerte, avalándolos con su presencia en el lugar, observó y no los detuvo”.

Está acreditado que Henriquez nunca golpeó a Gatica. Y tampoco se probó que Henriquez fuera a la cuadra en algún momento anterior al que indicó en su declaración por lo que no presencié golpes sobre Gatica (salvo el que mencionó que ocurrió después de que le dijo basta a Sosa).

Así queda determinado que a Henriquez se la declaró culpable por los siguientes hechos que fue acusada: ostentando la mayor jerarquía policial dentro del rango de los suboficiales imputados, a sabiendas de la golpiza, no intervino para asistir a Gatica.

Es que estando en la guardia con Carrizo, no hay forma razonable de sostener que no escuchó los gritos de Gatica por los golpes que le propinaban y los insultos que profería Gatica.

Mas arriba fundamenté que el testimonio de Cristina Vallejos carece de credibilidad. Pero también valoré los dichos del testigo Felix Cesar Rojas, el indicio de la porción del relato de Quintrel y el sentido común y en función de estas pruebas sostuve que gritos o sonidos de relativa intensidad en la cuadra se pueden escuchar desde afuera de la comisaría y desde la entrada de guardia.

Y fue por estos hechos acreditados que el Jurado Popular declaró culpable a Henriquez por considerarla autora del delito menor incluido de OMISION FUNCIONAL DOLOSA DE EVITAR LA TORTURA (art. 144 quater, inc. 1 del CP).

39) El segundo agravio tiene que ver con la pena impuesta.

El agravio en concreto es que se impusieron penas afectándose el principio de igualdad ante la ley porque a Moraga por este mismo hecho y calificación jurídica (omisión de evitar la tortura de Gatica), y quien detentaba mayor jerarquía que Henriquez, accedió - mediante un juicio abreviado anterior- al mínimo legal de la pena de prisión y con el beneficio de ejecución condicional. Agrega que no se consideraron los atenuantes de que fue la única que detuvo la golpiza.

Sobre la pena impuesta a Moraga, desconocemos los fundamentos de la misma. Y más allá de que es cierto que detentaba mayor jerarquía que Henriquez, no conocemos las particularidades de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP respecto de Moraga, y ello sin dejar de advertir que seguramente los acusadores habrán ponderado en beneficio de

Moraga que aceptó la responsabilidad penal al inicio del proceso. En definitiva, no se demuestra violación al principio de igualdad ante igualdad de situaciones.

Por otra parte, en cuanto a que se omitió ponderar en beneficio de Henríquez que fue la única que detuvo los golpes, en rigor, no se advierte que sea un hecho a ponderar en beneficio porque fue tardío, ninguna medida se tomó como consecuencia (haber llevado al hospital, etc.) ni interrumpió el nexo determinante del resultado muerte.

En palabras del Juez técnico: “... en cuanto a la falta de empatía y de arrepentimiento, lo cierto es que hubo un grado de desidia de parte de la acusada a la hora de actuar ante semejante hecho aberrante. Digo falta de empatía porque no ha sido discutido que estando el Sr. Gatica esposado y golpeado en la cuadra de la Unidad 45, quedó comprobado que tanto ella como sus colegas actuaban como que nada pasara, preocupándose más por cocinar unas pizzas que por atender a una persona que ya mostraba signos de dolor por los golpes que venía recibiendo. Estas circunstancias que pudimos ver durante el juicio me permiten apartarme del mínimo legal de la pena pedida por la defensa” (pág. 51).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DEL IMPUTADO CARRIZO

40) La Querrela planteó en nuestra audiencia que los agravios del escrito de impugnación excedían a los desarrollados en la audiencia. La Defensa respondió que no era correcta la afirmación sino que desarrolló y amplió. Al respecto, sabido es que el derecho del imputado a la revisión integral de la sentencia de condena debe ser amplia y sin excesivo rigor formal que afecte el derecho de defensa, por lo que se receptan los agravios de la impugnación de la Defensa en los términos expresados y aún, a todo evento, en el marco de la posibilidad de ampliarlos que prevé el art. 239 del CPP; es decir, el planteo es intrascendente y se rechaza.

41) La Defensa sostiene que se llegó a juicio y se acusó en los alegatos de clausura por dos hechos diferentes, uno sostenido por la fiscalía, otro por las querellas, y que esta situación debió resolverse conforme al art. 56 del CPP.

Es cierto. Mas allá de que se probó que Carrizo no golpeo físicamente a Gatica -no controvertido por las partes acusadoras- fue acusado por dos hechos distintos.

La acusación descripta en el control de acusación dice: “... Carrizo habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría, se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar. De esta forma, e intencionalmente impidió que otras

personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la comisaría”.

En los alegatos de clausura:

\* La fiscalía sostuvo: “... Carrizo por la omisión de evitar torturas. Porque a Carrizo no lo ponen adentro de la guardia hasta que no se genera el cambio adentro de la cuadra, y cuando se genera el cambio evidentemente Gatica ya

estaba muy golpeado porque Henriquez toma esa decisión, y no hay una sola referencia que Carrizo le haya pegado. Ahora ¿podemos pensar que Carrizo no podía evitar, no tenía que evitar eso? por supuesto que tenía que evitarlo porque es policía y porque estaba ahí y porque yo no le creo que él no sabía que estaba pasando, que no escuchó, que no vio, que no se dio cuenta, ¿es así? no, y él sí es el de menor jerarquía y esto lo voy a aclarar: No es Sosa el de menor jerarquía, es Carrizo el de menor jerarquía, porque los dos son Cabos primero pero el Cabo primero más jovencito, el de último en obtener la jerarquía es Carrizo, también tiene la obligación de evitarlo porque es policía”.

\* La querella representada por el Dr. Antiguala afirmó: “... solicitamos que se declare responsable a estas cuatro personas por tortura seguida de muerte y que los cuatro para nosotros fueron los que estuvieron en el hecho y que causaron la muerte a Jorge Gatica”.

\* La querella representada por los Dres. Chelía y Herrera Montovio manifestó: “... El caso de Henriquez y Carrizo es un caso distinto. En el caso de ellos las torturas ocurrían al lado suyo, no podían no conocerlas... Carrizo tampoco puede desconocer la situación, no solamente por los gritos y por los golpes que también necesariamente tuvo que haber escuchado Henriquez...”.

42) Después de un juicio oral realizado en nueve días, con aproximadamente ocho horas diarias, considero muy “pobres” los alegatos de clausura de las partes acusadoras. En gran medida se conformaron con generalizaciones, con afirmaciones tales como que no importa quién dio el golpe final, con que estuvieron todos en la comisaría, entre otras. Y por supuesto que todo esto repercutió en lo que tuvieron que analizar y decidir los Jurados Populares

quienes, en este caso, después de tantos días y horas de audiencias (y escuchar a profesionales y ver sus presentaciones que decían cosas diferentes, imputados que declararon y que se escuchaban sus anteriores versiones, etc.) necesitaban una guía de

análisis de cada secuencia concreta de hechos reprochados a cada imputado y en qué concretas pruebas basaban sus afirmaciones. No se hizo.

Tremenda tarea tuvo este Jurado Popular. Todo este contexto pudo contribuir al error de derecho que mas abajo menciono.

43) Entonces, ya en esta etapa y consumados los actos procesales anteriores, se observa que del reproche original del control de acusación, en los alegatos de clausura se redujeron sustancialmente y podríamos decir que sería que “... Carrizo habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría, se ubicó... en el sector de la guardia permaneciendo en el lugar” omitiendo evitar los golpes de Sosa y Quintrel.

Es decir que el juicio oral cerró sin acusar a Carrizo por los hechos de: se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia; intencionalmente impidió que otras personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo y asegurando el actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la comisaría.

44) Por otra parte, no advierto pruebas y nada en concreto dijeron los querellantes sobre:

(i) que Carrizo se ubicó de forma estratégica en el sector de la guardia. Porque esto no es cierto. Carrizo no se ubicó de forma estratégica en ningún lugar. Está probado que Carrizo estaba ocupando el lugar de trabajo que se le había asignado previamente, este es, el sector de la guardia.

(ii) que Carrizo permaneció en el lugar. Sí, es correcto. Carrizo permaneció en su lugar de trabajo (la guardia) hasta que le ordenaron ir a la cuadra.

(iii) que Carrizo intencionalmente impidió que otras personas pudieran acceder al lugar y conocer lo que acontecía, evitando que impidieran lo que estaba ocurriendo.

Desconozco en que pruebas se basaron estas afirmaciones de la acusación que se definió en el control de acusación. Nada mencionan los querellantes sobre qué indicios sustentan la “intención” de Carrizo de impedir a otras personas. No lo sé. Nada se dijo. No puedo tener por acreditado este elemento subjetivo que afecta directamente el tipo penal de condena. Demás esta reiterar aquí que el relato de la testigo Cristina Vallejos carece de toda credibilidad sobre la cuestión. No lo considero ni siquiera como elemento indiciario de baja intensidad. Y a todo evento, dijo que quien no le permitió ingresar a la comisaría fue una mujer, situación que excluye a Carrizo. Con lo dicho también se descartan las intenciones consecuentes -de la descartada- de asegurar el

actuar sobre seguro de Sosa y Quintrel respecto de cualquier otra persona que pudiera haber ingresado a la comisaría.

45) Entonces, de las concretas conductas reprochadas a Carrizo -antes mencionadas- queda establecido que a Carrizo se lo “acusó” y “declaró culpable” por los hechos de que estando en el sector de la guardia y habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría omitió evitarlo.

46) Es decir que a Carrizo se lo declaró culpable por el mismo hecho que a Henriquez (a sabiendas de la golpiza, no intervino para asistir a Gatica) (de hecho, estaban juntos en la guardia) pero con la diferencia de que mientras Henriquez ostentaba la mayor jerarquía policial entre los imputados, Carrizo ostentaba la mas baja.

Se advierte así una incoherencia. Si estaban juntos e hicieron lo mismo -aun en diferente situación jerárquica que beneficia a Carrizo- no se comprende la diferencia de conclusiones. Hay una desconexión lógica.

47) Recapitulando, con lo hasta aquí dicho en la presente sentencia establecí: (i) el devenir de los sucesos y las conductas realizadas por los imputados al momento de los hechos, (ii) la determinación de los hechos por los que se acusó al inicio del juicio oral, y (iii) la determinación (reducida) de los hechos por los que se acusó al final del juicio oral.

48) Corresponde ahora analizar en qué delito encuadra la conducta realizada por Carrizo y por la que se acusó.

Como señalé antes, de todas las acusaciones finales se probó una única conducta de Carrizo: que estando en el sector de la guardia y habiendo tomado conocimiento del ataque del que era víctima Gatica y que se estaba produciendo en la cuadra de la Comisaría omitió evitarlo.

La fiscalía al acusar encuadró los hechos en el delito de omitir evitar la tortura (art. 144 quater inciso 1° del CP), que es un delito de omisión, y está determinado por el elemento subjetivo del tipo penal en querer (intención) omitir evitar la tortura.

Por su parte, las querellas al acusar encuadraron los hechos en imponer torturas (art. 144 ter inciso 2° del CP), que es un delito de comisión, y en el sublite, de comisión por omisión al imputarse la posición de garante de Carrizo, y está determinado por el elemento subjetivo del tipo penal en querer (intención) la tortura (esta acusación receptaron los Jurados Populares al dictar su veredicto de culpabilidad).

Así es evidente que aún no habiéndose modificado las circunstancias fácticas de la acusación, las diferentes calificaciones jurídicas implican diferencias en los hechos subjetivos implícitos que (en el delito de condena) perjudicó a Carrizo.

49) La Defensa sostiene que no correspondía el encuadramiento típico del art. 144 ter inciso 2° del CP porque no se acusó ni se dieron instrucciones sobre el actuar con un plan común o dominio funcional del hecho (mas arriba expresé que es correcta esto último).

La querella dijo en los alegatos de clausura -lo que mantuvo ante este Tribunal de Impugnación- que “ejercer violencias no es la única forma de causar torturas, porque también comete torturas un funcionario público que teniendo la obligación de evitarlas, no lo hace, no interviene porque tiene un propósito en específico, y ese propósito en específico es facilitar, es favorecer, es consentir y aceptar y permitir que esa tortura suceda. Nosotros no estamos de acuerdo con la salida que la fiscalía le ha propuesto a los imputados Henriquez y Carrizo. No nos parece que la situación amerite un cambio de calificación. Nosotros sostenemos que ellos tomaron parte directa en la tortura, tal vez de otro modo, pero que su actuar no encuadra de ninguna forma en una simple omisión de evitarla. La simple omisión de evitar tortura está pensada para funcionarios que actúan por fuera del ámbito en donde la tortura está ocurriendo... El caso de Henriquez y Carrizo es un caso distinto. En el caso de ellos las torturas ocurrían al lado suyo, no podían no conocerlas, y al ser ellos policías tenían la obligación no solo de conocer la ley, sino también de hacer cesar el delito que pase en frente suyo...”.

50) Ahora bien, en el caso concreto los Jurados Populares decidieron diferente encuadramiento típico para Henriquez y Carrizo, pese a estar acusados de igual conducta ¿cuál es la motivación de esa decisión?

51) En nuestra audiencia, la querella dijo: “Con respecto a la incoherencia que advierte la defensa en relación a la figura tanto a un imputado como a otro, digamos el resultado final con el que define el jurado la situación de Henriquez con la de Carrizo, adelanto primero que nada que nosotros si bien no impugnamos la calificación que se le dio a la imputada Henriquez, entendemos que le cabía la figura original por la que habíamos acusado, no lo hicimos por una cuestión de que no queríamos de alguna forma contrariar la voluntad del Jurado Popular, no nos pareció prudente, decidimos cerrar el capítulo de esa forma, pero no por eso estamos consintiendo que su situación sea distinta a la del otro imputado... uno no formó parte de la deliberación ni está volcada en

los fundamentos pero si yo tengo que aventurar una explicación entendería que el jurado quería beneficiar a la señora Henríquez en función de su situación particular, su condición de mujer... nosotros creemos que el jurado ha sido incoherente, pero no incoherente en perjuicio de Carrizo sino incoherente en beneficio de Henríquez, y eso creemos que es una facultad soberana que el jurado puede tener y que nosotros por una cuestión de integridad no hemos optado por querer cuestionar por lo menos del punto de vista formal...”.

No puede aceptarse esta “justificación” de que el Jurado Popular motivó su decisión de encuadrar los hechos de condena en el “delito menor incluido” porque la imputada es mujer.

La fiscalía fue clara en el alegato de clausura: “Lo que sí tengo prueba es que Henríquez era la de máxima jerarquía pero era mujer, esto lo vamos a tener en consideración en las posibilidades de que sea efectivamente quien ejerció la violencia es poco probable, pero que sea mujer no la salva de tener que haber evitado que lo torturaran. Ella tenía que haberlo evitado, y ese es el delito por el que les voy a pedir que la declaren responsable”.

Además, aceptar aquella “justificación” sería como aceptar que los Jurados Populares resolvieron contrariando específicas instrucciones: “Irrelevancia de prejuicio o lástima. Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Deben despojarse de prejuicios de cualquier tipo respecto de los acusados y de quien ha resultado víctima...” (pág. 26 de la sentencia de condena).

Y si aceptamos eso tendríamos necesariamente una sentencia y juicio nulos porque también podrían haber aplicado esa “justificación” a la inversa para perjudicar a los imputados hombres.

Descarto de plano que el Jurado Popular motivara alguna de sus decisiones en circunstancias diferentes a las que les indicó el Juez técnico.

52) La querrela también dio otra explicación a la diferente calificación jurídica que el Jurado Popular asignó a las conductas de Henríquez y Carrizo.

Dijo: “Desde el punto de vista lógico hay una cierta lejanía de la señora Henríquez en función de que periódicamente salía en distintos momentos de la dependencia para evacuar otras necesidades del servicio aunque volvía a entrar y en función también de haber visto por lo menos un principio de querer intervenir al manifestarle al señor Moraga que debía haber un cambio de guardia, principalmente la cuestión de la lejanía

cosa de la cual no pueden gozar ni Carrizo ni el resto de los imputados en función de que nunca dejaron el lugar. Entiendo yo que eso ha sido la diferencia principal desde el punto de vista lógico”.

La querella no explicó y desconozco en qué pruebas sustenta estas afirmaciones. En considerandos anteriores motivé el devenir de los sucesos y conductas de los imputados y nada se probó sobre que Henriquez periódicamente salía en distintos momentos de la dependencia. Por el contrario, y como la misma Henriquez dijo (y el Jurado Popular le creyó, como antes indiqué), llegaron a las 22:40 hs y ella se fue a la guardia con Carrizo donde estuvo unos 20 minutos aproximadamente y de allí fue a la cuadra. El principio de querer intervenir al que alude la querella es cuando Henriquez va a la cuadra, separa a Sosa de Gatica, y luego de dejar al detenido a cargo de Carrizo le avisa a Moraga lo sucedido; esto último sucedió aproximadamente a las 23 hs y para ese entonces ya se habían consumado por Sosa y Quintrel la totalidad de la golpiza (incluyendo los golpes determinantes de la muerte), y también ya se había consumado las conductas ilícitas de Henriquez y Carrizo de omitir evitar la tortura.

53) Desechados los argumentos de la Querella -por desatender los hechos acreditados- por los cuales se pretendía encontrar una explicación razonable a las diferentes decisiones del Jurado Popular, queda establecido lo antes dicho: que Henriquez y Carrizo realizaron igual conducta de -estando en la guardia de la comisaría- omitir evitar la tortura.

Así, nos queda por establecer si esa incoherencia -reconocida por la querella- benefició a Henriquez (porque la conducta de ambos debió encuadrarse en la figura penal principal) o perjudicó a Carrizo (porque la conducta de ambos debió encuadrarse en el “delito menor incluido”). (Aclaro que esta línea de análisis sigue la finalidad de sólo tratar la impugnación de Carrizo porque, en rigor, Henriquez era superior jerárquica de Carrizo, Sosa y Quintrel, y además, Henriquez estaba “junto” a Carrizo en otra dependencia de la comisaría, todo lo que marca diferencias sustanciales en beneficio de Carrizo en el análisis de las conductas de los imputados y su encuadramiento jurídico). La primera hipótesis es sostenida por las querellas, la segunda tácitamente por la fiscalía (quien pidió el delito menor para ambos en los alegato de clausura y dijo no tener agravio respecto de la impugnación que se analiza).

54) Para esta tarea de encuadramiento en el delito penal, voy a considerar que el Jurado Popular también realizó su análisis en el sentido que hasta ahora vengo desarrollando;

esto es, en base a la acusación definitiva de las partes acusadoras y lo acreditado con las pruebas ventiladas en juicio, todo en función de los derechos y garantías constitucionales que guiaron y delimitaron lo anterior.

55) En las instrucciones que recibió el Jurado Popular dice: “Tortura seguida de muerte. En este caso, se le imputa a Denis Carrizo, Jorge Sosa, Andrea Henríquez y Vilmar Quintrel intencionalmente ocasionaron torturas a Jorge David Gatica y que ello le provocó su muerte... La ley dispone que existe tortura cuando se infligen a una persona, que se encuentre privada de su libertad, torturas físicas... de gravedad suficiente con conocimiento y voluntad

(intención) que se ve agravado cuando de ello deviene la muerte del sujeto... La intención (dolo) de torturar. El dolo directo en derecho penal se caracteriza por la voluntad consciente y deliberada de causar un resultado típico. Es decir, el sujeto tiene plena intención de realizar la acción u omisión ilícita y de producir el daño previsto por la ley, ya sea como objetivo principal o como consecuencia concomitante. Alguien, mediante acción u omisión, actúa con “intención de torturar a otro”... ... acusado/s omitió/eron dolosamente impedir que Jorge Gatica fuera torturado y que por ello haya fallecido, entonces deberán considerar la posibilidad de declararlo/s culpable/s del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura, que figura en la opción n° 2 del formulario de veredicto... En este caso se reprime al funcionario que, teniendo competencia para evitar la comisión de una práctica de tortura, no lo hace, ya sea impidiendo su aplicación o haciendo cesar una ejecución en marcha. Se consuma con la actitud pasiva del agente (debiendo actuar no impide la ejecución del hecho). Es una conducta de pura omisión. Basta con hacer otra cosa que no sea lo que la Ley manda u obliga...” (págs. 34/36).

De esta forma, el Jurado Popular se encontró con las alternativas del delito principal (el sujeto tiene plena intención de realizar la acción u omisión ilícita y de producir la tortura) y del delito menor (el funcionario que teniendo competencia para evitar la comisión de una práctica de tortura no lo hace, es una actitud pasiva del agente).

56) Con todo lo hasta aquí desarrollado las conductas que se acreditaron de Carrizo se descarta la intención de torturar; ningún indicio se mencionó ni acreditó en esa línea.

Es decir, no se acreditó conductas de Carrizo que tuvieran el dirigido propósito de posibilitar o facilitar la tortura. En este sentido: a) en el procedimiento de detención Carrizo lo redujo a Gatica sin ningún inconveniente para ambos y de forma correcta - conforme el médico Uzal, además de ocurrir en un lapso temporal no imputado-; b)

cuando van a la comisaría Carrizo queda en la oficina de guardia sin inconvenientes con Gatica; c) cuando lo llevan a Gatica al hospital -antes de las 22:40 hs.- Carrizo no fue y no tuvo contacto con Gatica; d) cuando vuelven del hospital a las 22:40 hs. Gatica ingresó por la cuadra con Sosa y Quintrel estando Carrizo en la guardia a la cual se acercó Henriquez con el certificado médico; e) en la guardia se quedó Carrizo con Henriquez por aprox. 20 minutos hasta que Henriquez va a la cuadra; f) Carrizo va a la cuadra por orden de Henriquez.

Los golpes sufridos por Gatica ocurrieron entre las 22:40 hs y las 23 hs, los determinantes de la muerte próximos a las 23 hs. No está acreditado en qué momento empezaron los golpes, probablemente a los minutos de las 22:40 hs, y probablemente los dolores y consecuentes quejas, sonidos y/o gritos de Gatica se fueron produciendo e incrementando en cantidad e intensidad sonora con el correr de los minutos. En algún momento seguro se comenzaron a escuchar desde la guardia. Y allí estaba Carrizo, el personal de menor jerarquía, con Henriquez, el personal de mayor jerarquía, y en la cuadra dos policías que también tenían mayor jerarquía que Carrizo.

57) En este contexto:

a) ¿cuáles serían las conductas de Carrizo que tuvieron el dirigido propósito de posibilitar o facilitar la tortura? No las mencionaron las partes acusadoras y no las advierto.

b) ¿Pudo Carrizo haber ordenado a Henriquez hacer algo?

Además de lo que todos sabemos como partícipes de esta sociedad sobre la verticalidad dentro de la policía, durante el juicio se habló en varias oportunidades de que es prácticamente impensable que un subordinado desatienda a un superior.

Elocuentes fueron las explicaciones sobre los motivos de las sanciones administrativas que registran los encartados.

Por supuesto que lo anterior es dicho para el ámbito de la legalidad. Ya todos sabemos que nadie puede justificarse en obediencia debida para la comisión de delitos de manifiesta ilegalidad (estas referencias son generales sin detenerme en la cuestión que excede en mucho el presente caso).

Entonces, haciendo una reconstrucción histórica de lo sucedido: Henriquez y Carrizo están en la guardia, escuchan sonidos de la golpiza, ambos saben que deben evitarla y lo omiten, Carrizo observa que su superior jerárquico no hace nada, él sabe que debe actuar ¿habrá pensado en llamar la atención de su superior? ¿habrá pensado en actuar cuando su superior no lo hacía?

En definitiva, si el Jurado Popular consideró que Henriquez sólo omitió evitar la tortura sin el propósito de posibilitar o facilitar la tortura, no advierto argumentos razonables - basados en pruebas- para considerar que Carrizo (en igual lugar témporo espacial y siendo de menor jerarquía) sí omitió evitar la tortura con el propósito de posibilitar o facilitar la tortura.

c) ¿Cuánto tiempo transcurrió desde que se empezó a escuchar el sufrimiento de Gatica en la guardia hasta que Henriquez fue a la cuadra?

Este es un punto importante porque podría ser un indicio de cuánto tiempo Henriquez y Carrizo omitieron evitar la golpiza hasta que Henriquez fue a la cuadra.

Las partes acusadoras aludieron genéricamente a que los imputados debieron escuchar gritos y golpes, pero nada mencionaron, ningún indicio, sobre la temporalidad del inicio de los sonidos indicadores de la golpiza.

Sobre esto último, y aun si pudiéramos creerle, la testigo -de la querrela- Vallejos dijo que escuchó gritos y fue a la comisaría aproximadamente a las 23 hs y ya después no escuchó mas.

En nuestra audiencia Carrizo dijo: “por estar de oficial de guardia cuando esa era mi función, estar recibiendo a la gente... algo que yo no hice, que yo no sabía”.

Y aplicable en lo pertinente a Carrizo, también en nuestra audiencia Henriquez dijo: “hicieron mención a que yo tuve conocimiento en todo momento de la tortura, tampoco fue así. Yo cuando tomé conocimiento lo paré, cuando fui a la cuadra lo paré, la avisé a mi superior e hice el cambio para que esa tortura cesara”.

También, por supuesto, es de insoslayable consideración el argumento que expuso la Defensa de estos imputados en los alegatos de clausura: no escucharon los gritos porque conforme las marcas en el cuello que tenía Gatica le tapan la voz, lo ahorcan, lo asfixiaron mientras le pegaban. Este último planteo tiene directa relación con las preguntas que el Defensor le realizó al médico Uzal, quien respondió que efectivamente esas marcas fueron por la compresión realizada con una mano la que limitó a Gatica a emitir sonidos.

Lo aquí dicho es para resaltar que toda respuesta a la pregunta formulada al inicio de este apartado no deja de ser solo una hipótesis sin sustento probatorio y así estamos lejos de una certeza más allá de toda duda razonable, situación que determina incertidumbre que debe considerarse en beneficio de los imputados.

En otras palabras, los aproximadamente 184 golpes -de diferente intensidad- que le propinaron a Gatica en la cuadra de la comisaría necesariamente se escucharon en la

guardia, la sana crítica racional no deja otra opción luego de observar el diagrama estructural de la comisaría y el estado en que dejaron a Gatica.

Lo que considero en beneficio de los encartados es desde cuándo se escucharon los sonidos, lo que pudo ocurrir próximo a las 23 horas cuando sufrió los golpes determinantes de la muerte.

Y lo anterior no puede entenderse como que Henriquez y Carrizo escucharon los sonidos de la golpiza y la primera fue inmediatamente a detenerla.

De ninguna manera. Por todo lo dicho en este apartado, y sólo por aplicación del art. 8 del CPP (“En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado”), considero certeramente acreditado que Henriquez y Carrizo escucharon los sonidos de la golpiza durante una cantidad de tiempo desde la cual su omisión descarta el propósito de posibilitar o facilitar la tortura.

d) ¿Cuál habría sido el propósito de Carrizo para torturar a Gatica?

No lo mencionaron las partes acusadoras y no lo advierto.

e) En conclusión: a las preguntas de este considerando, ninguna de las respuestas perjudica a Carrizo.

58) Por todo lo anterior puede considerarse que el Jurado Popular valoró de forma arbitraria las pruebas para resolver la situación procesal de Carrizo. Sin embargo, atendiendo a deficiencias de las partes acusadoras y de las instrucciones (conforme lo antes expuesto) considero que existió un error en la subsunción jurídica de los hechos acusados y probados de Carrizo; y por lo tanto, resulta de aplicación la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en cuanto sostuvo: “Arribado a este punto, es necesario realizar dos aclaraciones:

i) La comisión del delito de torturas por omitir su evitación tiene recepción plena en el art. 144 quater inc. 1º del Código Penal, con una marcada diferenciación punitiva con el 144 ter inc. 1º, por lo que es necesario justificar la selección de uno por sobre el otro.

Respecto del art. 144 cuarto inc. 1º, Estrella y Godoy Lemos, en Código Penal. Parte Especial (Tº 2, pág. 135), dicen: “Es delito doloso el que consiste en el conocimiento de la existencia de persona detenida a la que se le impondrá o se le está imponiendo tortura y en la voluntad de omitir las acciones que podrían haberla evitado o hacerla cesar. Pero si esta omisión responde al dirigido propósito de posibilitar o facilitar la tortura, estaría prestando al autor material de la misma una ayuda sin la cual el hecho no se podría haber cometido, por lo que en tal supuesto su responsabilidad se resolverá por los principios comunes de la participación en el delito más grave de imposición de torturas

(arts. 144 tercero, inc. 1º del Cód. Penal)”.  
En el sub exámine, este propósito dirigido se encuentra acreditado a partir de múltiples pruebas indiciarias dadas porque la golpiza fue diferenciada entre ambos internos -por tanto respondían a una razón específica-, tuvo determinada prolongación en el tiempo, también fue secuenciada -comienzo, traslado y fin en otro sector-; respondía a la idea de 'darles masa' a los que habían intentado fugarse, con particular ahínco y ferocidad hacia quien lo había intentado varias veces. La golpiza -en su desorden- no fue casual y la omisión de quienes debían evitarla fue para facilitar o posibilitar -como cuestión de hecho- el escarmiento. Por tanto, el tipo legal adecuado era el del art. 144 tercero del Código Penal.

ii) Como segunda aclaración, digo que de acuerdo con la doctrina legal arriba citada -me refiero a la Sentencia 52/11- y la doctrina concordante de Estrella y Godoy Lemos [...] no son sus coautores, sino [...], ítem que deberá revisarse en la sentencia, dada la inobservancia de la ley sustantiva.

Se trata de un error en la subsunción jurídica de los hechos, que cabe solucionar en esta instancia de casación” (STJRNS2 Se. 103/11 “Fabi”).

59) Entonces, advirtiéndose que con la prueba ventilada en el juicio no se acredita que Carrizo realizara una conducta de omisión que responda al dirigido propósito de posibilitar o facilitar la tortura, quedando -de mínima desde los aspectos fácticos y jurídicos- en igual situación que Henriquez (conforme lo resolvió el Jurado Popular), corresponde a este Tribunal de Impugnación corregir el error en la subsunción jurídica de los hechos.

“La celeridad procesal se erige así como un elemento fundamental en los regímenes acusatorios, en tanto contribuye a la efectividad del sistema de justicia penal y a la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas, teniendo en consideración su directa relación con el debido proceso, el derecho de defensa, la garantía de un juicio justo y el acceso a la justicia.

Para ello el código de procedimientos ha establecido en su art. 240 que, en cuanto 'sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío'.

De este estado de situación surge la necesidad de que el TI, en caso de hacer lugar a un recurso interpuesto por las partes, aplique en su mecanismo de revisión -salvo que no sea posible- el ejercicio de la competencia positiva

(anteriormente 'casación positiva'), con la finalidad de resolver el fondo de la cuestión

sin disponer el reenvío del legajo y, de ese modo, limitar los efectos procesales adversos que implica la retrocesión del trámite. La competencia positiva se convierte, en este contexto, en un procedimiento respetuoso de las garantías de las partes del proceso ante eventuales reenvíos” (STJRNS2 Se. 80/23 “De Gaetano”).

60) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: (i) hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de Carrizo; (ii) revocar los puntos I. y II. de la parte resolutive de la sentencia de condena en todo lo que corresponde sólo al imputado WALTER DENIS CARRIZO; (iii) declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO como autor del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura (arts. 144 quater inc. 1 y 45 del CP; arts. 240 y concordantes del CPP); (iv) reenviar al Tribunal de origen a los fines de que se realice el juicio de cesura.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE REPRESENTADA POR LOS DRES. CHELÍA Y HERRERA MONTOVIO

61) Aduce que el recurso se centra sobre la imposición de pena en su faz temporal considerando que corresponde se imponga una pena de prisión por un monto mayor a los cuatro años y seis meses que impuso el Juez técnico. El agravio puntual es que hay un posicionamiento arbitrario del juzgador que no sigue la doctrina obligatoria del fallo de “Brione” y no parte del punto equidistante entre el mínimo y el máximo sino que citando distintas situaciones parte del mínimo. Este posicionamiento lo hace sin motivo, sin justificación, sabe que han habido precedentes en donde se parte del mínimo pero eso requiere algún tipo de justificativo por el jugador y en este caso no se da esa situación porque la índole y la intensidad son especialmente graves y brutales. Afirma que no se consideró la cuestión de las sanciones previas porque entendía que no eran de la misma naturaleza.

62) El primer agravio es incorrecto porque omite que el Juez inició su análisis considerando la doctrina legal “Brione” en cuanto dice: “El tipo de sanción a imponer en abstracto parte de un mínimo posible de 3 años de prisión llegando hasta un máximo de 10 años de prisión. A la hora de fijar la pena debemos necesariamente ubicarnos entre los dos extremos y para ello es preciso evaluar con equidad bajo las pautas de mensuración de los art. 40 y 41 del Código Penal” (págs. 51/52).

Luego el a quo tiene en cuenta un conjunto de pautas y sostiene “que la pena debe partir del mínimo previsto y desde allí considerar agravantes y atenuantes” (pág. 52). Esta facultad legal que reconoce el impugnante tiene expresa motivación, seguramente no conforma a la Querella que pidió el máximo posible de pena, pero sin dudas es un error

afirmar que carece de fundamentos o que es arbitraria.

63) En cuanto a las sanciones previas, el Juez brindó una motivación: “Si bien en su carrera policial ha tenido sanciones en el marco de su función entiendo que ello no puedo considerarlo como un agravante a la hora de establecer la pena.

Lo cierto es que mas allá de suponer que esas sanciones han sido por no cumplir ordenes propias de sus funciones, advierto que las mismas hacen al desempeño diario de un empleado policial, alejado totalmente de los hechos que se relacionan con los eventos juzgados en este caso. No se ha dicho que Henríquez fuera sancionada por el trato dispensado a algún civil en el cumplimiento de su labor policial” (pág. 50).

Y en similar sentido Andrea del Carmen Henriquez dijo en nuestra audiencia: “yo solo quería hacer mención a los dichos de la querella que menciona las sanciones previas que tenía. Quiero dejar en claro que esas sanciones eran todas por no ir a los recargos cuando me recargaban, yo soy mamá soltera y no tenía con quien dejar a mis nenes por eso faltaba y esas son las sanciones que mencionaron ahora, que vienen mencionando en el juicio, en la cesura, no son faltas graves, son todas en razón de mis hijos y jamás tuve un sumario, una falta grave, nada. En la jerarquía venía bien yo, así que si fuera así esas sanciones yo no hubiese venido bien en la jerarquía”.

Así, no advierto un agravio que controvierta seriamente lo anterior y menos que refute los fundamentos del Juez.

64) Por último, y quizás siendo aun insuficiente para la Querella (cuestión que se comprende por la irreparable pérdida y la forma en que ocurrió), en nuestra audiencia observamos que Henriquez reconoció que no fue suficiente lo que hizo, que lo lamenta y pidió disculpas.

65) Conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación deducida.

#### CONCLUSIÓN

66) En base a lo hasta aquí fundamentado, propongo al Acuerdo: (i) Rechazar las impugnaciones deducidas en beneficio de JORGE LUCIANO SOSA, ALCIDES VILMAR QUINTREL y ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ; (ii)

Rechazar la impugnación deducida por la parte Querellante representada por los doctores Chelía y Herrera Montovio; (iii) Hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de WALTER DENIS CARRIZO; (iv) Revocar los puntos I. y II. de la parte resolutive de la sentencia de condena de fecha 19/06/2025 en todo lo que corresponde sólo al imputado WALTER DENIS CARRIZO; (v) Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO como autor del delito de omisión funcional dolosa de

evitar la tortura (arts. 144 quater inc. 1 y 45 del CP; arts. 240 y concordantes del CPP); (vi) Reenviar al Tribunal de origen a los fines de que se realice el juicio de cesura respecto de WALTER DENIS CARRIZO. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero en lo sustancial al análisis realizado por mi colega preopinante en los puntos 3 a 66, compartiendo la solución que propugna. Adiciono los siguientes fundamentos.

a. En el presente caso la resolución del jurado se ha basado en la profusa prueba brindada en juicio, y no se ha demostrado la irracionalidad de la decisión del jurado popular en relación a los imputados Sosa, Quintrel y Henríquez.

Más allá del esfuerzo de las defensas lo que resulta claro es que el veredicto del jurado guarda relación con la información recibida en debate. Con certeza puede afirmarse que no estamos frente a veredicto contrario a prueba en los términos del artículo 232 inciso 4 del Código Procesal Penal. Todo lo contrario.

En ese sentido, se ha comprobado en la causa diversas circunstancias que razonablemente llevan a considerar que el veredicto del jurado ha encontrado sustento en los elementos discutidos en el juicio y que permiten afirmar que el curso lógico que ha guiado su veredicto es correcto. El punto es que, tal como sostuvo la Corte Suprema de Estados Unidos en el fallo “Cavazos”, “no basta una simple discrepancia subjetiva con el veredicto del jurado. La revisión requiere demostrar que “un decisor racional no hubiera coincidido con el jurado” (Schiavo, Nicolas. El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional, Ad Hoc, 2016). El meduloso detalle de las pruebas rendidas que exhibe el voto precedente da cuenta de ello.

Las acusadoras han presentado sus evidencias en juicio -conforme las reglas procedimentales aplicables- las cuales han llevado al jurado a la convicción inculpatoria y las acusadas han ejercido adecuadamente su derecho de defensa.

Las defensas no han logrado demostrar que tal decisión sea arbitraria, solo exponen su conclusión sobre las propias inferencias parcializadas que realizan respecto de algunas de las pruebas rendidas pero que no demuestran la irracionalidad de la conclusión a la que llega el jurado. No se ha acreditado ninguna de las situaciones previstas en el art. 232 del CPP y no se advierte ninguna arbitrariedad en el veredicto de culpabilidad más allá de la apreciación subjetiva de las defensas, por lo cual la condena impuesta debe ser confirmada.

b. Con respecto a Carrizo, la situación difiere. La defensa plantea dos puntos relevantes: que no existió una acusación unificada en su caso conforme el artículo 56 del Código

Procesal Penal y que no se informó al jurado en las instrucciones las diferencias entre autoría y coautoría. Le asiste razón a la defensa en ambos puntos.

En el primero, porque la norma del código expresa: “El imputado -siempre y en todos los casos- tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal en los aspectos fácticos” (art. 56 cit.). En ese caso, no hubo -como exige el código procesal- una unificación de la acusación ni en la representación de la querrela y ello claramente perjudicó, en este caso, exclusivamente a Carrizo porque restó claridad a la hora de los alegatos y consecuentemente en la etapa de instrucciones, en función de que no se puede soslayar que se presentaron divergencias entre las acusadoras con respecto al nombrado.

La fiscalía sostuvo que Carrizo era responsable porque presencié la tortura y no la evitó teniendo la obligación de hacerlo (delito de omisión propia del artículo 144 quater), mientras que la querrela sostuvo un delito de comisión primero y luego de comisión por omisión para atribuir en ambos casos torturas seguidas de muerte a Carrizo (144 ter). La subsunción correcta del hecho era la que presentó la fiscalía en su acusación, pero no se cumplió con la unificación que ordena el artículo 56 y esto, como se dijo anteriormente, también coadyuvó a la confusión del jurado que no es juez del derecho sino de los hechos.

Respecto de la ausencia de explicación en las instrucciones sobre los requisitos de (co)autoría, le asiste razón a la defensa porque se sabe que lo determinante en la coautoría que es exista un plan común que se verifique en un aporte esencial al momento de la ejecución del hecho. Tal como enseña Roxin, se requiere un plan conjunto o común del hecho, una ejecución conjunta y una contribución esencial en la fase ejecutiva, pues sólo entonces posee la intervención una función relevante para el éxito del plan del hecho (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Ed. Thompson Reuters) Sin perjuicio de ello se condenó a Carrizo, conjuntamente con Sosa y Quintrel, “como coautores del delito de tortura seguida de muerte en virtud de la decisión unánime a la que llegara el Tribunal integrado por jurados populares compuesto de 12 personas en fecha 22/5/25 (Arts. 144 ter inc. 1 y 2 del CP y 45 del CP y 191, 192 a 207 y cc. del CPP).”

Como surge del voto precedente, no se acreditó que Carrizo participara de un plan común desde que en, ningún momento, se introdujo prueba en juicio que permita establecer que participó mediante acciones comisivas -con dominio del hecho- de un plan para torturar, ya sea facilitando o colaborando, mucho menos que su aporte en la

etapa de ejecución hubiere sido esencial. Como se sostuvo anteriormente, no se probó que su acción comisiva consistiera ni en torturar a Gatica (ver página 4 y 5 de la sentencia el hecho atribuido a Carrizo), ni en colocarse intencionalmente en la guardia para facilitar la tortura e impedir que otras personas conocieran lo que sucedía (ver página 5 en hechos atribuidos a Carrizo). Carrizo estaba en la guardia porque allí era su lugar de funciones. No hay nada que pudiera llevar al jurado a inclinarse razonablemente en el sentido que proponen las querellas. Considero que la razón del yerro es fundamentalmente el déficit en las instrucciones. Hay un yerro de subsunción que encuentra explicación en la ausencia de instrucciones adecuadas sobre la coautoría, sumado a que el formulario que se transcribe en la sentencia no refiere la calidad de participación de Carrizo (no surge la opción de Autor/Coautor).

A mayor abundamiento, se señala que, de manera alguna, se instruyó al jurado sobre las fuentes del deber de garantía en la atribución de delitos de comisión por omisión por las que pudiera serle atribuido a Carrizo el delito de torturas seguidas de muerte. Ello resultaba imprescindible para darle logicidad al encuadre del hecho en la figura típica de torturas seguidas de muerte como pretendía la querella. La teoría de las querellas en los alegatos de cierre mutó -de un hecho comisivo a un hecho omisivo- y apuntó a que todos eran policías y por ello todos debían responder en la misma medida, aun quienes no habían intervenido en la tortura. Nótese que, en el alegato de clausura, el abogado Antiguala refiere en orden a Henríquez y Carrizo “Ninguno de los dos, sabiendo esto, teniendo el deber no hicieron nada, consintieron y quisieron la tortura.” Dijo el abogado Chelía: “También comete tortura quien siendo funcionario público no interviene y permite que esa tortura suceda”. De la afirmación claramente se deduce la pretensión de responsabilizar a Carrizo por comisión por omisión, pero el jurado no fue instruido sobre el punto.

A ello se agrega otro problema en las instrucciones que se relacionan con el principio de congruencia: nótese que las instrucciones sobre la figura de torturas seguidas de muerte versaron sobre acciones comisivas cuando a Carrizo se lo habría condenado por omisión impropia. Desconocemos cómo llegó el jurado a tomar la decisión que hoy se impugna porque no existe reconstrucción lógica posible en los términos expuestos por la Corte Suprema en el precedente “Canales”.

Todo ello encuadra en el artículo 232 inciso 3 y 4 del Código Procesal Penal por lo que como adelanté, comparto la solución propuesta por el colega preopinante en orden a la recalificación solicitada por la defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y lo previsto en el art. 266 del CPP corresponde decidir lo siguiente sobre las costas.

Se regulan los honorarios profesionales: (a) Por las impugnaciones de los imputados:

(a.1) Por el responde: a los letrados de las partes querellantes doctores Ivan Chelía y Rubén Antiguala en el 25% de la suma que se les asignó en la anterior instancia a cargo de los imputados JORGE LUCIANO SOSA, ALCIDES VILMAR QUINTREL y ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ; (a.2) Por expresar agravios: a los defensores particulares doctor Damián Moreyra y doctora María Denise Mari en el 25% de la suma que se les asignó en la anterior instancia a cargo de sus respectivos asistidos (imputados JORGE LUCIANO SOSA y ALCIDES VILMAR QUINTREL); (a.3) Por expresar agravios: al defensor particular doctor Damián Torres en el 25% de la suma que se asignó a igual rol ejercido en la anterior instancia a cargo de las partes Querellantes; (b) Por la impugnación de la parte Querellante: al doctor Ivan Chelía en el 25% de la suma que se le asigne en el punto (a.1) precedente a cargo de sus representados.

Todo lo anterior, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las impugnaciones deducidas en beneficio de JORGE LUCIANO SOSA, ALCIDES VILMAR QUINTREL y ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ.

SEGUNDO: Rechazar la impugnación deducida por la parte Querellante representada por los doctores CHELÍA y HERRERA MONTOVIO.

TERCERO: Hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de WALTER DENIS CARRIZO, y en consecuencia, revocar los puntos I. y II. de la parte resolutive de la sentencia de condena de fecha 19/06/2025 en todo lo que corresponde sólo al

imputado WALTER DENIS CARRIZO

CUARTO: Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO como autor del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura (arts. 144 quater inc. 1 y 45 del CP; arts. 240 y concordantes del CPP).

QUINTO: Regular los honorarios profesionales: (a) Por las impugnaciones de los imputados: (a.1) Por el responde: a los letrados de las partes querellantes doctores Ivan CHELÍA y Rubén ANTIGUALA en el 25% de la suma que se les asignó en la anterior instancia a cargo de los imputados JORGE LUCIANO SOSA, ALCIDES VILMAR QUINTREL y ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ; (a.2) Por expresar agravios: a los defensores particulares doctor Damián MOREYRA y doctora María Denise MARI en el 25% de la suma que se les asignó en la anterior instancia a cargo de sus respectivos asistidos (imputados JORGE LUCIANO SOSA y ALCIDES VILMAR QUINTREL); (a.3) Por expresar agravios: al defensor particular doctor Damián TORRES en el 25% de la suma que se asignó a igual rol ejercido en la anterior instancia a cargo de las partes Querellantes; (b) Por la impugnación de la parte Querellante: al doctor Ivan CHELÍA en el 25% de la suma que se le asigne en el punto (a.1) precedente a cargo de sus representados.

SEXTO: Reenviar al Tribunal de origen a los fines de que se realice el juicio de cesura respecto de WALTER DENIS CARRIZO.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°265